

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: Sustentación recurso de apelación (11001-31-03-035-2019-00243-01)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 10:57

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Trib. Supe (035-2019-00243-01) sustentacion recurso.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 9:34

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; olmosnos@hotmail.com <olmosnos@hotmail.com>

Cc: Yanet Bonilla <oryabo@hotmail.com>; MARCO AURELIO ORTIZ CARVAJAL <maoc5333@hotmail.com>; RAFAEL LOPEZ RUBIO <lopezrafael47@hotmail.com>

Asunto: Sustentación recurso de apelación (11001-31-03-035-2019-00243-01)

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - Sala Civil
Mag. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E. S. D.

Ref: Proceso Verbal de MARCO AURELIO ORTIZ CARVAJAL Y OTROS contra LOCAR CONSTRUCCIONES Y CIA LTDA – EN LIQUIDACION Y OTROS
Proceso No. 11001-31-03-035-2019-00243-01

En mi condición de apoderado judicial de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES Y CIA LTDA – EN LIQUIDACION, adjunto memorial-sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Atentamente,

JORGE PINILLA COGOLLO
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Señora

Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal Declarativo de MARCO AURELIO ORTIZ
CARVAJAL Y OTRA contra LOCAR CONTRUCCIOENS Y
CIA LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS

RADICACION: 1100131030-35-2019-00243-00

En mi condición de apoderado del extremo pasivo de la relación procesal procedo a sustentar el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado 35 Civil de Circuito de Bogotá, dentro de la oportunidad que establece el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Sustento el recurso de apelación con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante señalar que el conflicto de interés a que hace referencia la sentencia como eje cardinal de sus decisiones y que regula el numeral séptimo del artículo 23 de la ley 222 de 1995 establece que los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios y sus actuaciones deben cumplirse en interés de la sociedad, por tal razón debe abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.

Es absolutamente claro que en este negocio jurídico no se configuro el conflicto de intereses por cuanto no existe una contraposición entre el interés del representante legal de la sociedad y de los socios demandados y el interés mismo de la sociedad por cuanto en tratándose de una sociedad avocada a un proceso liquidatario su interés prioritario es realizar el activo social con el fin de pagar en

primer término el pasivo externo y en segundo orden, si hubiere remanentes, el pasivo interno; en ese orden de ideas, el conflicto de intereses presupone que exista dos intereses en disputa, en este caso el de la sociedad de una parte, y el de los administradores o el de los socios, de otro lado, situación que no se configura en este proceso porque está plenamente demostrado que el inmueble se vendió inclusive por encima de su valor comercial, que no se presentaron ofertas mejores a la que hicieron los adquirentes, que el lote tenía limitaciones graves para su desarrollo urbanístico y arquitectónico y que adicionalmente estaba invadido y hoy permanece invadido, entonces no nos explicamos de donde puede surgir la conducta que implique conflicto de interés o competencia con la sociedad en violación de la ley, que son los presupuestos que exige la norma para que se deba pedir la autorización de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios; es claro que el acto de enajenación no perjudicaba los intereses de la sociedad y por el contrario habilitaba y hacia posible el trámite del proceso liquidatorio.

Es importante señalar que el administrador RAFAEL LOPEZ RUBIO no es socio de la sociedad.

Ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina que las situaciones que puedan configurar conflicto de interés son del resorte exclusivo de los mismos administradores, quienes en ejercicio de sus funciones deben evaluar si como consecuencia de la ejecución de los actos realizados o propuestos se lesionan los intereses de la compañía o de sus asociados y simultáneamente benefician el interés del administrador directa o indirectamente, en caso afirmativo lo que se impone es la suspensión o no ejecución de los mismos pues resulta clara la existencia de intereses enfrentados entre los de la compañía y/o sus asociados y los del administrador interesado en su ejecución y cumplimiento, sin que sea necesario esperar, como lo expresa el legislador, a que los actos ocasionen perjuicio a la sociedad, asociados o terceros. Sobre este punto debe recordarse que es obligación de los administradores privilegiar en sus actuaciones el interés social.

Es claro que aquí no había intereses enfrentados entre la compañía o sus asociados y los del administrador, por el contrario, el administrador siempre priorizo en sus actuaciones el interés de la sociedad.

El conflicto de intereses se materializa cuando la realización del acto celebrado en competencia con la sociedad o con conflicto de interés produce unas ganancias desproporcionadas a los administradores o socios que intervienen en el acto sancionable; en el negocio jurídico sub-examine no existen ganancias, por el contrario, para los adquirentes del bien inmueble se han producido pérdidas por cuanto compraron un inmueble que carece de posibilidades de desarrollo y que se encuentra invadido en su totalidad, en consecuencia, no hubo incumplimiento de los deberes que la ley le asigna a los administradores y por tanto, no puede afectarse el negocio jurídico con una nulidad absoluta que presupone la violación de la ley y específicamente la ejecución de actos en contravía de los deberes de los administradores; el conflicto de interés implica la realización de actos que perjudiquen los intereses de la sociedad, de los asociados o de terceros; brilla por su ausencia prueba alguna que permita inferir que el negocio jurídico perjudicó los intereses de la sociedad, de los asociados o de terceros.

Así las cosas, surge diáfano que en este negocio jurídico no se configuró el conflicto de intereses y que el acto de enajenación del predio identificado con folio de matrícula No. 045-70239 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga no conlleva acto de competencia con la sociedad y menos aún, actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, a contrario sensu, el señor Rafael López Rubio como liquidador de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES Y CIA LTDA- en liquidación tenía como función única y exclusivamente la realización de los actos necesarios para la inmediata liquidación de la sociedad en los términos del artículo 222 del Código de Comercio, por cuanto la capacidad jurídica de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria se limita a la ejecución de dichos actos, en consecuencia, era una obligación legal del liquidador proceder a la enajenación de los activos de la sociedad para con dichos recursos satisfacer, en primer lugar, el pasivo externo y finalmente el pasivo interno de la sociedad; es así, que en desarrollo de ese mandato legal procedió a enajenar en el mes de enero de 2017 el único activo que estaba en cabeza de la sociedad, esto es, el inmueble antes señalado, inmueble que estaba afectado

como reserva forestal y protección ambiental lo que impedía cualquier desarrollo urbanístico y arquitectónico y adicionalmente estaba invadido y con inscripción de demanda vigente en la medida que existía un proceso de pertenencia de la señora ANAILSE BENITEZ contra LOCAR CONSTRUCCIONES Y CIA LTDA, proceso e invasión del predio que subsiste en la actualidad, circunstancia que evidentemente incidía negativamente en el precio del mercado del inmueble y que el perito JOAQUIN NOGUERA BERMEJO no tuvo en cuenta como lo reconoció al contestar una de las preguntas que le formulo el suscrito en la diligencia de contradicción del dictamen.

En ese orden de ideas, enajenar por CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$450.000.000) un predio que no es útil para nada y con las afectaciones antes descritas para el momento de su venta no puede traducirse en actividad que signifique competencia para la sociedad o en actos donde medie la existencia de conflicto de intereses.

Es importante destacar que obran en el expediente además del avalúo aportado por la parte demandada otros avalúos realizados por peritos en los que se señala inequívocamente que el precio del inmueble para la fecha de la enajenación no superaba los CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS , en ese sentido se encuentra el peritazgo rendido por el perito de la lista de auxiliares de la justicia JAIME SMITH BLANCO dentro del proceso reivindicatorio que adelanto la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES, donde se determinó que el terreno es zona de reserva forestal y lo avalúo por un valor comercial total de \$450.000.000.00, de este dictamen se corrió traslado sin que hubiere sido objeto de aclaración, complementación u objeción por error grave; aun mas, en la misma demanda reivindicatoria se aporta el avalúo catastral que para el año 2016 era de \$317.229.000.00 que coincide con la cuantía del proceso señalada por la parte demandante en el cuerpo de la demanda reivindicatoria.

También se encuentra un peritazgo rendido por el perito auxiliar de la justicia JESUS MEDINA CEPEDA dentro del proceso de pertenencia instaurado por los ocupantes del predio que cursa en el juzgado Segundo promiscuo de Circuito de Sabanalarga; en dicho dictamen se determina que la posesión real y material del predio objeto de controversia en el presente proceso la tienen los señores

DIOSMEL ANTONIO VILLALBA DURAN y ANAILSE BENITEZ MARTINEZ; reitero que las anteriores pruebas reposan en el expediente y fueron aportadas con la contestación de la demanda.

De otra parte, si la sociedad estaba en liquidación era evidente que su capacidad jurídica estaba limitada por cuanto solo podría celebrar los actos necesarios para la inmediata liquidación de la sociedad y lógicamente cesan las funciones y las atribuciones de la junta de socios en la medida que la responsabilidad de liquidar la sociedad y de celebrar los actos tendientes a lograr este cometido recaen en cabeza del liquidador, por cuanto la junta de socios como órgano de dirección ha dejado de existir.

Ahora bien, el acto de enajenación de dicho activo no solo no perjudicaba los intereses de la sociedad sino que la beneficiaba en la medida que se estaba obteniendo unos recursos importantes por un inmueble que no era susceptible de desarrollarse; por consiguiente, no puede atribuirse responsabilidad al liquidador ni a los socios por cuanto no se celebraron actos dispositivos en perjuicio de la sociedad, sino en beneficio de la misma, por tanto, no procede la nulidad del acto o contrato correspondiente.

De lo anterior se infiere que no habiéndose procedido por el liquidador en contra de los deberes consagrados en el numeral séptimo del artículo 23 de la ley 222 de 1995 no procedía desde ningún punto de vista la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados por el citado liquidador.

La nulidad absoluta que decreto la sentencia impugnada exige de conformidad con lo establecido en el artículo 1741 del Código Civil que el negocio jurídico esté afectado por un objeto o causa ilícita o en el se hubiere omitido algún requisito o formalidad que las leyes prescriban para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de los mismos, así mismo existe nulidad absoluta en los hechos y contratos de personas absolutamente incapaces.

No se encuentra que el negocio jurídico atacado en la demanda este afectado por un objeto o por una causa ilícita y menos aún que se hubiera omitido alguna formalidad o requisito que por ministerio de la ley pertenezca a su esencia o a su

naturaleza, de donde deriva que la declaratoria de nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 045-70239 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga es improcedente.

De otra parte, habiéndose pactado en el acto de constitución de la sociedad en la cláusula vigésima primera de los estatutos sociales que las diferencias que ocurrieren entre los socios o entre estos y la sociedad con motivo de la misma y durante su vigencia o al tiempo de liquidación de la sociedad, se someterá a la decisión final de un tribunal de arbitramento formado por árbitros designados por la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad; en concordancia con lo anterior el artículo 233 de la ley 222 de 1995, establece que los conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetaran al trámite del proceso verbal sumario, en el caso sub lite es claro que hay pacto arbitral o cláusula compromisoria y por tanto no es viable que la jurisdicción ordinaria asuma el conocimiento de estas controversias y le aplique el trámite del proceso verbal sumario como expresamente lo dispone el artículo 233 de la citada ley 222 de 1995, en el mismo sentido ya hubo un pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades a raíz de una demanda formulada por los mismos actores y por hechos similares, proceso que curso en la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades con radicado No. 2017-800-84. y cuyo fallo procedo a transcribir, así:

“En mérito de lo expuesto, la coordinadora del Grupo de Jurisdicción secretaria 1.

RESUELVE

- Primero. Declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria.*
- Segundo. Dar por terminado el presente proceso.*
- Tercero. Devolver a la parte interesada, sin necesidad de desglose, la demanda y sus anexos.*

Notifícase y cúmplase.”

Este proceso curso en la Superintendencia de Sociedades y en él fungió como parte demandante MARCO AURELIO ORTIZ CARVAJAL y como parte demandada

LOCAR CONSTRUCCIONES Y CIA LTDA en liquidación y RAFAEL LOPEZ RUBIO; se tramitó por el proceso verbal y la sentencia de fecha 27 de julio de 2017 se encuentra debidamente ejecutoriada, sentencia que fue proferida por la coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I, Dra. MARÍA VICTORIA PEÑA RAMIREZ.

No existiendo posibilidad que la justicia ordinaria conozca de esta controversia y adicionalmente teniendo en consideración que tampoco se dan los presupuestos sustantivos y procesales para la declaratoria de nulidad absoluta del acto de enajenación del activo precedentemente identificado, resulta apenas claro la improcedencia de la restitución de las cosas a su estado anterior.

Así mismo, el artículo 2.2.2.3.5 del decreto único reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo No. 1074 de 2015 que recopilo el decreto 1925 de 2009, establece que en el caso de que la sociedad hubiese pactado clausula compromisoria o compromiso, se estará a las normas respectivas, y en acatamiento de dicha norma procedió la Superintendencia Delegada para Procedimientos Mercantiles frente a la demanda instaurada por el mismo actor a que ya hice referencia.

Es claro que la nulidad absoluta de los negocios y actos de un administrador societario solo operan cuando en ellos incurra en competencia con la sociedad o exista conflicto de intereses, en este caso no se dan los presupuestos del conflicto de intereses, ni se incurre en competencia con la sociedad.

A los administradores se les exige obrar de buena fe la cual se presume, pero aquí no solo se presume, también es objeto de prueba por cuanto el dictamen pericial rendido por el perito JORGE PRADO quien visito el predio de marras y el avalúo rendido por el perito JAIME SMITH dentro de proceso reivindicatorio que obra en el expediente, coinciden en señalar que el precio del inmueble para la fecha de su enajenación (enero de 2017) estaba alrededor de \$450.000.000 de pesos, en consecuencia, no hubo una enajenación del predio por debajo de su precio de mercado, a contrario sensu, se sujetó estrictamente al precio que el mercado imponía para esa fecha.

Aun mas, el testigo Juan Manuel Martin en su declaración manifestó que había ofrecido por el 40% del lote la suma de \$120.000.000 de pesos, lo que se traduce que dicha oferta referida el 100% del lote sería de \$300.000.000 M/cte, sin embargo, el liquidador, acucioso, diligente y actuando como un buen hombre de negocios logró enajenar ese predio en la suma de \$450.000.000 M/cte, es decir, 50% mas que la oferta del señor Martin, por tanto, no se le puede indilgar al liquidador que hubiere obrado con ausencia de rectitud, honradez y lealtad.

Es inobjetable que el liquidador obró de buena fe en el desempeño de sus obligaciones legales y contractuales y particularmente en la celebración del contrato objeto de la declaratoria de nulidad y que obró en beneficio de la sociedad, conforme al principio de buena fe en materia contractual, sujetándose a los deberes que establece la ley 222 de 1995 que por demás constituye uno de los pilares fundamentales del buen gobierno corporativo, en la medida que siempre buscó la preservación del interés de la sociedad y adopto una conducta dinámica con el fin de impulsar el proceso de liquidación de la sociedad en los mejores términos y condiciones para la sociedad y para sus socios .

Es importante destacar que es tan clara la buena fe contractual del liquidador en el negocio jurídico de venta que selecciono la mejor oferta dada las características del inmueble que no eran otras que su afectación como reserva forestal y zona de protección ambiental y la circunstancia de hecho de un predio totalmente invadido sometido a un proceso de prescripción adquisitiva de dominio de parte de sus ocupantes.

Es pertinente señalar que en este caso la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES Y CIA LTDA en liquidación, ni el liquidador al celebrar el acto de enajenación tienen la condición de deudores y que siempre el liquidador impidió que se produjera menoscabo en los intereses patrimoniales de la sociedad, en otros términos, el liquidador cumplió con los deberes de protección, información, consejo, fidelidad y reserva en orden a evitar que fueran lesionados los intereses patrimoniales y/o económicos de la sociedad y de la contraparte.

El liquidador, quedo claramente demostrado, no solamente obro con buena fe, también obro con lealtad lo que implica un actuar recto y positivo que le permite al liquidador realizar cabal y satisfactoriamente los actos propios de la liquidación, evitando que se presente un conflicto de intereses o que dicho administrador se beneficie injustamente a expensas de la sociedad o de sus socios; la sociedad no solo estaba en liquidación, estaba en una grave crisis económica y sus predios invadidos y sin posibilidad de desarrollo y fue el liquidador López Rubio a quien le correspondió enderezar los entuertos y problemas que dejo el anterior administrador MARCO AURELIO ORTIZ CARVAJAL.

El liquidador López Rubio actuó en interés de la sociedad y de los asociados, teniendo en cuenta que siempre debe prevalecer los intereses de la sociedad.

El liquidador obro con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, vale decir, actuó con diligencia, con cuidado y con sentido de oportunidad sometido siempre a la ley y los estatutos.

No era necesario que el liquidador discutiera sus decisiones en los órganos de administración colegiada; tales como la junta de socios, ya que dichos órganos ya no operaban por encontrarse la sociedad en proceso liquidatorio.

El conflicto de intereses surge cuando hay una tensión insoluble entre dos intereses, en primer término, el radicado en encabeza del administrador y en segundo lugar, el de la sociedad; no es el caso que nos ocupa, no existía contradicción de intereses y no existiendo dicha contradicción no era factible que el liquidador obrara por fuera de los principios de buena fe, lealtad y debida diligencia.

Señala la sentencia recurrida que en caso de conflicto de intereses o competencia con la sociedad el administrador deberá obtener la autorización del máximo órgano social por lo cual deberá convocar a la junta de socios, pero es necesario insistir en que no se dan estos presupuestos y que la sociedad se encontraba en liquidación, sin embargo, debe hacerse énfasis en que los accionistas se reunieron en 2018 para tratar temas relativos a la liquidación, entre ellos, la

ausencia de información de las operaciones sociales y de los estados financieros entre 1992 y 2016, periodo durante el cual el representante legal fue el señor Marco Aurelio Ortiz, demandante en este proceso, información y documentación sin la cual no es posible darle feliz término al proceso liquidatorio, a dicha reunión de socios no concurrieron los demandantes a pesar de haber sido convocados.

El artículo 372 del Código de Comercio establece que en lo no previsto por el código de comercio o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas; a su vez el artículo 424 del código de comercio consagra que toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y a falta de estipulación mediante aviso que se publicara en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad; tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertara el orden del día; mientras no deban aprobarse los balances de fin de ejercicio la convocatoria se hará con una antelación de 5 días comunes.

Y así se procedió para convocar a la asamblea Extraordinaria que se llevó a cabo el 24 de junio de 2016 en la cual se relevó al señor MARCO AURELIO ORTIZ CARVAJAL de la gerencia.

En el caso concreto, es claro que la convocatoria se hizo en legal forma por cuanto el artículo 25 de la ley 222 de 1995 señala que la acción social de responsabilidad de los administradores corresponde a la compañía previa aprobación de la asamblea general o de la junta de socios que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día.

En este caso la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente el 20% de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más uno de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicara la remoción del administrador.

Esta perfectamente demostrado en este proceso que la convocatoria se hizo en legal forma, con la antelación establecida en el código de comercio para las juntas extraordinarias y por un porcentaje de cuotas o partes de interés muy superior al 20% del capital social

Señala equivocadamente la sentencia recurrida que Rafael Lopez Rubio obro en conflicto de intereses por cuanto dos de las compradoras son sus hijas; en primer lugar, no existe norma alguna que les impida comprar un activo de la sociedad y si bien es cierto dicha venta se realizó, sólo se hizo en beneficio de la sociedad que necesitaba realizar dicho activo para poder impulsar el proceso liquidatorio; activo que se adquirió al precio de mercado, en consecuencia, no se hizo para perjudicar los intereses de la sociedad, por el contrario, se hizo para despejar el camino de la liquidación de la sociedad por cuanto dicho predio adquirido el 4 de marzo de 1997 asi como los 65 lotes de terreno adquiridos mediante escritura Publica No. 1065 del 2 de octubre de 1996 fueron invadidos durante el periodo de gestión gerencial del demandante Ortiz Carvajal y se perdieron en la práctica como activos aprovechables de la sociedad conforme se desprende de los interrogatorios de parte y de los testimonios recepcionados en el curso de la audiencia de instrucción .

En cuanto a la licencia de construcción provisional esta solo tuvo una vigencia de cinco meses y al amparo de ella se inició la construcción de las siete viviendas que actualmente se encuentran en el predio y que nunca fueron concluidas por cuanto la licencia de construcción expiró.

Señalar que el único dictamen pericial defendible es el rendido por el perito JOAQUIN EMILIO NOGUERA BERMEJO no solo es absurdo sino una afrenta a la inteligencia y al sentido común, por cuanto dicho perito reconoció en la audiencia de contradicción del dictamen que para realizar el avalúo no tuvo en cuenta la invasión, ni la afectación del lote como reserva forestal y protección ambiental, por tanto, de imposible desarrollo, aun mas, el calculo del avalúo lo hace a fecha enero 25 de 2019 y establece para esa fecha un avalúo de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.330.500.000) y a enero 24 de 2017 establece un valor de DOS MIL SETECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$2.710.000.000), absteniéndose

deliberadamente de tener en consideración las circunstancias que afectaban el lote anteriormente reseñadas y perfectamente conocidas por el perito; de donde se colige su parcialidad y mala fe.

Es importante señalar que el perito NOGUERA BERMEJO en el dictamen aportado con la demanda avalúa el inmueble solo para la fecha del 25 de enero de 2019 cuando el avalúo debía ser para la fecha de enajenación del predio que fue el 24 de enero de 2017, al a quo al decretar las pruebas y a pesar de que el experticio de parte fue aportado con la demanda procede a solicitarle al perito NOGUERA que haga un nuevo dictamen con el propósito de que subsanara las deficiencias del primer dictamen; al decretar la prueba le indica que debe avaluar el inmueble para el 24 de enero de 2017; era evidente la parcialidad del a quo por cuanto a través de un decreto de pruebas atípico pretende corregir las falencias del primer dictamen rendido por NOGUERA BERMEJO y aportado con la demanda y sobre el cual el suscrito había solicitado la contradicción del dictamen, la cual debió realizarse dadas las nuevas circunstancias procesales sobre el segundo dictamen y no sobre el dictamen aportado por el actor con la demanda.

Es tan sesgada y carente de objetividad la sentencia recurrida que señala como probado el acto de fecha 12 de abril de 2016 mediante el cual el señor Ortiz Carvajal obtuvo la restitución del predio con Folio No. 045-0021841 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sabanalarga, previo proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho por parte del abogado AMIN CUETO; pero se omite consignar que también se probó que dos días después el predio fue nuevamente invadido y obra en el expediente que el mismo abogado AMIN CUETO representó a LOCAR CONSTRUCCIONES en el proceso de pertenencia instaurado por los ocupantes del predio, demanda que se entabló en el año 2017, es decir, más de un año después de la primera y fallida diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho.

Si bien es cierto el 24 de junio de 2016 se celebró una junta de socios extraordinaria de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES Y CIA LTDA, esta fue convocada por las socias Angela María, Marcela y Estefanía López Cárdenas, no por el señor Rafael López Rubio como de mala fe sostiene la sentencia

impugnada; estas socias estaban plenamente facultadas para hacer dicha convocatoria la cual se ajustó estrictamente a las normas mercantiles, particularmente al artículo 25 de la ley 222 de 1995; se trató de una asamblea extraordinaria convocada con la antelación prevista en el código de comercio y sobre la cual existe pronunciamiento judicial realizado por el juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2017-443, cuyas principales piezas procesales obran en el expediente, en el cual figura como parte actora MARCO AURELIO ORTIZ CARVAJAL y como parte demandada LOCAR CONSTRUCCIONES Y CIA LTDA y RAFAEL LOPEZ RUBIO; demanda en la cual se pretendió que mediante sentencia se hicieran las siguientes declaraciones y condenas

- “1. Que se decrete la nulidad del acta celebrada el día 24 de junio de 2016, por ser contraria a la ley y a derecho.*
- 2. que como consecuencia de la nulidad del acta del 24 de junio de 2016, también se anule todas aquellas ocasionadas con posterioridad .*
- 3. que se condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del acto legal.*
- 4. que se condene a indemnizar los perjuicios sufridos que, con sus actuaciones procesales se causen, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, por responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del Código general del Proceso. Y si no fuere posible fijar su monto en la sentencia, se ordene que se liquide por incidente.*
- 5. que se condene el pago de los gastos y costas procesales.”*

Proceso que en primera instancia concluyo negando las pretensiones de la demanda y que en segunda instancia el Tribunal Superior de Bogotá confirmó condenando a su vez en costas a la parte apelante.

Es pertinente señalar que la jurisdicción ordinaria es competente para conocer per se de las acciones de impugnación y/o anulación de actas de sociedades como se pretendió en el proceso No. 2017-443 que curso en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, independientemente de que se hubiere acordado pacto arbitral o clausula compromisoria; no sucede lo mismo con la controversia planteada en este proceso que por su naturaleza y contenido y al existir estipulación de pacto arbitral desplaza la competencia de la jurisdicción ordinaria a la justicia arbitral.

Es indiscutible que frente a las cláusulas relativas a la convocatoria consignadas en los estatutos sociales prevalece la ley 222 de 1995 por tratarse de una norma imperativa de derecho privado, ser posterior a la expedición del código de comercio y tratarse de una norma especial que contempla la acción social de responsabilidad y el procedimiento para adoptarla y ejercitarla, sin que exista la obligación de ejercerla conforme lo previsto en el inciso 3° del artículo 25 de la ley 222 de 1995.

En ese orden de ideas, resulta un presupuesto falaz y sobre el cual opera el principio de cosa juzgada (sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso declarativo con radicado No. 2017-443) que la convocatoria a la junta extraordinaria debió efectuarse por Marco Aurelio Ortiz Carvajal como gerente de la sociedad en ese entonces.

De otro lado, del solo texto del aviso publicado en el diario el tiempo se desprende que dicha junta extraordinaria fue convocada por las socias López Cárdenas y en ningún caso por Rafael López Rubio; es apenas claro que impera la prueba documental sobre las declaraciones del extremo actor conformado por Ortiz Carvajal y Bonilla Ríos; además porque Rafael López Rubio no era socio, ni administrador, por tanto, no podía convocar a junta de socios alguna, ya fuera ordinaria o extraordinaria, por consiguiente, lo sostenido en la sentencia no corresponde con la realidad procesal y resulta contraevidente.

Señala la sentencia que la convocatoria a junta extraordinaria de socios se hizo con ocho días corrientes de antelación, no hábiles, pero vuelve a incurrir en yerro jurídico el operador judicial en razón a que el artículo 424 del código de comercio dispone que tratándose de juntas extraordinarias donde no deban aprobarse balances de fin de ejercicio bastara que la convocatoria se haga con una antelación de cinco días comunes, termino con el que cumplió la convocatoria.

La sentencia pretende desconocer la fuerza vinculante del artículo 25 de la ley 222 de 1995.

La remoción del señor Marco Aurelio Ortiz como gerente de LOCAR CONSTRUCCIONES Y CIA LTDA y la designación de Rafael López Rubio como

nuevo gerente era una potestad inherente a las atribuciones de la junta de socios de la sociedad LOCAR CONTRUCCIONES Y CIA LTDA, mal hace la sentencia al colocar en entredicho esta decisión, mas aun, cuando el artículo 25 de la citada ley 222 consagra que la acción social de responsabilidad contra los administradores podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día; en cuyo caso, la convocatoria podrá realizarse por un numero de socios que represente por lo menos el 20% de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social

El ejercicio de la acción social de responsabilidad implica per se la remoción del representante legal, por dicha razón se procedió a la remoción del señor Marco Aurelio Ortiz Carvajal, lo que no constituye en modo alguno un abuso del derecho sino que simplemente es el desarrollo de una facultad legal.

En relación a la celebración de la junta de socios extraordinaria llevada a cabo el 24 de junio de 2016 y a la convocatoria de ésta ya existe pronunciamiento de este Juzgado en primera instancia y del Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia, por tanto, opera el principio de cosa juzgada.

En relación del denominado proyecto de memorando de entendimiento es importante señalar que no le esta facultado al operador judicial para presumir que propósito se perseguía con la venta de las cuotas sociales de los demandantes, simplemente debe analizarse desde la perspectiva de que los socios mayoritarios en ejercicio de sus facultades y competencias querían conciliar directamente sus diferencias con Ortiz Carvajal y Bonilla Ríos, acudiendo a un mecanismo alternativo de solución de conflictos, sin embargo, el operador judicial le da al memorando de entendimiento un alcance jurídico que no tiene .

Se dice en el fallo de primera instancia que la sociedad LOCAR y las socias conocían la dirección física y electrónica de los socios Ortiz Carvajal y Bonilla Ríos, pero deliberadamente omite expresar que en los interrogatorios de parte el representante legal de LOCAR CONSTRUCCIONES Y CIA LTDA y las socias manifestaron que habían remitido las comunicaciones de convocatoria a las direcciones físicas que conocían y que el señor Ortiz y la señora Bonilla se negaron a recibirlas

En la sentencia recurrida se dice que se remitió proyecto de contrato de venta o cesión de cuotas que debía celebrarse entre los esposos ORTIZ BONILLA Y LA Sociedad Inversiones MAHALO S.A.S cuya representante legal dice la sentencia “es o fue Marcela Cárdenas de López o, cuando menos debe decirse que alguna injerencia tuvo en dicho ente”, como se puede colegir de este extracto de la sentencia no existe prueba alguna de quien ostentaba la representación legal de la citada sociedad y ante la ausencia de prueba el juzgador de instancia se adentra en el campo de las suposiciones y conjeturas con el fin de endilgarle responsabilidad al extremo pasivo; pareciera que el operador judicial actuara de agente oficioso del extremo actor.

La iniciativa de vender sus cuotas de interés fue de los socios Ortiz Carvajal y Bonilla ríos, con ellos se llegó a un acuerdo en términos de precio de venta y forma de pago, sin embargo, los esposos Ortiz Bonilla incumplieron varias citas en la notaria con el fin de perfeccionar la negociación y así quedó consignado en los interrogatorios de parte absueltos por quienes conforman el extremo pasivo; no existe prueba alguna de si el propósito de los socios era reactivar las operaciones de la sociedad o culminar el proceso liquidatorio, éste pertenece a la esfera de la autonomía de la voluntad privada.

La sentencia omite aclarar que la cámara de comercio venía certificando erradamente la vigencia de la duración de la sociedad y que solo hasta el 30 de noviembre de 2016 se percata que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde el año 2002 y a partir de ese momento así procede a certificarlo.

Señala la sentencia que se encuentra demostrado que el 22 de noviembre de 2016 Rafael López Rubio actuando como representante legal de LOCAR CONSTRUCCIONES Y CIA LTDA otorgo la escritura pública No. 1190 ante el notario único de Sabanalarga (Atlántico) para englobar los 102 predios que se habían desenglobado del predio identificado con matrícula 045-0021841 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y que para realizar esa operación no se contó con la autorización de la junta de socios; frente a dicha

afirmación contenida en la sentencia es necesario aclarar que el englobe de los 102 predios estaba dentro de las facultades del representante legal y se trataba de un acto jurídico en beneficio de los intereses de la sociedad que no necesitaba autorización de la junta de socios y que buscaba reducir el costo de los prediales por cuanto no era lo mismo pagar el impuesto predial de un solo lote que el impuesto predial de 102 predios, que dada la afectación del globo de terreno, no era posible desarrollarlos; entonces no era cierto que las socias López Cárdenas desconocieran los motivos que se tuvieron para englobar el predio.

La circunstancia de que como consecuencia del englobe se abriera el folio de matrícula inmobiliaria 045-70239 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga no tiene incidencia alguna en el proceso.

Si bien es cierto el 24 de enero de 2017 el liquidador de LOCAR otorgo la escritura Publica No. 165 en la notaria 39 de Bogotá contentiva de la compraventa del predio de matrícula No. 045-70239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y que dicha venta se hizo por la suma de \$450.000.000 constituye evidentemente un hecho probado, pero también esta probado las condiciones y características del predio objeto de la venta (afectación a reserva forestal y protección ambiental y totalmente invadido), la existencia de otra oferta por mucho menor valor de parte del señor Juan Manuel Martin y la no configuración en modo alguno de un conflicto de intereses; de otra parte, la venta no requería la aprobación de junta de socios de Locar Construcciones y Cia Ltda, por cuanto el representante legal tenía facultades como se demuestra al responder el hecho 28 de la demanda, teniéndose en consideración que en la escritura de constitución de la sociedad se estableció como facultades del gerente la celebración y ejecución de todo acto o contrato que exceda la suma de \$10.000.000 M/cte, suma que se entenderá aumentada a una tasa del 20 % acumulada sobre el valor inmediatamente anterior, en consecuencia, el límite de las facultades que tenía para el año 2017 el representante legal ascendía a \$953.962.166 M/cte, por tanto, no era necesario contar con la autorización de la junta de socios; de otro lado, este acto de enajenación se enmarca dentro de las gestiones necesarias para proceder a la liquidación de la sociedad

El hecho de que en la escritura de venta se hubiera dejado un saldo cuyo pago estaba condicionado a la entrega del predio es una estipulación normal y lógica cuando el predio objeto de venta se encuentra ocupado por terceras personas, mas aun, cuando existe un proceso de pertenencia con demanda inscrita en el Folio de Matricula del predio, instaurado por la señora Anailse Benítez y el señor Diosmel Villalba, proceso de pertenencia que no se inició por el no pago de salarios como equivocadamente se afirma en la sentencia por cuanto la circunstancia por la cual Anailse Benítez y su compañero decidieron alegar la condición de poseedores no se encuentra probada en el proceso.

Con evidente mala fe el fallo recurrido sostiene que está probado que el predio tiene un valor de \$2.710.000.000 según el dictamen rendido por el perito Joaquín Emilio Noguera, quien admitió que no tuvo en cuenta para establecer el avalúo que el predio se encontraba invadido y la afectación que tenía como reserva forestal que impedía su desarrollo, por lo tanto, dicho avalúo debe desestimarse por no tener en cuenta estas circunstancias que inciden en forma directa y significativa en el avalúo del lote; si la venta se hizo en enero de 2017 para efectos del avalúo no puede tenerse en cuenta cualquier modificación posterior en el uso del suelo como se pretende en el dictamen pericial y en la sentencia, dándole carácter retroactivo a una modificación en el uso del suelo que hizo la autoridad municipal once meses después de haberse otorgado la escritura de venta, por consiguiente, sostener que esta probado que el predio tiene un valor de \$2.710.000.000 M/cte es un despropósito sin ningún asidero jurídico, ni factico, ni probatorio.

Sostiene la sentencia recurrida que el dictamen pericial rendido por el perito Jorge Arcenio Prado no goza de ninguna credibilidad por cuanto no visitó el interior del predio y la información que lo compone la entregó Rafael López Rubio; sobre el particular es importante tener en cuenta que el perito no pudo ingresar al predio por encontrarse invadido y ser víctima de amenazas por parte de los ocupantes, situación que también aconteció en el caso de Noguera Bermejo, como obra en el expediente, y lo manifestó mediante memorial el apoderado del extremo actor; pero lo que no se puede desconocer, ni desvirtuar es que el perito Prado visitó el predio, lo conoció, lo vio invadido, obtuvo los documentos oficiales que consignaban su afectación para el 24 de enero de 2017

y con base en dichos elementos de juicio elaboro su dictamen que arrojo un avalúo de \$454.968.000 M/cte, el cual salió incólume en la audiencia de contradicción del dictamen. Si bien es cierto en el momento en que se visitó el inmueble no había otros proyectos en venta que fueran similares y comparables, como lo reconoció el perito Prado, este perito ante tal limitación y con el fin de tener mayores elementos de juicio acudió a información suministrada por agentes inmobiliarios de Sabanalarga en orden a determinar el precio del inmueble objeto de avalúo, como lo sostuvo al absolver su interrogatorio.

De otra parte, es importante puntualizar que nunca se impidió la práctica del dictamen pericial contable y financiero y que se falta a la verdad cuando se afirma en la sentencia que esta situación se produjo; en cuanto a la actitud del suscrito a lo largo de las distintas fases del proceso debo expresar que no fue más que el ejercicio del derecho de defensa de los intereses de mis mandantes, derecho que se pretendió conculcar por el operador judicial, quien demostró parcialidad sistemática y sesgo permanente en el transcurso de las audiencias.

Finalmente, la sentencia manifiesta que el colofon de lo expuesto en la premisa probatoria es que existió un verdadero conflicto de intereses en Rafael López y Marcela López Cárdenas al celebrar la venta del inmueble a sus hermanas, hijas y compañero permanente por un precio inferior al real del predio y en todo caso, sin contar con autorización de la junta de socios de LOCAR CONSTRUCCIONES Y CIA LTDA, concretamente de los demandantes.

Sobre el particular debo insistir en que los presupuestos del conflicto de intereses no se configuran, que el precio del inmueble no fue inferior al precio del mercado, dada las afectaciones y circunstancias del predio, lo que confirma el avalúo presentado por el perito Prado Brango y el avalúo realizado por el perito Jaime Smith en el proceso reivindicatorio promovido por LOCAR CONSTRUCCIONES Y CIA LTDA; adicionalmente no se requería contar con autorización de la junta de socios por cuanto el liquidador gozaba de facultades y el proceso de liquidación había dejado en el limbo a la junta de socios.

Debo reiterar con contundencia que no hubo incumplimiento de regla jurídica alguna por parte de mis mandantes y menos que se le hubieran ocasionado

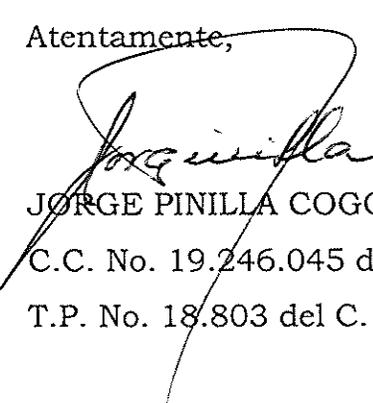
perjuicios en la modalidad de daño moral a los demandantes dadas las consideraciones jurídicas, fácticas y probatorias contenidas en este escrito, en consecuencia, no procede la tasación de los supuestos perjuicios morales y menos aún, la condena en costas.

Con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos comedidamente solicito al ad quem se revoque en todos sus términos la sentencia impugnada y en su lugar se declare probadas las excepciones de mérito formuladas oportunamente por el extremo pasivo.

Con el fin de ilustrar de mejor forma sobre el contenido y alcance de la sentencia anticipada dictada por la delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades me permito aportar la providencia proferida por esta entidad de fecha 27 de julio de 2017, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada

De la señora magistrada,

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2017-01-390761

Tipo: interna Fecha: 27/07/2017 14:04:18
Trámite: 170001 - DEMANDAS VERBALES SUMARIAS, VERBALES Y E...
Sociedad: 800183548 - LOCAR CONSTRUCCIONE... Exp. 0
Remite: 810 - GRUPO DE JURISDICCION SOCIETARIA I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 810-011577

AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2017-800-84

Partes

Marco Aurelio Ortiz Carvajal

contra

Locar Construcciones Cía. Ltda. en Liquidación y Rafael López Rubio

Asunto

Artículo 133 de la Ley 446 de 1998

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2017-800-84

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto n.º 810-9621 del 5 de junio de 2017, se admitió la demanda de la referencia.
2. El 7 de julio de 2017, el apoderado de los demandados formuló excepciones previas.
3. Dentro del término de traslado correspondiente, el demandante no realizó manifestación alguna frente a las excepciones propuestas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A juicio del apoderado de los demandados, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que en el artículo 21 de los estatutos de Locar Construcciones Cía. Ltda. en Liquidación se consagró una cláusula compromisoria que comprende la controversia suscitada entre las partes. En palabras del referido apoderado, '[...] se infiere que las acciones ejercitadas en esta demanda, con excepción de la impugnación de acta, deben ser sometidas a un Tribunal de Arbitramento, por cuanto las partes decidieron que estas diferencias se deberían ventilar ante un Tribunal de Arbitramento, es decir, la jurisdicción seleccionada fue la jurisdicción arbitral y no la jurisdicción ordinaria y por consiguiente, los jueces de la República y la Superintendencia de Sociedades carecen de jurisdicción y de competencia para conocer y decidir esta clase de controversias' (vid. Folio 49).¹

¹ No sobra señalar, en todo caso, que la acción iniciada ante el Despacho, por expresa indicación del demandante en el escrito de subsanación de la demanda, no es una acción de impugnación en los términos del artículo 191 del Código de Comercio —orientada a obtener la nulidad de las decisiones controvertidas—, sino la acción de reconocimiento de presupuestos de ineficacia regulada en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998.

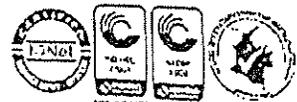
En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
Integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

MINCIT





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/3
Auto que resuelve excepciones previas
Artículo 133 de la Ley 446 de 1998

Marco Aurelio Ortiz Carvajal contra Locar Construcciones Cía. Ltda. y Rafael López Rubio

Una vez examinados los estatutos de la compañía, contenidos en la escritura pública n.º 3531 del 30 de octubre de 1992, el Despacho pudo constatar que, efectivamente, en el artículo antes mencionado se incluyó una cláusula compromisoria, a cuyo tenor, '[l]as diferencias que ocurrieren entre los socios o de liquidación de la sociedad, se someterá a la decisión final de un tribunal de arbitramento formado por árbitros designados por la cámara del domicilio de la sociedad. En lo no previsto en esta cláusula se estará a lo dispuesto en el título tercero (III) del libro sexto (6º.) del Código de Comercio. Si la controversia no fuere susceptible de transacción según la ley o si alguna de las partes fuere incapaz, la diferencia será resuelta por la justicia ordinaria'. (vid. Folio 58).

En ese sentido, lo primero que debe señalarse es que el pacto arbitral en mención comprende la controversia sometida a consideración del Despacho. En efecto, las pretensiones de la demanda buscan que se reconozcan los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas en reunión extraordinaria de la junta de socios de Locar Construcciones Cía. Ltda. en Liquidación celebrada el 24 de junio de 2016 (vid. Folio 25) y que, en consecuencia, se efectúen ciertos ordenes (vid. Folios 26 y 27). Así las cosas, es claro que se trata de una controversia suscitada entre Marco Aurelio Ortiz Carvajal —en su calidad de asociado— y Locar Construcciones Cía. Ltda. en Liquidación, con motivo de una determinación adoptada por la junta de socios de esta última.² Sobre el particular, este Despacho ha señalado que 'mediante acciones judiciales de esta naturaleza, se controvierte la eficacia de determinaciones aprobadas por el máximo órgano social [...]. Esto explica, incluso, que la acción deba dirigirse en contra de la compañía, pues los actos jurídicos controvertidos provienen del ente societario'.³ En esa medida, resulta bastante claro que la cláusula compromisoria consagrada en los estatutos de Locar Construcciones Cía. Ltda. en Liquidación cubre los asuntos propuestos en las pretensiones de la demanda.⁴

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar la importancia del principio de habilitación como uno de los componentes esenciales de la jurisdicción arbitral.⁵ En verdad, según el criterio de la Corte, la posibilidad de acudir ante la justicia arbitral depende necesariamente de que medie la referida habilitación, vale decir, una manifestación positiva de voluntad por parte de las

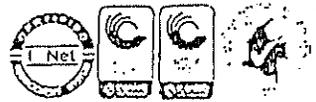
Si bien la demanda también se encuentra dirigida en contra de Rafael López Rubio, quien funge como representante legal de la compañía, lo cierto es que quien tiene, en estricto sentido, la legitimación por pasiva en el presente proceso, es Locar Construcciones y Cia. Ltda. en liquidación, sin cuya participación resulta imposible adelantar la acción.
Cfr. auto n.º 810-12665 del 24 de agosto de 2016.

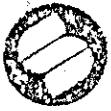
Resulta indispensable señalar, por lo demás, que la configuración de los supuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia si puede debatirse ante la justicia arbitral. Así lo ha reconocido esta Corte en varias oportunidades. En los autos n.º 801-014370 del 12 de octubre de 2012 y 810-4061 del 21 de octubre de 2015 se explicó, por ejemplo, que 'la acción de reconocimiento de presupuestos de ineficacia puede someterse a pacto arbitral. Según se ha mencionado en varias ocasiones, la acción bajo estudio se orienta a la verificación de determinados hechos, tales como la falta de convocatoria a una reunión del máximo órgano social. Es decir que puede existir coincidencia entre los accionistas de una compañía respecto del acaecimiento de ciertas circunstancias fácticas, sin que ello tenga efecto alguno respecto de la configuración jurídica de la ineficacia. En este sentido, conforme al tenor literal del artículo 133 de la Ley 446 de 1998, la acción de reconocimiento de presupuestos de ineficacia es procedente "a falta de acuerdo entre las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia". Debido a que el acuerdo entre las partes sobre la existencia de determinados hechos no produce la sanción de ineficacia ni le confiere efectos a los actos ineficaces, el reconocimiento de tales presupuestos puede considerarse como un asunto de libre disposición'.

En verdad, la Corte Constitucional ha resaltado 'la importancia dada por la Constitución a la autonomía de las partes como fundamento del origen de cada proceso arbitral', para luego concluir que 'el principio de habilitación voluntaria de la justicia arbitral por las partes ha sido uno de los ejes finales de la doctrina constitucional sobre el tema, en aplicación del artículo 116 de la Carta'.
Sentencia n.º SU-74 de 2007.

JN
IS

BOGOTÁ D.C. AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2203000, LÍNEA GRATUITA 016000114319, Centro de Fianzas
2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CMA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDIO LÍNEA: CRA 69 # 53-19 PISO 3 TEL:
947-3503000/3506001/2/3, MANIZALES: CIL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-867393-867397, CALLI: CUL 10 # 4-10 OF 201 EDIF. BOLSA DE
COMERCIO PISO 2 TEL: 6680404, CARTAGENA: TORRE BELGIUM / # 32-39 PISO 2 TEL: 958-646051/647479, CUCUTA: AV OCEANO A # 21-
14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: NATURA ECO PARQUE EMPRESARIAL ANILLO VIAL FLORIDA BLANCA GIRON KM 2.1 TORRE
3 OFC 352 TEL: 976-6761541, 6301344, Ita 6781533, SAN ANDRÉS AVDA COLOM No 2-25 EDIFICIO BREAD FRUIT OFC 203-204 TEL: 098-
5121720 www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

personas que pretendan resolver sus conflictos ante esa jurisdicción.⁶ En palabras de la citada Corporación, "la habilitación de los árbitros por parte de todos y cada uno de los contratantes es un requisito constitucional imperativo sin el cual no es procedente la justicia arbitral".⁷

Con base en lo anterior, el Despacho debe concluir, igualmente, que el demandante se adhirió expresa y voluntariamente al pacto arbitral en comento, por cuanto fue uno de los asociados suscriptores del acto constitutivo de la sociedad, en el que se verió la cláusula compromisoria (vid. Folios 52 a 59). En consecuencia, es evidente que el señor Ortiz Carvajal habilitó a la justicia arbitral para el efecto.

A la luz de las anteriores consideraciones, el Despacho debe concluir que carece de competencia para conocer del presente proceso por virtud del pacto arbitral previsto en los estatutos sociales de Locar Construcciones Cia. Ltda. en Liquidación. En esa medida, se declarará probada la excepción previa de cláusula compromisoria y, en atención a lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso y se devolverá a la parte interesada la demanda con sus anexos. De igual forma, en vista de que esta excepción previa habrá de prosperar, resulta innecesario pronunciarse sobre la segunda excepción formulada por el apoderado de los demandados.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I,

RESUELVE

Primero. Declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

Segundo. Dar por terminado el presente proceso.

Tercero. Devolver a la parte interesada, sin necesidad de desglose, la demanda y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase.

La Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I,

María Victoria Peña Ramírez

Nit 53.111.545 Código Dep 810
Exp 0 Trámite 170001
Rad. 2017-01-350905 Cod. F. L4578/M4910
2017-01-367046

⁶ Cfr. Sentencias C-242 de 1997, C-163 de 1999, C-193 de 1999, C-1140 de 2000, C-1038 de 2002, y C-330 de 2012.

⁷ Cfr. Sentencia n.º C-163 de 1999.

ORUN
PAÍS

CIT



12

13

14

15

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: Sustentación del Recurso de Apelación contra la Sentencia Dictada en la Audiencia de fecha de 19 de abril de 2023 proferida por el Juez 06 Civil del Circuito de Bogota D.C.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/06/2023 9:55 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (367 KB)

SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Orlando Sanchez Jimenez <carlos.sanchez@elcondor.com>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 9:12

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: joaquin lora <juridicojlo@gmail.com>; Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación contra la Sentencia Dictada en la Audiencia de fecha de 19 de abril de 2023 proferida por el Juez 06 Civil del Circuito de Bogota D.C.

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL

Magistrado. Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

E. S. D.

Referencia: Proceso de Expropiación.
Radicado: **11001310300620200043401**
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandados: **ROBERTO CARLOS POWER GUZMAN**

ASUNTO: Sustentación del Recurso de Apelación contra la Sentencia Dictada en la Audiencia de fecha de 19 de abril de 2023 proferida por el Juez 06 Civil del Circuito de Bogota D.C.

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de sustentar recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia dictada en la audiencia de fecha de 19 de abril de 2023 proferida por el Juez 06 Civil del Circuito de Bogota D.C., Admitido mediante auto de fecha de 29 de mayo de 2023, de acuerdo con los artículos 320, 321, 322 y SS del CGP y la ley 2213 de 2022, el cual sustento de la siguiente manera:

Copia el presente correo electrónico al Dr. Joaquin Lora juridicojlo@gmail.com en virtud de la ley 2213 de 2022.

De usted, atentamente;

CARLOS SANCHEZ
C.C. N° 1063953807
T.P. N° 270586 C.S.de la J.
Apoderado ANI.
Profesional Juridico Predial

Predio: CAB-3-4-010

Carlos Orlando Sanchez Jimenez
Profesional Predial Juridico
carlos.sanchez@elcondor.com
Tel.
Monteria, Colombia
www.elcondor.com



Línea Ética

☎ **01-800-752-2222**

🌐 <https://www.resguarda.com/eticaelcondor>

✉ etica.elcondor@resguarda.com

"La información contenida en este mensaje es propiedad de Construcciones El Cóndor S.A. y puede contener información expresamente protegida por ley. Si recibió el presente mensaje es porque sus datos se encuentran en las bases de datos de Construcciones El Cóndor, recolectados dentro de alguna de las actividades principales. Sus datos personales son tratados y protegidos de acuerdo a nuestras Políticas de Tratamiento de Datos Personales que puede consultar en nuestra página web <https://www.elcondor.com>. Si usted no es el destinatario o no desea seguir recibiendo información de Construcciones El Cóndor, puede ejercer sus derechos frente al tratamiento de datos, tal como se señala en nuestra política de tratamiento de datos."

"La información contenida en este mensaje es propiedad de Construcciones El Condor S.A. y puede contener información expresamente protegida por ley. Si recibió el presente mensaje es porque sus datos se encuentran en las bases de datos de Construcciones El Condor, recolectados dentro de alguna de las actividades principales. Sus datos personales son tratados y protegidos de acuerdo a nuestras Políticas de Tratamiento Datos Personales que puede consultar en nuestra pagina web www.elcondor.com. Si usted no es el destinatario o no desea seguir recibiendo información de Construcciones El Condor, puede ejercer sus derechos frente al tratamiento de datos, tal como se señala en nuestra política de tratamiento de datos."

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL

Magistrado. Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

E. S. D.

Referencia: Proceso de Expropiación.
Radicado: **11001310300620200043401**
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandados: **ROBERTO CARLOS POWER GUZMAN**

ASUNTO: Sustentación del Recurso de Apelación contra la Sentencia Dictada en la Audiencia de fecha de 19 de abril de 2023 proferida por el Juez 06 Civil del Circuito de Bogota D.C.

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de sustentar recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia dictada en la audiencia de fecha de 19 de abril de 2023 proferida por el Juez 06 Civil del Circuito de Bogota D.C., Admitido mediante auto de fecha de 29 de mayo de 2023, de acuerdo con los artículos 320, 321, 322 y SS del CGP y la ley 2213 de 2022, el cual sustento de la siguiente manera:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL RECURO DE APELACIÓN

Que el Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogota D.C., dicto sentencia en audiencia de fecha de 19 de abril de 2023, en la cual resolvió entre otras cosas, en el numeral tercero lo siguiente:

TERCERO. El valor de la franja de terreno actualizada es la suma de setenta y cuatro millones quinientos veinte mil ciento noventa y seis pesos con sesenta centavos (\$74.520.196.60) que es el valor indemnización actualizada a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-

La demandante deberá consignar a órdenes del Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS. (\$40.873.284,40) que corresponde al saldo de la indemnización para ser entregados a quien corresponda, puesto que inicialmente se pagó al demandante la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$33.646.912,20) que correspondían al valor inicial del bien expropiado.

Que, en atención de lo antes dispuesto, el suscrito procedió con la formulación del recurso de apelación en los términos del artículo 320, 321 322, s.s. y del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, puesto que la indexación aplicada no se ajusta derecho, por la siguiente razón:

- ✓ Que el propietario una vez que acepto la oferta formal de compra y suscribió el contrato de promesa de compraventa el día 13 de agosto de 2018, recibió un 60 % del valor total del avalúo comercial, es decir, la suma de \$ **33.646.912,20 MLCTE**, quedando un saldo pendiente a su favor de \$ **22.431.274,80 MLCTE**, el cual se consignó a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete, como se observa en el expediente, para lo cual deberá ordenarse la conversión de título, si aún no se ha efectuado. Así las cosas, el **a quo** no debió indexar el valor total del avalúo, sino única y exclusivamente el saldo pendiente antes descrito (\$ **22.431.274,80**), puesto que los \$ **33.646.912,20** entraron al capital del demandado y salió del erario público, tal cual como se manifestó en la demanda su excelencia. Téngase presente que el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa sobreviene del propietario, hoy demandado, pues no firmo la escritura pública de compraventa del área de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial Conexión Antioquia – Bolivar, pese que acepto la oferta forma de compra y firmo el contrato promesa de compraventa; y de igual manera no se opuso a las pretensiones de la demanda, evidenciándose su negativa, en este proceso de adquisición predial, sin tener en cuenta el principio de la economía procesal y el desgaste de la administración de justicia. En este sentido, para el suscrito solo se debe consignar a órdenes del desapcho la suma de solo se deba consignar la suma de dinero de \$ **7.609.803,19 MLCTE** , del total de la indexación por la suma de \$ **30.041.077,99 MLCTE**, de acuerdo con la fórmula $VAP_{t-j,t} = IPC_t / IPC_{t-j}$ que a continuación se relaciona:

$$VAP = (IPC \text{ abril } 2023 / IPC \text{ mayo } 2018)$$

$$VAP = (132,80 / 99,16)$$

$$VAP = 1,3392497$$

$$\text{Suma de dinero}_t = \text{suma de dinero}_{t-j} * VAP_{t-j,t}$$

Ahora teniendo en cuenta la formula , la cual actualiza la cifra de dinero, se obtiene el siguiente resultado:

- ✓ **Valor** = \$22,431274,80 * 1,3392497
- ✓ **Valor Total Indexación** = \$ 30.041.077,99

VA inicial	\$ 22.431.274,80	
IPC final	132,80	
IPC inicial	99,16	1,3392497
VA indexado	\$ 30.041.077,99	




Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)																							
Índices - Serie de empalme																							
2003 - 2023																							
Base Diciembre de 2018 = 100,00																							
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023		
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24	105,91	113,26	128,27		
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11	130,40		
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26	131,77		
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71	132,80		
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84	118,70	133,38		
Junio	52,33	55,51	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	119,31			
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	120,27			
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	121,50			
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,28	72,90	75,62	77,96	79,73	82,01	85,39	92,60	96,36	99,47	103,26	105,29	110,04	122,63			
Octubre	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23	110,06	123,51			
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	105,08	110,60	124,46			
Diciembre	53,07	55,99	58,70	61,33	64,82	69,80	71,20	73,45	76,19	78,05	79,56	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,80	105,48	111,41	126,03			

Fuente: DANE.
Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.
Actualizado el 7 de junio de 2023

En consideración de lo expuesto, se procedió con la formulación del presente recurso de apelación en los términos de ley, hoy sustentado, para que en esta instancia se adopte la decisión que en derecho corresponde, por ende, solo se deba consignar la suma de dinero de **\$ 7.609.803,19 MLCTE**, puesto que del valor total de la indexación de **30.041.077,99 MLCTE**, ya se encuentran consignados dentro de este proceso la armónica suma de dinero de **\$ 22.431.274,80 MLCTE**.

I. PETICIÓN DE LOS RECURSOS

Primero: Solicito de manera respetuosa revocar totalmente la decisión contenida en el numeral 3 de la sentencia de fecha de 19 de abril de 2023 proferida por el Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá, (**Indexación por la suma de \$ 74.520.196,60**) y en su lugar acoger la indexación por la suma de **\$ 30.041.077,99 MLCTE**, quedando pendiente por consignar la suma de dinero de **\$ 7.609.803,19 MLCTE**, por las razones antes expuestas.

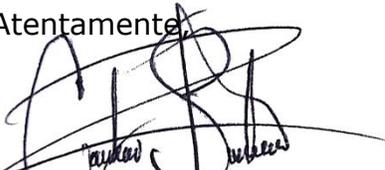
Segundo: Que los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia de fecha de 19 de abril de 2023, conserven su vigencia y se mantenga indemne a excepción de los que guarda relación con la indemnización.

II. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, las recibiré en el Centro logístico Industrial San Jerónimo – Bodega 08, Etapa 1, Calle B, Km 3 vía Montería Planeta Rica. Correo electrónico: carlos.sanchez@elcondor.com Tel. 310 354 8180.

Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ

T.P. No. 270.586 del C.S de la Judicatura.

C.C. No. 1063953807

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - YANETH BARAONA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/06/2023 4:03 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

41. SUSTENTACION ANTE TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Yuliza Galbache Villanueva <yuliza.galbache@synerjoy.com>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 15:26

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: molye2021@gmail.com <molye2021@gmail.com>; lihogi2@yahoo.com <lihogi2@yahoo.com>; Karen Lourdes Morales Medina <dependiente2.enel@synerjoy.com>; Cristhian Camilo Bertrán Medrano <dependiente3.enel@synerjoy.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - YANETH BARAONA

Reciba un cordial saludo

Sr.

HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

YULIZA GALBACHE, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.561.073 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.153 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito radicar memorial con sustentación de recurso de apelación.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A E.S. P ANTES CODENSA S.A E.S. P
DEMANDADO: YANETH BARAHONA ROA C.C. No 20.367.759
RADICADO: 2019-00765
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Quedo atenta a cualquier inquietud y agradezco la atención prestada.



YULIZA GALBACHE VILLANUEVA
ABOGADA

yuliza.galbache@synerjoy.com / Tel: 3214583626

SYNERJOY BPO +57 (1) 742 3397

Transv. 25 # 57-12 Oficina 301 Edificio Catalina
Bogotá - Cundinamarca www.synerjoy.com

Respetado cliente le informamos que Codensa S.A. ESP y el grupo Enel, tratan sus datos personales para los fines relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica y para la gestión de su solicitud, en los términos de la Ley 1581 de 2012, el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley 142 de 1994, la Ley 1437 de 2011 y la Política de Tratamiento de Datos Personales vigente la cual se encuentra publicada y podrá consultar en el sitio www.enel.com.co

Recuerde que tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar su información y en los casos en que sea procedente, a suprimirlos o a revocar la autorización otorgada para su tratamiento, a través de los canales atención que se encuentran en la Política.

AVISO LEGAL: La información contenida en este documento o en cualquiera de sus anexos es considerada CONFIDENCIAL y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario.



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

FAVOR LEER EL SIGUIENTE MENSAJE "Este mensa es propiedad de FINANCRETOS, Business Proceso Outsourcing. Si usted lo recibió por error, le ofrecemos disculpas y agradecemos por favor abstenerse de distribuirlo, copiarlo o usarlo en cualquier sentido. De igual modo, solicitamos sea eliminado de inmediato y notificar a quien lo envió.

FINANCRETOS remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés y porque ha obtenido sus datos a través de medios tales como inscripción a eventos, comunicación a través del Call Center o bases de datos públicas. Si no está interesado en continuar recibiendo información o en ser contactado por FINANCRETOS a través de este medio y si no ha recibido este mensaje en razón a sus labores profesionales o por razones institucionales podrá solicitar su retiro de nuestra base de datos por medio del envío de una comunicación por medio de un correo electrónico dirigido a comunicaciones@financreditos.com indicando su nombre, identificación y solicitando su retiro de nuestros archivos. Una vez recibida y procesada su solicitud por parte de FINANCRETOS, se eliminará su información de contacto de nuestra base de datos y en tal caso no volveremos a remitir ninguna información acerca de los servicios, o programas de la empresa.

**CORREO DEL JUZGADO: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co molye2021@gmail.com
lihogi2@yahoo.com**

DOCTOR

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A E.S. P ANTES CODENSA S.A E. S.

DEMANDADO: YANETH BARAHONA ROA C.C No 20.367.759

RADICADO: 2019-0765

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 2023

YULIZA GALBACHE VILLANUEVA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mí correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 324.153 expedida por el C.S de la J, obrando en mi condición de apoderada judicial de la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado trece (13) civil del circuito de Bogotá, recurso admitido por su despacho y del cual presento Sustentación de conformidad con el artículo en los siguientes términos:

DE LA PROVIDENCIA ATACADA

Se trata de la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2023 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C mediante la cual termina el proceso y ordenan levantar las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero manifestar que no le asiste la razón al Juzgado en terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y condenar en costas a mi mandante, en atención a que prospero la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN** al considerar esta sede judicial que el título aportado con la demanda fue prescrito de conformidad con el artículo 789 del C co, para ello es menester indicar que las facturas de servicios públicos no cuenta con la naturaleza de ser títulos con acción cambiaria, cabe señalar como primer punto que la acción cambiaria es el mecanismo que permite al poseedor de un título valor el cobro jurídico por la vía ejecutiva, para ello es necesario citar a la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017, veamos “ En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria”

(artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen” (...) Nota fuera de texto.

Nótese su Señoría que la acción cambiaria no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se pretende cobrar el crédito en el incorporado que tiene como finalidad cambiar el título ejecutivo por sumas de dinero, teniendo en cuenta que básicamente ese fue el origen al título valor desde el inicio de los tiempos, por consiguiente, la factura No 560117590-0 no reúne los requisitos para ser un título valor, sino por el contrario un título ejecutivo, sin embargo es necesario indicar ciertas diferencias sobre los títulos valores y los títulos ejecutivos, cabe recordar que los títulos ejecutivos como los títulos valores prestan mérito ejecutivo. Lo cierto es que el título valor es autónomo, que no depende propiamente del negocio o contrato por el que ha surgido, en tanto el título ejecutivo es el mismo negocio en sí.

Así mismo los títulos ejecutivos cuenta con unos requisitos los cuales se encuentran taxativos en el artículo 422 del C.G del P esto es que el título sea claro, expreso y exigible, que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, aunando a lo anterior la ley 142 de 1994, la cual establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, indica en su artículo 130 inc. 2 lo siguiente *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial” (...) Nota fuera de texto.*

De modo que la factura aportada con la demanda para el cobro de la obligación contenida en la factura No 560117590-0 cuenta con todos los requisitos para prestar mérito ejecutivo y la misma NO se encuentra prescrita tal como lo señala el Juzgado en la sentencia recurrida, teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado *“Pues bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del estado mercantil, aplicable al caso en concreto, la acción ejecutiva derivada de la factura prescribe en un lapso de 3 años contados a partir del vencimiento de la obligación, por lo que, en el presente asunto, el lapso extintivo para la factura base de la ejecución inicio en agosto de 2019 y fenecida en agosto de 2022, ello teniendo en cuenta que fue el mes de la emisión y la cual ordenaba el pago inmediato de la obligación,*

De hecho, la prescripción de los títulos ejecutivos no es a los tres (3) años como le enuncia esta sede judicial, sino por el contrario son a los cinco (5) años de conformidad con el artículo 2536 inc. 1 del C.C que reza lo siguiente *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.”*. De lo anterior se puede concluir que al momento de la presentación de la demanda esta interrumpe el término de prescripción y teniendo en cuenta lo enunciado por el artículo 94 del CG del P, el auto que libra mandamiento de pago se notificó antes del tiempo estipulado para acarrear la prescripción.

De otro lado es claro que la exigibilidad del título ejecutivo se comprende al momento en el cual es ejecutable una obligación, es decir, en el cual una obligación se está cobrando efectivamente o se ha cumplido con un plazo o una condición para que el obligado finalice con el compromiso, de otro modo como lo explica el profesor HERNANDO MORALES MOLINA, consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, la exigibilidad debe de existir en el momento en que se introduce la demanda, es así que no se puede desconocer que al

momento de ser estudiado el título ejecutivo por el Juzgado no lo hayan rechazado por falta de exigibilidad sino por el contrario el mismo fue admitido y posteriormente se libra el mandamiento de pago.

cabe indicar que dentro de la demanda se allega memorial de solicitud de medidas cautelares sobre el inmueble identificado con número de matrícula No 50S- 400511451, donde efectivamente la aquí demandada si es propietaria, tal como se observa en la anotación No 14 del certificado de tradición.

Ahora bien, en la factura efectivamente se evidencia la titularidad de la demandada YANETH BARAONA y la dirección del predio en el cual se prestó el servicio, por lo cual preciso que el folio con matrícula 50S- 400511451, se allegó con el fin de hacer efectiva la medida cautelar y brindar garantía para satisfacer la obligación a favor de la sociedad que represento, y en ningunos de los hecho de la demanda, se afirma por nuestra parte, que corresponda al predio donde se presta el servicio, por el contrato en los alegatos de conclusión, también se realiza la aclaración, por lo cual no es cierto la aseveración del despacho en cuanto a que *“en la factura de servicios públicos se debe evidenciar la dirección del predio al que se le prestó el servicio de energía y esta a su vez debe concordar con el certificado de tradición y libertad del mismo predio en el que se verifica que es titular de dominio y por tanto el obligado”*

Sin perjuicio de lo anterior, y aún si el predio no pertenece a la demanda en asunto, hay que tener en cuenta que, si efectivamente la demandada es legitimada por pasiva a responder en su calidad de deudora solidaria, de conformidad con el ART. 130. De la ley 142 de 1994, se servicios públicos domiciliarios:

ARTÍCULO 130. Partes del contrato. *Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.*

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial.

Y por otra parte, cabe señalar que la demandada no puede desconocer que omitió su deber de realizar el cambio de nombre de manera oportuna, conforme al contrato de condiciones uniforme en el numeral **9.2 Obligaciones Del Cliente:**

“9.2. Informar a LA EMPRESA sobre cualquier cambio en la propiedad, datos del inmueble o el uso del servicio”

*e. Reportar cualquier cambio en la propiedad como:
Compraventa, cesión de derechos del inmueble.*

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta que dentro del interrogatorio que absolvió la demandada, afirma que ejerció su titularidad como suscriptora y fue quien realizó: 1: la suscripción de la cuenta contrato y 2: las diferentes reclamaciones y/o solicitudes en su calidad, asimismo afirma, que solicito el cambio de nombre, pero no presenta ningún soporte o prueba que en realidad solicito el cambio de nombre conforme a las Condiciones Uniforme como obligación del cliente, descritas líneas arriba.

Razón por la cual al día de hoy la señora YANETH BARAONA, es suscriptora del servicio más allá de si conserva o no la propiedad y consecuentemente deudora solidaria del valor pretendido con ocasión a la presente ejecución.

Es de tener muy presente, que para iniciar la acción judicial conforme a la ley 1564 de 2012 y la ley 142 de 1994 frente al cobro de facturas de servicio público domiciliario, No limita, No exige, No condiciona, que el título ejecutivo sea cobrado y que necesariamente se aporte el certificado de tradición libertad del predio donde se presta el servicio, como lo está mal interpretando su Señoría.

por otro lado, se allega título que prestar merito ejecutivo el cual contiene 1. Claridad, teniendo en cuenta que la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión, 2. Que sea expreso esto a que este requisito se relaciona con la instrumentación, en ese sentido la obligación tendrá que observarse delimitada y 3. Que sea Exigible que la obligación pueda cobrarse.

Teniendo en cuenta lo manifestado líneas arriba es claro que el título ejecutivo, factura de servicio público No 560117590-0, si cuenta con el requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del C.G del P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, el siguiente escrito se fundamenta en las siguientes leyes:

- Ley 142 de 1994
- Ley 1564 de 2012 (C.G del P)
- Código Civil Colombiano

PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, ruego a su Señoría:

PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA CON FECHA 17 DE MARZO DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE TERMINA EL PROCESO Y ORDENAN EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y POR CONSIGUIENTE SE ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Yuliza Galbache". The signature is written in a cursive style with a yellow highlight underneath.

YULIZA GALBACHE VILLANUEVA

C.C 1.026.561.073

T.P 324.153 Del Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Resuelve la Sala Unitaria la solicitud de la demandante dirigida a que se decrete el embargo y secuestro de los inmuebles con FMI 176-78145 y 176-75237, sobre los que no fue posible inscribir la demanda porque no se prestó la caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, para lo que basta puntualizar, que como el numeral 1° del artículo 323 ibidem, estipula que a pesar de que la apelación se tramite en el efecto suspensivo “el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”, será el funcionario de primera instancia quien deberá pronunciarse sobre lo pertinente.

Ahora, atendiendo a que las partes desarrollaron de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, como se evidencia en el archivo 01CuadernoPrincipal.pdf¹ que hace parte de la carpeta CO1CuadernoUno, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición de los interesados los evocados escritos.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996183e5848c7d2ac5046ff373e1ce01524f81671fc7835c4204fbe9396f65df**

Documento generado en 21/06/2023 06:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: SOLICITUD AUDIO DE LA AUDIENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2023

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 07/03/2023 14:11

Para: Nestor Julio Molina Mape <nmolinam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

412
412

Atentamente,

SECRETARÍA
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De: carlos alberto peña vanegas <grupopabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 12:55 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD AUDIO DE LA AUDIENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2023

● SEÑORES

● JUZGADO 4 CIVIL DE CIRCUITO BOGOTA
E.S.D.

VERBAL DE MAYOR CUANTÍA 2018-323

DE: MARIA ESTELLA LARROTA MOYANO Y OTROS

CONTRA: ROBERCARGA LTDA Y CLARA INES ORTIZ ZABALA

ASUNTO: SOLICITO ENVIO DEL AUDIO DE LA AUDIENCIA DEL 7 MARZO DEL 2023

CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS, OBRANDO EN CALIDAD DE APODERADO DE LOS DEMANDADOS, LE SOLICITO EL ENVIO DEL AUDIO DE LA SENTENCIA COMO EL TAMBIEN EL EXPEDIENTE DIGITAL AL CORREO grupopabogados@gmail.com, PARA LA DEBIDA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO

ATENTAMENTE

● CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS
CC 80421587
TP 132055

Honorable
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO	11001 3101 004 2018 00323 00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

BRANDON NICOLÁS DÍAZ SILVA abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.155.960** y portador de la tarjeta profesional No. **295.611 C.S.J**, por medio del presente escrito solicito se tengan en cuenta este recurso de apelación.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

➤ **INCONFORMIDAD POR EL PORCENTAJE DEL 20% EN LA CONCURRENCIA DE LA CULPA POR PARTE DE LA NIÑA YULI ANDREA GUEVARA LARROTA Y EL CUAL AFECTA LA INDEMNIZACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**

Su señoría quedamos inconformes con que se condene en un 20% en virtud de la concurrencia de culpa a la niña **YULI ANDREA GUEVARA LARROTA**, (Q.E.P.D). Lo cual lo fundamento en el testimonio de la señora **MARÍA DILMA BENÍTEZ PARRA**, el cual no se valoro adecuadamente, testimonio presencial del hecho, y que fue clara y concisa que la volqueta que conducía el victimario se subió al andén y posteriormente se ubico dentro de la vía, arrastrando a **YULI ANDREA** hasta esa ubicación. Obviamente su señoría quedo en el croquis que la volqueta quedo sobre la vía, pero el accidente lo cometido sobre el andén arrastrando posteriormente a la víctima. Es claro que el golpe no lo recibió YULI de frente sino de lado. El testimonio de la señora **MARÍA DILMA BENÍTEZ PARRA** es claro y preciso y desvirtúa lo alegado aquí por los demandados que YULI estaba sobre la vía vehicular.

Además, su señoría el aporte técnico pericial que aporta la parte demandada indica que los actos urgentes no fueron realizados por la policía nacional, cosa increíble pero cierta, por eso nunca fue tomado el testimonio de la señora **MARÍA DILMA BENÍTEZ PARRA**, situación que si hubiese sido aportado al proceso penal hubiera sido distinta la suerte del señor **MIGUEL ANTONIO SUAN AVENDAÑO**. El señor SUAN por causas sospechosas (posible manipulación) quedo con un croquis amañado, **favoreciéndolo** y causando una injusticia frente a los familiares de la niña **YULI ANDREA**. No lo dice este apoderado, lo dice el mismo dictamen aportado por los demandados. Preciso traer a coalición la conclusión de esa prueba:

11. CONCLUSIONES

A. El protocolo utilizado por la **PONAL-TRANSITO Y TRANSPORTE**, no fue llevado en debida forma teniendo en cuenta que no se realizaron las siguientes **actividades (Actos Urgentes y actividades de criminalística de campo)** para así haber podido establecer con objetividad las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito. En él quedará graficada la vía y sus elementos constitutivos, la señalización y sobre todo los elementos materiales probatorios o evidencia física que se halle en el sitio como huellas o fragmentos que demuestren la ocurrencia del hecho. También, puede ser acompañada por el registro fotográfico del lugar, siguiendo los parámetros de criminalística de campo que aplique para la atención del delito de daño en bien ajeno, teniendo en cuenta que puede llegar a convertirse en un proceso civil, penal o administrativo (Ley 769, 2002).

- Fijación Fotográfica y Video gráfica del lugar de los hechos
- Elaboración de Informe por parte del perito forense para así determinar, **velocidad promedio, huella de frenado, coeficiente de razonamiento**, variables las cuales permiten establecer las hipótesis en las cuales se generó el accidente de tránsito.

➤ **FRENTE AL MONTO RECONOCIDO POR LOS DAÑOS MORALES SUBJETIVADOS A LOS DEMANDANTES**

La norma sobre indemnización por daños inserta en el Capítulo del Código Penal

correspondiente a la “Responsabilidad civil derivada de la conducta punible”, establece: “Art. 97. —*Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse dentro en el proceso.*”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-916 de 29 octubre de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró la exequibilidad de los incisos primero y segundo del artículo 97 “en el entendido de que el límite de mil salarios mínimos legales mensuales se aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal. Este límite se aplicará a la indemnización de dichos daños cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducta punible”. El inciso tercero fue declarado exequible.

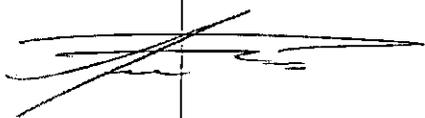
Es claro reconocer que el croquis que favorece al señor SUAN y aquí detallado tuvo la suerte de malos policías o en su momento fue objeto de una presunta manipulación, ya que el proceso penal fue una burla total para los familiares de la victima, nunca la fiscalía busco o indago para sobre testimonios del hecho, nunca se acerco a las victimas para que pudieran allegar pruebas como la de la señora MARÍA DILMA BENÍTEZ PARRA, testigo presencial del daño. Eso hace mas doloroso este proceso o procesos contando con en de la jurisdicción penal, por lo cual solicito se eleve el daño moral aquí declarado por el honorable señor 4 civil del circuito.

414

PETICIONES

1. Que se modifique el porcentaje de concurrencia de culpa del 20% indilgada a la niña **YULI ANDREA GUEVARA LARROTA (Q.E.P.D.)** valorando la prueba técnica aportada por la parte demandada como del testimonio de la señora **MARÍA DILMA BENÍTEZ PARRA**. (ninguna de estas pruebas fue tachadas ni hubo sospecha alguna sobre su veracidad).
2. Que se modifique la cuantificación del daño moral en virtud de lo expuesto en este recurso.

Atentamente,



BRANDON NICOLÁS DÍAZ SILVA
CC. No. 80.155.960 expedida en Bogotá.
T.P. No 295.611 del C.S.J.

500

4/5

RV: 11001 3101 004 2018 00323 00 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 12:27

Para: Nestor Julio Molina Mape <nmolinam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,

SECRETARÍA
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De: Alexander Beltran <alexanderbeltranpreciado@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 12:18 p. m.

Para: grupopabogados@gmail.com <grupopabogados@gmail.com>; Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001 3101 004 2018 00323 00 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Honorable
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO	11001 3101 004 2018 00323 00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

BRANDON NICOLÁS DÍAZ SILVA abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.155.960** y portador de la tarjeta profesional No. **295.611 C.S.J.**, por medio del presente escrito solicito se tengan en cuenta este recurso de apelación.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

<p>> <u>INCONFORMIDAD POR EL PORCENTAJE DEL 20% EN LA CONCURRENCIA DE LA CULPA POR PARTE DE LA NIÑA YULI ANDREA GUEVARA LARROTA Y EL CUAL AFECTA LA INDEMNIZACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO</u></p>

Su señoría quedamos inconformes con que se condene en un 20% en virtud de la concurrencia de culpa a la niña **YULI ANDREA GUEVARA LARROTA**, (Q.E.P.D). Lo cual lo fundamento en el testimonio de la señora **MARÍA DILMA BENÍTEZ PARRA**, el cual no se valoro adecuadamente, testimonio presencial del hecho, y que fue clara y concisa que la volqueta que conducía el victimario se subió al anden y posteriormente se ubico dentro de la vía, arrastrando a **YULI ANDREA** hasta esa ubicación. Obviamente su señoría quedo en el croquis que la volqueta quedo sobre la vía, pero el accidente lo cometido sobre el anden arrastrando posteriormente a la víctima. Es claro que el golpe no lo recibió YULI de frente sino de lado. El testimonio de la señora **MARÍA DILMA BENÍTEZ PARRA** es claro y preciso y desvirtúa lo alegado aquí por los demandados que YULI estaba sobre la vía vehicular.

Además, su señora el aporte técnico pericial que aporta la parte demandada indica que los actos urgentes no fueron realizados por la policía nacional, cosa increíble pero cierta, por eso nunca fue tomado el testimonio de la señora MARÍA DILMA BENÍTEZ PARRA, situación que si hubiese sido aportado al proceso penal hubiera sido distinta la suerte del señor **MIGUEL ANTONIO SUAN AVENDAÑO**. El señor SUAN por causas sospechosas (posible manipulación) quedo con un croquis amañado, **favoreciéndolo** y causando una injusticia frente a los familiares de la niña **YULI ANDREA**. No lo dice este apoderado, lo dice el mismo dictamen aportado por los demandados. Preciso traer a coalición la conclusión de esa prueba:

➤ **FRENTE AL MONTO RECONOCIDO POR LOS DAÑOS MORALES
SUBJETIVADOS A LOS DEMANDANTES**

La norma sobre indemnización por daños inserta en el Capítulo del Código Penal correspondiente a la "Responsabilidad civil derivada de la conducta punible", establece: "Art. 97. —Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse dentro en el proceso."

La Corte Constitucional mediante sentencia C-916 de 29 octubre de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró la exequibilidad de los incisos primero y segundo del artículo 97 "en el entendido de que el límite de mil salarios mínimos legales mensuales se aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal. Este límite se aplicará a la indemnización de dichos daños cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducta punible". El inciso tercero fue declarado exequible.

Es claro reconocer que el croquis que favorece al señor SUAN y aquí detallado tuvo la suerte de malos policías o en su momento fue objeto de una presunta manipulación, ya que el proceso penal fue una burla total para los familiares de la víctima, nunca la fiscalía busco o indago para sobre testimonios del hecho, nunca se acerco a las víctimas para que pudieran allegar pruebas como la de la señora MARÍA DILMA BENÍTEZ PARRA, testigo presencial del daño. Eso hace mas doloroso este proceso o procesos contando con en de la jurisdicción penal, por lo cual solicito se eleve el daño moral aquí declarado por el honorable señor 4 civil del circuito.

PETICIONES

1. Que se modifique el porcentaje de concurrencia de culpa del 20% indilgada a la niña **YULI ANDREA GUEVARA LARROTA (Q.E.P.D.)** valorando la prueba técnica aportada por la parte demandada como del testimonio de la señora MARÍA DILMA BENÍTEZ PARRA. (ninguna de estas pruebas fue tachadas ni hubo sospecha alguna sobre su veracidad).
2. Que se modifique la cuantificación del daño moral en virtud de lo expuesto en este recurso.

SEÑORES
JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA
E. S. D.

2018-323

416

VERBAL DE MAYOR CUANTIA 2018-323
DE: MARIA ESTELLA LARROTA MOYANO Y OTROS
CONTRA: ROBERCARGA SAS Y OTROS
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA

CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, obrando en calidad de apoderado de ROBERCARGA SAS, PARTE DEMANDADA EN CITADO PROCESO, INTERPONGO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO SIGUIENTE:

ARGUMENTACION DEL RECURSO

Con fundamento en el Código General del Proceso, Artículo 320, 321, 322, 323, LEY 2213, Artículo 12, interpongo recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia con fundamento en las siguientes falencias del despacho:

PRIMERO: El despacho incurrió en una Violación Indirecta de la Ley Sustancial por Error de Hecho, por la falta de apreciación prueba, falso juicio de existencia de la aportada, por los Señores: Robercarga Ltda. y Clara Inés Zabala en lo siguiente:

1. Contestación de las demandas de Robercarga como de Clara Inés Zabala, se niegan en su totalidad los hechos fundamentados en la verdad material y real concluida por el Juzgado 9 Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá, quien fue el encargado de forma inmediata, adelantar la investigación y juicio por la conducta punible de homicidio Culposo, Indilgado al conductor del Vehículo Miguel Antonio Suan Avendaño, que supuestamente había atropellado a la Señora Yuly Andrea Guevara Larrota (q.e.p.d.) , según todos los elementos probatorios como evidencia física, no se logró probar el atropellamiento del vehículo Automotor sobre la humanidad de la Causante, es decir no existió el hecho como tal, por lo mismo no hay relación de causalidad entre el perjuicio y el daño, porque como conclusión del dictamen es que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima.
2. Dentro del Termino de contestación de la demanda de la Empresa Robercarga, se aportaron pruebas documentales como fue el C.DRUM, del video de la sustentación de fallo emitido por el Juzgado Noveno (9) Penal de Circuito de Bogotá, donde se absolvió al Señor Miguel Antonio Suan Avendaño, porque el hecho del atropellamiento nunca existió según los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidas por los investigadores, prueba esta que el juzgado 4 civil del Circuito de Bogotá, no la valoro como lo manifestó en la audiencia que lo sucedido en el proceso penal es totalmente aparte de lo civil, condenando al fracaso las aportadas por los demandados.
3. En la contestación de la demanda realizada el 11 de marzo del 2019 al Juzgado 4 Civil de Circuito de Bogotá, como apoderado de Clara Inés Ortiz Zabala, manifesté que incorporare con fundamento en el artículo 277 del Código General de Proceso un dictamen pericial por un experto especializado en tránsito para controvertir el

2

informe policial del accidente de tránsito aportado por los demandantes, el mismo fue aportado dentro del término otorgado por el despacho y realizado por el Técnico en Investigación y Criminalística, Perito en Accidentología Vial, Jaime J. García B. el cual su dictamen fue fundamentado en el Manual Único de Policía Judicial, Fiscalía General de la Nación, Código Nacional de Tránsito y Transporte Ley 769 del 2002, Protocolo de Investigación de Accidente de Tránsito PONAL, SIGAT, Policía Tránsito y Transporte de Bogotá, Secretaria de Movilidad Distrital, el dictamen fue aceptado por el despacho y se le corrió traslado a los demandantes los cuales guardaron silencio contra el mismo, el día 7 de marzo del 2023 en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, consignada en el artículo 373 del Código General de Proceso, el juez no se pronunció sobre el mismo ni le otorgo ningún valor probatorio como si nunca se hubiese presentado como sino obrara dentro del expediente situación está que me causo extrañeza ya que el litigio versa sobre un accidente de tránsito y en estos casos el concepto de un perito experto en tránsito es vital para resolver la Litis, ya que son conceptos muy técnicos que desconocemos los abogados y con más razón el despacho. Además el despacho desconoce el precedente judicial con respecto al informe pericial en los cuales la Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera C-124 DEL 2011

“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos facticos del asunto que al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia que lo trate. En segundo lugar, la experticia es un medio de prueba en sí mismo considerando, puesto que le permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso”

4. También se aportó prueba documental del proceso penal como estado del mismo y lo misma situación esta no fue valorada por el despacho al manifestar que una cosa es el proceso penal y otro es el proceso civil, dejándonos prácticamente sin defensa, olvidándose que las actuaciones inmediatas del suceso accidente que se presentó en la humanidad de la Señora Juli Andrea Guevara Larrota, fue el informe policial de accidente de tránsito.
5. Además es de anotar dentro de la actuación procesal que los demandantes asumieron una actitud pasiva en la misma, dejaron vencer la contestación de las excepciones, como tampoco objetaron el dictamen pericial aportado por los demandados, solicitaron un solo testimonio el cual fue negado en primera medida por el despacho por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso, pero después el juez lo decreto de oficio con la casualidad que nuestros testigos no fueron admitidos por la misma causal del artículo citado situación está que genera dudas sobre la imparcialidad de la decisión judicial tomada en la Audiencia del Artículo 372 del mismo estatuto procesal.
6. El despacho decreta de oficio a la Secretaria de Movilidad de Bogotá como Secretaria de Tránsito de Bogotá y Policía Nacional, para que informen los pormenores del Accidente respecto al estado de la vía, como era el tránsito del mismo para el 2008, pero fueron infructuosas porque el accidente sucedió hace 15 años y requirió al patrullero que realizo el informe del Accidente, el cual nunca acudió, entonces debió otorgar valor probatorio al dictamen pericial pero nunca lo tuvo en cuenta, sobre lo sucedido real, materialmente y técnicamente, lo dedujo sin prueba que se encuentre legalmente aportada al proceso.

- 7. Con respecto a la prueba testimonial recibida de María Dilma Benítez Parra, la cual es un testigo que no genera credibilidad y raya con lo sospechoso, ya que la misma nunca fue reconocida en el informe policial como testigo presencial de los hechos por lo mismo no cuenta, ya que la historia inventada por la citada manifiesta que el Señor Miguel Antonio Suan Avendaño, salió de una vivienda cercana a los hechos enfurecido, por una supuesta discusión con un familiar, y que ellas venían por el andén y les aventó el carro a la Señora Juli Andrea Guevara Larrota.
- 8. Con respecto a la inasistencia del Señor Miguel Antonio Suan Avendaño, porque el mismo nunca se enteró del citado proceso porque donde se notificó nunca fue su domicilio durante los años 2018 y 2019, según informaciones que las han suministrado a mis poderdantes sobre el citado, además el despacho no puede basar la sentencia en la inasistencia del demandado al interrogatorio y cortar de tajo las pruebas presentadas por los otros demandados como son Robercarga y Clara Inés Ortiz Zabala, situación está que configuro una vía de hecho y una violación al debido proceso

LA CONCLUSIÓN JURIDICA Y FÁCTICA EL DESPACHO INCURRIO EN VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO, POR LA FALTA DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA, POR FALSO JUICIO DE EXISTENCIA, POR SUPOSICION PROBATORIA E IGNORACION VALORATIVA, POR VIOLACION AL PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA CONSIGNADO EN EL ARTICULO 164 DE C.G.P. QUE DICE QUE TODA DECISION JUDICIAL DEBE FUNDARSE EN LAS PRUEBAS REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO. LAS PRUEBAS OBTENIDAS CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO SON NULAS DE PLENO DERECHO.

1. EN NUESTRO CASO: Las pruebas aportadas en su oportunidad nunca fueron tenidas en cuenta por el despacho ni hubo pronunciamiento sobre las mismas, la sentencia fue establecida por suposiciones y conjeturas del despacho y no en las pruebas debidamente aportadas y allegadas al despacho como fueron el dictamen pericial y la sentencia del Juzgado Noveno Penal de conocimiento de Bogotá. En el cual se solicitó la prueba trasladada del mismo, además la génesis fue un accidente que dejo primeramente unas lesiones por lógica y experiencia el juez civil tenía que analizar todo lo recaudado en el proceso penal ya que fue el competente de primera mano de los citados hechos.

Además para poder condenar en un proceso Verbal de Responsabilidad Extracontractual por Accidente de Tránsito, debe haber una elemento fundamental para condenar a una persona natural o jurídica es demostrarse la existencia de un vínculo causal entre el perjuicio y el hecho o culpa de demandado, vinculo causa efecto los cuales se encuentran consignados en los articulo 2341 y 2356 del Código Civil.

1. EN NUESTRO CASO: El perjuicio fue las lesiones que ocasionaron la muerte de Juli Andrea Guevara Larrota, la culpa del autor de la causa que supuesta mente es indiligada al señor Miguel Antonio Suan y la relación de entre los dos vinculo de causalidad, situación está que no fue probada en el proceso penal como tampoco en el proceso civil ya que no se pudo establecer las causas del Accidente en las pruebas aportadas y como lo estableció el informe pericial sobre el accidente de tránsito.

Además el despacho concluye una culpa compartida sin sustento probatorio y de inmediato liquida la condena de los perjuicios.

La responsabilidad objetiva por Accidente de tránsito la víctima tiene que probar el perjuicio y la relación de causalidad

ES MENESTER ENTRAR A DEFINIR EL CONCEPTO DE FUENTES DE PRUEBA O MEDIOS DE PRUEBA:

Carnelutti, denomina fuentes de prueba "A los hechos que sirven para la deducción del hecho a probar y que están constituidos por la representación de este y define como medio de prueba como la actividad del juez, mediante la cual busca la verdad del hecho a probar. Devis Echandia, en relación a las fuentes de prueba expresa: La fuente de prueba puede consistir pues, en hechos representativos o simplemente expresivos de sí mismos, entendiéndose por tales las cosas o los objetos, los acontecimientos físicos o naturales, las conductas y relaciones humanas y aun las personas físicas y naturales, de donde el juez pueda deducir la prueba de otros hechos o de ellos mismos. Son los hechos que constituyen la fuente del conocimiento que el juez obtiene para los fines del proceso y en relación a los medios de prueba escribe: "Los Medios de prueba pueden Considerarse medios de prueba la actividad del juez o de las partes, que suministra al primero el conocimientos de los hechos del proceso y por lo tanto, las fuentes de donde se extraen los motivos o argumentos para lograr la convicción sobre los hechos del proceso

Con respecto a la notificación del Conductor del Vehículo Miguel Antonio Suan Avendaño, se presentaron irregularidades, que el despacho paso por alto en lo siguiente:

1. En la citación realizada el 30 de Mayo del 2018, se notificó al señor Miguel Antonio Suan Avendaño en la Calle 8 No 37-45 de Zipaquirá (Cundinamarca), lugar este donde el citado nunca ha laborado ni es su domicilio como tampoco su residencia, por lo mismo este, nunca asistió a la citada audiencia de conciliación celebrado en el Centro de Conciliación de Procuraduría General de la Nación.
2. Según los traslados entregados al momento de notificarnos como son la copia de la demanda aparece otra dirección Calle 9 No 2-96 de Bogotá y manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico.
3. Indagando en el Expediente aparece una nueva dirección donde supuestamente fue notificado el Señor Miguel Antonio Suan Avendaño, la cual obra a folio 239 del cuaderno principal que dice que la dirección es Calle 136 No 92 A- 53 de Bogotá, ubicación según mis poderdantes que el citado nunca ha habitado en ese lugar ni era su domicilio principal, por lo mismo en la primero notificación personal no hubo un recibido de la misma y en el aviso recibe una persona que se desconoce, nunca se enteró del citado proceso y por lo mismo no contesto la demanda ni se presentó a las audiencias, fundamento del despacho para declararlo confeso de los hechos susceptibles de confesión y basar la decisión de la culpa compartida ignorando todas la demás pruebas aportadas en la oportunidad procesal.

418

PETICION

1 .QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA DEL PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS POR VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO, POR LA FALTA DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA, POR FALSO JUICIO DE EXISTENCIA, POR SUPOSICION PROBATORIA E IGNORACION VALORATIVA, POR VIOLACION AL PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA CONSIGNADO EN EL ARTICULO 164 DE C.G.P. QUE DICE QUE TODA DECISION JUDICIAL DEBE FUNDARSE EN LAS PRUEBAS REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO Y SE ABSUELVA DE CUALQUIER CONDENA A LOS DEMANDADOS

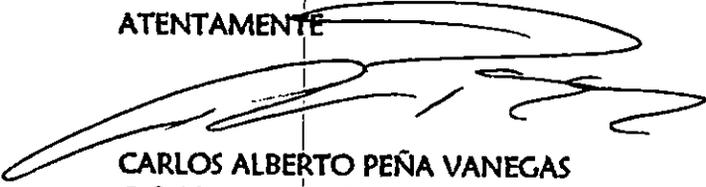
FUNDAMENTOS EN DERECHO

Fundo lo solicitado en el Artículo 320,321, 322 y 323 del Código General del Proceso, LEY 2213 DEL 2022, ARTICULO 12

NOTIFICACIONES

APODERADO
CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS
Calle 17 No 10-16, oficina 704 A Bogotá
Celular 310 3323310
Correo Electrónico: grupopabogados@gmail.com

ATENTAMENTE



CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS
C.C. No 80.421.587 BOGOTA
T.P. No 132.055 C.S.J.

419

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION ROBERCARGA

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 9:26

Para: Nestor Julio Molina Mape <nmolinam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (390 KB)

RECURSO DE APELACION ROBERCAGA SAS VERBAL JUZ 4 CTO BTA 2018-323.pdf;

Atentamente,

SECRETARÍA

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De: carlos alberto peña vanegas <grupopabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 8:37 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

alexanderbeltranpreciado@gmail.com <alexanderbeltranpreciado@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION ROBERCARGA

SEÑORES

JUZGADO 4 CIVIL DE CIRCUITO BOGOTA

E.S.D.

VERBAL DE MAYOR CUANTÍA 2018-323

DE: MARIA ESTELLA LARROTA MOYANO Y OTROS

CONTRA: ROBERCARGA LTDA Y CLARA INES ORTIZ ZABALA

ASUNTO: APORTO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION ROBERCARGA

CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS, OBRANDO EN CALIDAD DE APODERADO DE ROBERCARGA SAS, APORTO AL DESPACHO LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA INTERPUESTO EL 7 DE MARZO DEL 2023 DENTRO DE LA AUDIENCIA ADJUNTO SUSTENTACION EN PDF PDF

ATENTAMENTE

CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS

CC 80421587

TP 132055

SOLICITO QUE SE ME ACUSE EL RECIBIDO DEL MISMO

SEÑORES
JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA
E. S. D.

VERBAL DE MAYOR CUANTIA 2018-323
DE: MARIA ESTELLA LARROTA MOYANO Y OTROS
CONTRA: CLARA INES ORTIZ ZABALA Y OTROS
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA

CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, obrando en calidad de apoderado de CLARA INES ORTIZ ZABALA, PARTE DEMANDADA EN CITADO PROCESO, INTERONGO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO SIGUIENTE:

Con respecto al fundamento factico como jurídico de la Sentencia Emitida por el despacho, disentimos totalmente de los mismo, ya que son contrarios a los principios de debido proceso, necesidad de la prueba, las reglas de la Sana Critica, por haber ignorado y desechado totalmente las pruebas aportadas por los demandados ROBERCARGA SAS Y CLARA INES ZABALA, como fue las contestaciones de la demanda, donde se niegan los hechos manifestados por los demandante con respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente, el dictamen pericial aportado por el Técnico en Investigación de Accidentes de Tránsito el cual no fue objetado en su momento por los demandantes y debía ser valorado como prueba fundamental para la sentencia, en donde se concluyó que el vehículo nunca lesiono a la causante Yuly Andrea Guevara Larrota, no existió nunca ni fue demostrado dentro del proceso la relación de causalidad entre el daño y el perjuicio por lo mismo el conductor del vehículo Miguel Antonio Suan Avendaño, fue absuelto del proceso penal en juicio Oral.

ARGUMENTACION DEL RECURSO

Con fundamento en el Código General del Proceso, Artículo 320, 321, 322,323, LEY 2213, Artículo 12, interpongo recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia con fundamento en las siguientes falencias del despacho:

PRIMER CARGO

VIOLACION DIRECTA DE UNA NORMA SUSTANCIAL. POR APLICACIÓN INDEBIDA

Tiene lugar cuando entendida rectamente una norma, se aplica a un hecho o una situación no prevista o regulada por ella o se hace producir efectos distintos a los contemplados por la propia norma.

EN NUESTRO CASO: El despacho aplica en forma indebida los artículos 2356 de Responsabilidad de actividades peligrosas y el 2357 de Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, ya que según las pruebas aportadas al proceso nunca se demostró la ocurrencia del hecho como lo concluyo el Juzgado el Juzgado 9 Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá, quien fue el encargado de forma inmediata, adelantar la investigación y juicio por la conducta punible de homicidio Culposo, indilgado al conductor del Vehículo Miguel Antonio Suan Avendaño, que supuestamente había atropellado a la Señora Yuly Andrea Guevara Larrota (q.e.p.d.) , según todos los elementos probatorios como evidencia física, no se logró probar el atropellamiento del vehículo Automotor sobre la

2

humanidad de la Causante, es decir no existió el hecho como tal, como también fue concluido por el Dictamen Pericial elaborado por el Técnico en Investigación y Criminalística, Perito en Accidentología Vial, Jaime J. García B. el cual su dictamen fue fundamentado en el Manual Único de Policía Judicial, Fiscalía General de la Nación, Código Nacional de Tránsito y Transporte Ley 769 del 2002, Protocolo de Investigación de Accidente de Tránsito PONAL, SIGAT, Policía Tránsito y Transporte de Bogotá, Secretaria de Movilidad Distrital, el dictamen fue aceptado por el despacho y se le corrió traslado a los demandantes los cuales guardaron silencio contra el mismo, la existencia del hecho del daño como consecuencia de una actividad peligrosa como la de conducir el vehículo nunca fue probada según los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados en el informe policial de accidentes de tránsito.

Además la acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que la conducta causante del perjuicio no se realizó o que el indiciado no lo cometió.

En nuestro caso el conductor del vehículo, Miguel Antonio Suan Avendaño no fue el causante del hecho que generó el perjuicio no se realizó, y así lo declaró el juez penal en providencia en firme, desaparece uno de los elementos esenciales de responsabilidad civil: el hecho; y por lo tanto no será posible posteriormente pedir indemnización de perjuicios ante el juez civil

SEGUNDO CARGO

VIOLACIÓN INDIRECTA DE UNA NORMA SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO, POR LA FALTA DE APRECIACIÓN PRUEBA, FALSO JUICIO DE EXISTENCIA DE LA APORTADA, por los Señores: Robercarga Ltda. y Clara Inés Zabala en lo siguiente:

1. Contestación de las demandas de Robercarga como de Clara Inés Zabala, se niegan en su totalidad los hechos fundamentados en la verdad material y real concluida por el Juzgado 9 Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá, quien fue el encargado de forma inmediata, adelantar la investigación y juicio por la conducta punible de homicidio Culposo, indilgado al conductor del Vehículo Miguel Antonio Suan Avendaño, que supuestamente había atropellado a la Señora Yuly Andrea Guevara Larrota (q.e.p.d.) , según todos los elementos probatorios como evidencia física, no se logró probar el atropellamiento del vehículo Automotor sobre la humanidad de la Causante, es decir no existió el hecho como tal, por lo mismo no hay relación de causalidad entre el perjuicio y el daño, porque como conclusión del dictamen es que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima.
2. Dentro del término de contestación de la demanda de la Empresa Robercarga, se aportaron pruebas documentales como fue el C.DRUM, del video de la sustentación de fallo emitido por el Juzgado Noveno (9) Penal de Circuito de Bogotá, donde se absolvió al Señor Miguel Antonio Suan Avendaño, porque el hecho del atropellamiento nunca existió según los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidas por los investigadores, prueba esta que el juzgado 4 civil del Circuito de Bogotá, no la valoró como lo manifestó en la audiencia que lo sucedido en el proceso penal es totalmente aparte de lo civil, condenando al fracaso las aportadas por los demandados.
3. En la contestación de la demanda realizada el 11 de marzo del 2019 al Juzgado 4 Civil de Circuito de Bogotá, como apoderado de Clara Inés Ortiz Zabala, manifesté que incorporare con fundamento en el artículo 277 del Código General de Proceso un dictamen pericial por un experto especializado en tránsito para controvertir el informe policial del accidente de tránsito aportado por los demandantes, el mismo fue aportado dentro del término otorgado por el despacho y realizado por el Técnico

en Investigación y Criminalística, Perito en Accidentología Vial, Jaime J. García B. el cual su dictamen fue fundamentado en el Manual Único de Policía Judicial, Fiscalía General de la Nación, Código Nacional de Tránsito y Transporte Ley 769 del 2002, Protocolo de Investigación de Accidente de Tránsito PONAL, SIGAT, Policía Tránsito y Transporte de Bogotá, Secretaria de Movilidad Distrital, el dictamen fue aceptado por el despacho y se le corrió traslado a los demandantes los cuales guardaron silencio contra el mismo, el día 7 de marzo del 2023 en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, consignada en el artículo 373 del Código General de Proceso, el juez no se pronunció sobre el mismo ni le otorgo ningún valor probatorio como si nunca se hubiese presentado como sino obrara dentro del expediente situación está que me causo extrañeza ya que el litigio versa sobre un accidente de tránsito y en estos casos el concepto de un perito experto en tránsito es vital para resolver la Litis, ya que son conceptos muy técnicos que desconocemos los abogados y con más razón el despacho. Además el despacho desconoce el precedente judicial con respecto al informe pericial en los cuales la Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera C-124 DEL 2011

“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos facticos del asunto que al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia que lo trate. En segundo lugar, la experticia es un medio de prueba en sí mismo considerando, puesto que le permite comprobar, a través de valoraciones técnica o científicas, hechos materia de debate en un proceso”

4. También se aportó prueba documental del proceso penal como estado del mismo y lo misma situación esta no fue valorada por el despacho al manifestar que una cosa es el proceso penal y otro es el proceso civil, dejándonos prácticamente sin defensa, olvidándose que las actuaciones inmediatas del suceso accidente que se presentó en la humanidad de la Señora Juli Andrea Guevara Larrota, fue el informe policial de accidente de tránsito.
5. Además es de anotar dentro de la actuación procesal que los demandantes asumieron una actitud pasiva en la misma, dejaron vencer la contestación de la excepciones, como tampoco objetaron el dictamen pericial aportado por los demandados, solicitaron un solo testimonio el cual fue negado en primera medida por el despacho por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso, pero después el juez lo decreto de oficio con la casualidad que nuestros testigos no fueron admitidos por la misma causal del artículo citado situación está que genera dudas sobre la imparcialidad de las decisión judicial tomada en la Audiencia del Artículo 372 del mismo estatuto procesal.
6. El despacho decreta de oficio a la Secretaria de Movilidad de Bogotá como Secretaria de Tránsito de Bogotá y Policía Nacional, para que informen los pormenores del Accidente respecto al estado de la vía, como era el tránsito del mismo para el 2008, pero fueron infructuosas porque el accidente sucedió hace 15 años y requirió al patrullero que realizo el informe del Accidente, el cual nunca acudió, entonces debió otorgar valor probatorio al dictamen pericial pero nunca lo tuvo en cuenta, sobre lo sucedido real, materialmente y técnicamente, lo dedujo sin prueba que se encuentre legalmente aportada al proceso.
7. Con respecto a la prueba testimonial recibida de María Dilma Benítez Parra, la cual es un testigo que no genera credibilidad y raya con lo sospechoso, ya que la misma nunca fue reconocida en el informe policial como testigo presencial de los hechos por lo

mismo no cuenta, ya que la historia inventada por la citada manifiesta que el Señor Miguel Antonio Suan Avendaño, salló de una vivienda cercana a los hechos enfurecido, por una supuesta discusión con un familiar, y que ellas venían por el andén y les aventó el carro a la Señora Juli Andrea Guevara Larrota.

- 8. Con respecto a la inasistencia del Señor Miguel Antonio Suan Avendaño, porque el mismo nunca se enteró del citado proceso porque donde se notificó nunca fue su domicilio durante los años 2018 y 2019, según informaciones que las han suministrado a mis poderdantes sobre el citado, además el despacho no puede basar la sentencia en la inasistencia del demandado al interrogatorio y cortar de tajo las pruebas presentadas por los otros demandados como son Robercarga y Clara Inés Ortiz Zabala, situación está que configuro una vía de hecho y una violación al debido proceso

LA CONCLUSIÓN JURIDICA Y FÁCTICA EL DESPACHO INCURRIO EN VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO, POR LA FALTA DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA, POR FALSO JUICIO DE EXISTENCIA, POR SUPOSICION PROBATORIA E IGNORACION VALORATIVA, POR VIOLACION AL PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA CONSIGNADO EN EL ARTICULO 164 DE C.G.P. QUE DICE QUE TODA DECISION JUDICIAL DEBE FUNDARSE EN LAS PRUEBAS REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO, LAS PRUEBAS OBTENIDAS CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO SON NULAS DE PLENO DERECHO.

1. EN NUESTRO CASO: Las pruebas aportadas en su oportunidad nunca fueron tenidas en cuenta por el despacho ni hubo pronunciamiento sobre las mismas, la sentencia fue establecida por suposiciones y conjeturas del despacho y no en las pruebas debidamente aportadas y allegadas al despacho como fueron el dictamen pericial y la sentencia del Juzgado Noveno Penal de conocimiento de Bogotá. En el cual se solicitó la prueba trasladada del mismo, además la génesis fue un accidente que dejo primeramente unas lesiones por lógica y experiencia el juez civil tenía que analizar todo lo recaudado en el proceso penal ya que fue el competente de primera mano de los citados hechos.

Además para poder condenar en un proceso Verbal de Responsabilidad Extracontractual por Accidente de Tránsito, debe haber una elemento fundamental para condenar a una persona natural o jurídica es demostrarse la existencia de un vínculo causal entre el perjuicio y el hecho o culpa de demandado, vinculo causa efecto los cuales se encuentran consignados en los articulo 2341 y 2356 del Código Civil.

1. EN NUESTRO CASO: El perjuicio fue las lesiones que ocasionaron la muerte de Juli Andrea Guevara Larrota, la culpa del autor de la causa que supuesta mente es indilgada al señor Miguel Antonio Suan y la relación de entre los dos vinculo de causalidad, situación está que no fue probada en el proceso penal como tampoco en el proceso civil ya que no se pudo establecer las causas del Accidente en las pruebas aportadas y como lo estableció el informe pericial sobre el accidente de tránsito.

Además el despacho concluye una culpa compartida sin sustento probatorio y de inmediato liquida la condena de los perjuicios.

La responsabilidad objetiva por Accidente de tránsito la víctima tiene que probar el perjuicio y la relación de causalidad

422
S

ES MENESTER ENTRAR A DEFINIR EL CONCEPTO DE FUENTES DE PRUEBA O MEDIOS DE PRUEBA;

Carnelutti, denomina fuentes de prueba "A los hechos que sirven para la deducción del hecho a probar y que están constituidos por la representación de este y define como medio de prueba como la actividad del juez, mediante la cual busca la verdad del hecho a probar. Devis Echandia, en relación a las fuentes de prueba expresa: La fuente de prueba puede consistir pues, en hechos representativos o simplemente expresivos de sí mismos, entendiéndose por tales las cosas o los objetos, los acontecimientos físicos o naturales, las conductas y relaciones humanas y aun las personas físicas y naturales, de donde el juez pueda deducir la prueba de otros hechos o de ellos mismos. Son los hechos que constituyen la fuente del conocimiento que el juez obtiene para los fines del proceso y en relación a los medios de prueba escribe: "Los Medios de prueba pueden Considerarse medios de prueba la actividad del juez o de las partes, que suministra al primero el conocimientos de los hechos del proceso y por lo tanto, las fuentes de donde se extraen los motivos o argumentos para lograr la convicción sobre los hechos del proceso

Con respecto a la notificación del Conductor del Vehículo Miguel Antonio Suan Avendaño, se presentaron irregularidades, que el despacho paso por alto en lo siguiente:

1. En la citación realizada el 30 de Mayo del 2018, se notificó al señor Miguel Antonio Suan Avendaño en la Calle 8 No 37-45 de Zipaquirá (Cundinamarca), lugar este donde el citado nunca ha laborado ni es su domicilio como tampoco su residencia, por lo mismo este, nunca asistió a la citada audiencia de conciliación celebrado en el Centro de Conciliación de Procuraduría General de la Nación.
2. Según los traslados entregados al momento de notificarnos como son la copia de la demanda aparece otra dirección Calle 9 No 2-96 de Bogotá y manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico.
3. Indagando en el Expediente aparece una nueva dirección donde supuestamente fue notificado el Señor Miguel Antonio Suan Avendaño, la cual obra a folio 239 del cuaderno principal que dice que la dirección es Calle 136 No 92 A- 53 de Bogotá, ubicación según mis poderdantes que el citado nunca ha habitado en ese lugar ni era su domicilio principal, por lo mismo en la primero notificación personal no hubo un recibido de la misma y en el aviso recibe una persona que se desconoce, nunca se enteró del citado proceso y por lo mismo no contesto la demanda ni se presentó a las audiencias, fundamento del despacho para declararlo confeso de los hechos susceptibles de confesión y basar la decisión de la culpa compartida ignorando todas la demás pruebas aportadas en la oportunidad procesal.

Irregularidades en el proceso que deben ser estudiadas y analizadas en detalle por los honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá, como control de legalidad como los siguientes:

1. Las diferentes direcciones anotadas en la demanda como en la solicitud de conciliación realizadas al Demandado el Señor Miguel Antonio Suan Avendaño, conductor del vehículo, las cuales concluyeron en una notificación por aviso que según informaciones de mi poderdante que el citado para la fecha de las mismas nunca vivió en ese domicilio consignado.

- 6
2. Con respecto al nombre de la Causante en la demanda se presenta como July Andrea Guevara Larrota y en él informa de tránsito July Andrea roche larrota entonces hay dos personas totalmente diferentes.
 3. El decretar de oficio un testimonio de María Dilma Benítez Parra, el cual fue solicitado sin cumplir lo establecido por el Artículo 212 del Código General del Proceso, ya que la mismo era sospechoso desde el momento en que manifestó como testigo presencial la cual nunca fue reconocida en el Informe policial de accidentes de tránsito No A00403242
 4. La presentación de la demanda antes de la realización de la Audiencia de Conciliación donde no se pudo realizar, porque no se notificó en debida forma el Señor Miguel Antonio suan y no acudió a la misma en una dirección que no era su domicilio, para evitar la prescripción de la acción ordinaria, apporto prueba de la citación donde se corrobora lo manifestado donde la fecha de programación de la Audiencia de conciliación fue el 26 de junio del 2018.

PETICION

1 .QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA DEL PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS POR LOS CARGOS EL PRIMERO VIOLACION DIRECTA DE UNA NORMA SUSTANCIAL. POR APLICACIÓN INDEBIDA Y EL SEGUNDO CARGO VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO, POR LA FALTA DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA, POR FALSO JUICIO DE EXISTENCIA, POR SUPOSICION PROBATORIA E IGNORACION VALORATIVA, POR VIOLACION AL PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA CONSIGNADO EN EL ARTICULO 164 DE C.G.P. QUE DICE QUE TODA DECISION JUDICIAL DEBE FUNDARSE EN LAS PRUEBAS REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO Y SE ABSUELVA DE CUALQUIER CONDENA A LOS DEMANDADOS

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Fundo lo solicitado en el Artículo 320,321, 322 y 323 del Código General del Proceso, LEY 2213 DEL 2022, ARTICULO 12

NOTIFICACIONES

APODERADO
CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS
Calle 17 No 10-16, oficina 704 A Bogotá
Celular 310 3323310
Correo Electrónico: grupopabogados@gmail.com

ATENTAMENTE



CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS
C.C. No 80.421.587 BOGOTA
T.P. No 132.055 C.S.J.

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO CITACIÓN CONVOCADO	Versión	1
	REG-IN-CO-012	Página	1 de 2

7
423

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No.3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación No.	33544
Convocante	MARIA ESTRELLA LARROTA MOYANO Actuando en Nombre Propio y en representación de su hijo menor de edad DANIEL FELIPE GUEVARA LARROTA y de su nieto menor de edad FREDY ALEXANDER SANCHEZ RACHE, DIANA MAGALY RACHE LARROTA, JOSE MAURICIO GUEVARA JIMENEZ
Convocado (a)	ROBERCARGA LTDA CLARA INES ORTIZ ZABALA MIGUEL ANTONIO SUAN AVENDAÑO
Fecha de Solicitud	30 DE MAYO DE 2018
Objeto	PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO

Bogotá, DC 30 DE MAYO DE 2018

**Señor (a) REPRESENTANTE LEGAL
ROBERCARGA LTDA
Calle 8 No. 37 - 45
Zipaquirá - Cundinamarca**

De manera atenta me permito convocarle a la audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho que por solicitud de los Señores(as), **MARIA ESTRELLA LARROTA MOYANO Y OTROS.** se programó y se llevará a cabo el día **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00A.M.)**, para la Celebración de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho en el Centro de Conciliación Civil de la *Procuraduría General de la Nación*, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, ubicado en la Calle 16 No. 4 – 75 Torre C Primer Piso, Bogotá. Dada la importancia de esta oportunidad para solucionar pacíficamente los conflictos que puedan existir con el Convocante (s), le notifico que debe presentarse personalmente en la fecha y hora indicadas, con o sin apoderado (a), y presentar su documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o incapaces. El hecho de no comparecer podrá generarle como sanción indicio grave en su contra y multa por falta de justificación a imponer en un eventual proceso judicial, (Art. 22 y parágrafo 1 del Art. 35 de la Ley 640 de 2001, reformado por el Art. 52 de la Ley 1395 de 2010). Se informa que, en razón a los trámites de seguridad para el ingreso al edificio de la *Procuraduría General de la Nación* resulta necesario llegar por lo menos quince (15) minutos antes de la hora fijada para la celebración de la audiencia.

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4 – 75 Torre C Primer Piso PBX

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO CITACIÓN CONVOCADO	Versión	1
	REG-IN-CO-012	Página	2 de 2

Atentamente,


GLORIA ESPERANZA AREVALO
 Sustanciador Centro de
 Conciliación

**Me comprometo a entregar y/o a enviar por correo
 certificado la presente citación y traslado al
 convocado(s) de manera inmediata. Igualmente me
 comprometo a allegar al Centro de Conciliación los
 soportes de entrega el día de la Audiencia de
 Conciliación.**

Nombre: Castán Camilo Beltrán

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación

424

RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION CLARA INEZ ORTIZ ZABALA

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 16:06

Para: Nestor Julio Molina Mape <nmolinam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,

SECRETARÍA

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De: carlos alberto peña vanegas <grupopabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 4:01 p. m. ✓

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

alexanderbeltranpreciado@gmail.com <alexanderbeltranpreciado@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION CLARA INEZ ORTIZ ZABALA

SEÑORES

JUZGADO 4 CIVIL DE CIRCUITO BOGOTA

E.S.D.

VERBAL DE MAYOR CUANTÍA 2018-323

DE: MARIA ESTELLA LARROTA MOYANO Y OTROS

CONTRA: ROBERCARGA LTDA Y CLARA INES ORTIZ ZABALA

ASUNTO: APORTÓ SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN ROBERCARGA

CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS, OBRANDO EN CALIDAD DE APODERADO DE CLARA INÉS ORTIZ ZABALA, APORTÓ AL DESPACHO LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA INTERPUESTO EL 7 DE MARZO DEL 2023 DENTRO DE LA AUDIENCIA
ADJUNTO SUSTENTACIÓN EN PDF PDF

ATENTAMENTE

CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS

CC 80421587

TP 132055

SOLICITO QUE SE ME ACUSE EL RECIBIDO DEL MISMO

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: RADICADO 11001310100420180032300
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 15:55

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

APELACION DE SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA juz 4.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alexander Beltran <alexanderbeltranpreciado@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 15:31

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 11001310100420180032300 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Honorable

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C

DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

M.P. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO	11001310100420180032300
REFERENCIA	PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

BRANDON NICOLÁS DÍAZ SILVA abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.155.960** y portador de la tarjeta profesional **No. 295.611 C.S.J**, por medio del presente escrito solicito se tengan en cuenta este recurso de apelación.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

➤ **INCONFORMIDAD POR EL PORCENTAJE DEL 20% EN LA CONCURRENCIA DE LA CULPA POR PARTE DE LA NIÑA YULI ANDREA GUEVARA LARROTA Y EL CUAL AFECTA LA INDEMNIZACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**

-
-
Su señoría quedamos inconformes con que se condene en un 20% en virtud de la concurrencia de culpa a la niña **YULI ANDREA GUEVARA LARROTA**, (Q.E.P.D). Lo cual lo fundamento en el testimonio de la señora **MARÍA DILMA BENÍTEZ PARRA**, el cual no se valoro adecuadamente, testimonio presencial del hecho, y que fue clara y concisa que la volqueta que conducía el victimario se subió al andén y posteriormente se ubico dentro de la vía, arrastrando a **YULI ANDREA** hasta esa ubicación. Obviamente su señoría quedo en el croquis que la volqueta quedo sobre la vía, pero el accidente lo cometido sobre el andén arrastrando posteriormente a la víctima. Es claro que el golpe no lo recibió YULI de frente sino de lado. El testimonio de la señora **MARÍA DILMA BENÍTEZ PARRA** es claro y preciso y desvirtúa lo alegado aquí por los demandados que YULI estaba sobre la vía vehicular.

Además, su señora el aporte técnico pericial que aporta la parte demandada indica que los actos urgentes no fueron realizados por la policía nacional, cosa increíble pero cierta, por eso nunca fue tomado el testimonio de la señora **MARÍA DILMA BENÍTEZ PARRA**, situación que si hubiese sido aportado al proceso penal hubiera sido distinta la suerte del señor **MIGUEL ANTONIO SUAN AVENDAÑO**. El señor SUAN por causas sospechosas (posible manipulación) quedo con un croquis amañado, **favoreciéndolo** y causando una injusticia frente a los familiares de la niña **YULI ANDREA**. No lo dice este apoderado, lo dice el mismo dictamen aportado por los demandados. Preciso traer a coalición la conclusión de esa prueba:

➤ **FRENTE AL MONTO RECONOCIDO POR LOS DAÑOS MORALES SUBJETIVADOS A LOS DEMANDANTES**

-
La norma sobre indemnización por daños inserta en el Capítulo del Código Penal correspondiente a la “Responsabilidad civil derivada de la conducta punible”, establece: “Art. 97. —Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse dentro en el proceso.”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-916 de 29 octubre de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró la exequibilidad de los incisos primero y segundo del artículo 97 “en el entendido de que el límite de mil salarios mínimos legales mensuales se aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal. Este límite se aplicará a la indemnización de dichos daños cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducta punible”. El inciso tercero fue declarado exequible.

Es claro reconocer que el croquis que favorece al señor SUAN y aquí detallado tuvo la suerte de malos policías o en su momento fue objeto de una presunta manipulación, ya que el proceso penal fue una burla total para los familiares de la víctima, nunca la fiscalía busco o indago para sobre testimonios del hecho, nunca se acerco a las victimas para que pudieran allegar pruebas como la de la señora **MARÍA DILMA BENÍTEZ PARRA**, testigo presencial del daño. Eso hace mas doloroso este proceso o procesos contando con en de la jurisdicción penal, por lo cual solicito se eleve el daño moral aquí declarado por el honorable señor 4 civil del circuito.

PETICIONES

1. Que se modifique el porcentaje de concurrencia de culpa del 20% indilgada a la niña **YULI ANDREA GUEVARA LARROTA (Q.E.P.D.)** valorando la prueba técnica aportada por la parte demandada como del testimonio de la señora **MARÍA DILMA BENÍTEZ PARRA**. (ninguna de estas pruebas fue tachadas ni hubo sospecha alguna sobre su veracidad).
2. Que se modifique la cuantificación del daño moral en virtud de lo expuesto en este recurso.

ALEXANDER BELTRAN PRECIADO
ABOGADO
TEL:3105858643
alexanderbeltranpreciado@gmail.com
whatsapp <https://onx.la/098cf>

Honorable

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C

DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

M.P. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO	11001310100420180032300
REFERENCIA	PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

BRANDON NICOLÁS DÍAZ SILVA abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.155.960** y portador de la tarjeta profesional **No. 295.611 C.S.J**, por medio del presente escrito solicito se tengan en cuenta este recurso de apelación.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- **INCONFORMIDAD POR EL PORCENTAJE DEL 20% EN LA CONCURRENCIA DE LA CULPA POR PARTE DE LA NIÑA YULI ANDREA GUEVARA LARROTA Y EL CUAL AFECTA LA INDEMNIZACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**

Su señoría quedamos inconformes con que se condene en un 20% en virtud de la concurrencia de culpa a la niña **YULI ANDREA GUEVARA LARROTA**, (Q.E.P.D). Lo cual lo fundamento en el testimonio de la señora **MARÍA DILMA BENÍTEZ PARRA**, el cual no se valoro adecuadamente, testimonio presencial del hecho, y que fue clara y concisa que la volqueta que conducía el victimario se subió al andén y posteriormente se ubico dentro de la vía, arrastrando a **YULI ANDREA** hasta esa ubicación. Obviamente su señoría quedo en el croquis que la volqueta quedo sobre la vía, pero el accidente lo cometido sobre el andén arrastrando posteriormente a la víctima. Es claro que el golpe no lo recibió YULI de frente sino de lado. El testimonio de la señora **MARÍA DILMA BENÍTEZ PARRA** es claro y preciso y desvirtúa lo alegado aquí por los demandados que YULI estaba sobre la vía vehicular.

Además, su señoría el aporte técnico pericial que aporta la parte demandada indica que los actos urgentes no fueron realizados por la policía nacional, cosa increíble pero cierta, por eso nunca fue tomado el testimonio de la señora **MARÍA DILMA BENÍTEZ PARRA**, situación que si hubiese sido aportado al proceso penal hubiera sido distinta la suerte del señor **MIGUEL ANTONIO SUAN AVENDAÑO**. El señor SUAN por causas sospechosas (posible manipulación) quedo con un croquis amañado, **favoreciéndolo** y causando una injusticia frente a los familiares de la niña **YULI ANDREA**. No lo dice este apoderado, lo dice el mismo dictamen aportado por los demandados. Preciso traer a coalición la conclusión de esa prueba:

11. CONCLUSIONES

A. El protocolo utilizado por la **PONAL-TRANSITO Y TRANSPORTE**, no fue llevado en debida forma teniendo en cuenta que no se realizaron las siguientes **actividades (Actos Urgentes y actividades de criminalística de campo)** para así haber podido establecer con objetividad las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito. En él quedará graficada la vía y sus elementos constitutivos, la señalización y sobre todo los elementos materiales probatorios o evidencia física que se halle en el sitio como huellas o fragmentos que demuestren la ocurrencia del hecho. También, puede ser acompañada por el registro fotográfico del lugar, siguiendo los parámetros de criminalística de campo que aplique para la atención del delito de daño en bien ajeno, teniendo en cuenta que puede llegar a convertirse en un proceso civil, penal o administrativo (Ley 769, 2002).

- Fijación Fotográfica y Video gráfica del lugar de los hechos
- Elaboración de Informe por parte del perito forense para así determinar, **velocidad promedio, huella de frenado, coeficiente de razonamiento**, variables las cuales permiten establecer las hipótesis en las cuales se generó el accidente de tránsito.

➤ **FRENTE AL MONTO RECONOCIDO POR LOS DAÑOS MORALES SUBJETIVADOS A LOS DEMANDANTES**

La norma sobre indemnización por daños inserta en el Capítulo del Código Penal

correspondiente a la “Responsabilidad civil derivada de la conducta punible”, establece: “Art. 97. —*Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse dentro en el proceso.*”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-916 de 29 octubre de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró la exequibilidad de los incisos primero y segundo del artículo 97 “en el entendido de que el límite de mil salarios mínimos legales mensuales se aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal. Este límite se aplicará a la indemnización de dichos daños cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducta punible”. El inciso tercero fue declarado exequible.

Es claro reconocer que el croquis que favorece al señor SUAN y aquí detallado tuvo la suerte de malos policías o en su momento fue objeto de una presunta manipulación, ya que el proceso penal fue una burla total para los familiares de la víctima, nunca la fiscalía busco o indago para sobre testimonios del hecho, nunca se acerco a las víctimas para que pudieran allegar pruebas como la de la señora MARÍA DILMA BENÍTEZ PARRA, testigo presencial del daño. Eso hace mas doloroso este proceso o procesos contando con en de la jurisdicción penal, por lo cual solicito se eleve el daño moral aquí declarado por el honorable señor 4 civil del circuito.

PETICIONES

1. Que se modifique el porcentaje de concurrencia de culpa del 20% indilgada a la niña **YULI ANDREA GUEVARA LARROTA (Q.E.P.D.)** valorando la prueba técnica aportada por la parte demandada como del testimonio de la señora **MARÍA DILMA BENÍTEZ PARRA**. (ninguna de estas pruebas fue tachadas ni hubo sospecha alguna sobre su veracidad).
2. Que se modifique la cuantificación del daño moral en virtud de lo expuesto en este recurso.

Atentamente,



BRANDON NICOLÁS DÍAZ SILVA
CC. No. 80.155.960 expedida en Bogotá.
T.P. No 295.611 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA RV: Asunto: acción popular CASA CLEVES N° 2012-00389 recursos de reposición en subsidio recurso de súplica

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/06/2023 8:30

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Cardenas <oficinacalcas@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 17:09

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: acción popular CASA CLEVES N° 2012-00389 recursos de reposición en subsidio recurso de súplica

Doctor

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL BOGOTA

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Civil

Acción popular N°110013103 013 2012 00389 01

Señor Magistrado:

En mi condición de actor popular, dentro del término de ley, promuevo recurso de reposición en subsidio recurso de súplica en contra del contenido del auto fechado 30 de mayo de 2023, notificado por estado el 31 del mismo mes y año.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Se indica en el auto atacado que el recurso de apelación promovido en contra de la totalidad de la sentencia de primera instancia no cumplió con lo exigido para poder analizarlo el Despacho.

Lo primero que debe recordarse es que es un trámite constitucional, parecido a una acción de tutela, reitero, no es una demanda ordinaria, por tal razón la forma de trámite y notificación es diferente.

Así mismo, mismo debe indicarse al Despacho que como la sentencia fue totalmente adversa, la apelación no centró o limitó la inconformidad a uno u otro aspecto, se apeló su contenido total, tanto consideraciones como la parte resolutive, no se centra en algún aspecto especial, la limitación funcional del a quem debe limitarse desde las pretensiones hasta el fallo, apoyado por el total del medio probatorio que integra el cartular, el cual no analizó su Despacho en esta instancia. Con extrañeza, profirió auto rechazando la apelación en tiempo record, no se había visto tal rapidez en una acción constitucional, según se evidencia en las estadísticas del Tribunal y de los Juzgados.

Sumado a lo anterior también debe señalarse que los actores populares del asunto del rubro no son técnicos, ni expertos en las lidias en los despachos judiciales, por ello la valoración de la técnica y de las peticiones invocadas en la apelación, debe permitir un estudio diferente.

igualmente según la sentencia SU418/19 expresa que la "SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION" se deriva su aplicación y alcance conforme lo dispuesto en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, y permite que el recurso de apelación pueda y deba sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso, evento que no ha sucedido, se negó el acceso a la segunda instancia revisando de manera rigurosamente formal el recurso, cuando por ser presentada por un ciudadano y en una acción constitucional debe ser más amplia su análisis y permitirse aclarar en la sustentación alegatos de segunda instancia.

La sentencia mencionada señala:

"(...) La razón de ser de los recursos judiciales, ha dicho la Corte, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa (y constitucional). Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. De ahí que la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública. (...)"

También debe mencionarse que los elementos señalados que se tramitaron en la a Alcaldía local se realizaron de manera equivocada es potestad del Juez Constitucional que evalúa la acción popular extender su análisis y tomar las medidas correctivas pertinentes para que no continúe lesionando a la comunidad, como en la actualidad continúa sucediendo.

Por último, debe indicarse es que el expediente no se suministró oportunamente por el a quo, haciendo casi imposible el análisis del plenario, vulnerándose el derecho al debido proceso que tiene la parte en e proceso. Así mismo se evidencia la no notificación personal de la decisión a los demás intervinientes ni a la comunidad.

Conforme lo anterior se solicita revocar la decisión y en consecuencia tramitar la apelación promovida.

Hasta aquí la sustentación.

Con todo respeto;

Carlos Ángel Cárdenas Acosta

6/6/23, 10:57

Correo: Victor Manuel Perez Garza - Outlook

CC 80018679
Actor Popular

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: RECURSO DE REPOSICION 2002 - 954 - 03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 15:22

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION 2002 - 954 - 03-.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: PATRICIO PALACIOS <patriciopalaciosm70@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 14:03

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co

<secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota

<tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION 2002 - 954 - 03

PATRICIO PALACIOS MOSQUERA
CC 11.791.005 DE QUIBDO- CHOCO
T.P. 51.512

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL**

**Atención: H.M. Dr. JAIME CHAVARRO
MAHECHA**

E.S.D

**Ref: PROCESO EJECUTIVO de JORGE
ALBERTO ORTIZ GUTIERREZ contra
EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA Y
OTROS RADICADO No 2002 - 00954 – 03**

TEMA

**RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y
EL SUBSIDIARIO EL DE SUPLICA EN
CONTRA DEL AUTO ADIADO 21 DE JUNIO
DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO 22 DE
JUNIO DE LA ANUALIDAD EN CITA**

PATRICIO PALACIOS MOSQUERA,
*identificado civil y profesionalmente como
aparece al pie de mi respectiva firma, actuando
en mi condición de representante judicial de la
extremo demanda dentro del asunto mostrado
en la referencia, por medio del presente escrito,*

con el respeto guardado y encontrándome dentro de la oportunidad legal concurre a esta alta y digna corporación manifestando delantadamente que depreco:

RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN

*Y en estricto subsidio el de súplica en contra del proveído que enmarca el temario siendo motivos de **disenso** los siguientes breves y puntuales:*

ARGUMENTOS

- ❖ *Sea lo primero indicar a esta honorabilísima corporación que el pasado **16 de diciembre de 2021** la respetable **Jueza 47 Civil del Circuito de esta Ciudad Capital** emitió sentencia dentro del paginario ya referido, providencia que fue notificada conforme a la constancia secretarial adjunta hogaño **enero 11 de 2022** de donde emerge de manera irrefutable que la enunciada sentencia fue recurrida en tiempo y en el recurso ordinario reseñado contentivo de 6 folios útiles aparece la censura de todos y cada uno de los aspectos disentidos en la sentencia escrita ya reseñada, colofón de*

ello se realizó la sustentación conforme lo normado adjetivamente.

- ❖ *De otro lado es de indicar y así llama la atención el suscrito que el pasado **28 de febrero de 2023** fue admitido la alzada tal y como lo ilustra la documental adjunta el que fuera notificado por estado el **01 de marzo de la anualidad en cita.***
- ❖ *A renglón seguido y con fecha **27 de marzo de la anualidad que avanza** esta alta corporación dispuso que como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los magistrados que integran la sala, se ordenó que el expediente pase al despacho del Honorable Magistrado **JAIME CHAVARRO MAHECHA** de donde emerge con claridad meridiana que precisamente su homólogo el Honorable Magistrado Ponente **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ** y en sala se expuso de manera amplia todos y cada uno de los por menores que arroparon el recurso de apelación ampliamente sustentado en legal forma e incluso el suscrito apelante soporto la carga de pagar una suma importante de dinero (\$224.000) para no tener tropiezos en el curso normal*

de la alzada y basta con echar una mirada desprevenida al escrito disentido que critica la sentencia recurrida para aterrizar en el hecho cierto e irrefutable que se encuentra mas que censurada punto por punto cada una de las inconformidades en lo que tiene que ver con la parte considerativa y resolutive de la misma, pues contrario sensus a lo afirmado por la operadora de justicia de primer grado todos los títulos valores báculo del proceso ejecutivo se encuentran mas que prescritos y no por culpa de la pasiva si no por la abulia del promotor del proceso y del profesional del derecho que representa los intereses del mismo y en tal directriz sorprende en grado mayúsculo que se declare desierto el recurso de apelación deprecado y sustentado oportuna y en legal forma con la motivación de ausencia de sustentación.

- ❖ *Llama la atención el suscrito y así lo pongo de relieve que si en alguno de los autos emanados de esta dignísima corporación se hubiera corrido traslado para una segunda sustentación el suscrito no hubiera tenido inconveniente alguno por ser respetuoso como es mi costumbre de las decisiones*

*judiciales en haber sustentado nuevamente el recurso pero nada de ello ocurrió y basta con realizar una mirada aun sin juicio a las anotaciones que arroja el SIGLO XXI – pantallazo del proceso sometido a examen para aterrizar en que la verdad no es otra que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá no ha corrido traslado para una nueva sustentación y ello tiene su razón de ser iterum por cuanto el recurso fue admitido por encontrarse debidamente sustentado y conforme a lo reglado en nuestro ordenamiento procesal el pasado **18 de mayo de 2022** y adicionado a ello discutido en sala donde como ya se manifestó resulto vencido el proyecto del respetable Magistrado **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ** por lo tanto la decisión adoptada en su ultima providencia obedece a un yerro involuntario que es proveniente de humanos y que debe ser corregido por vía de reposición.*

- ❖ *Lo anterior su fundamento jurisprudencial y doctrinal en las sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado 11001-02-03-000-2021-04090-00 y*

STC5790-2021 las que explican de manera diáfana que la norma descrita en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022 no delimitó entonces que los apelantes no pudieran -al ser el trámite de sustentación escritural- presentar los reparos y a su vez la sustentación en un mismo escrito y ante el Juez de Primera Instancia, lo que en otras palabras podría definirse como la sustentación anticipada del recurso de apelación. Esta temática fue zanjada por la Corte Constitucional dentro del estudio de constitucionalidad del Decreto y se precisó que mientras este estuviere vigente el apelante de una sentencia que, en el escrito de impugnación, además de presentar lo reparos concretos, también presentara la sustentación, no estaría obligado a sustentar nuevamente el recurso.

- ❖ *Adicionado a lo manifestado se tiene que en reciente pronunciamiento en sede de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló que a pesar de las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 respecto de la sustentación*

del recurso de apelación de sentencias, no resulta admisible que se aplique la sanción consistente en declarar desierto el recurso en el caso de que se sustente el mismo por escrito de forma prematura. Lo que en otras palabras supone que la parte apelante sustente el recurso antes de que inicie el conteo de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o niega la práctica de pruebas.

- ❖ *Fundado en lo anterior ruego al ad quem con sus buenos oficios comedida y respetuosamente se digne **reponer** el proveído aquí disentido y para lo de su cargo.*

*Con sentimientos de respeto,
De esta honorable magistratura,
Atentamente,*



PATRICIO PALACIOS MOSQUERA
C.C. No 11.791.005 DE QUIBDO
T.P. No 51.512 DEL C.S DE LA Jra.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

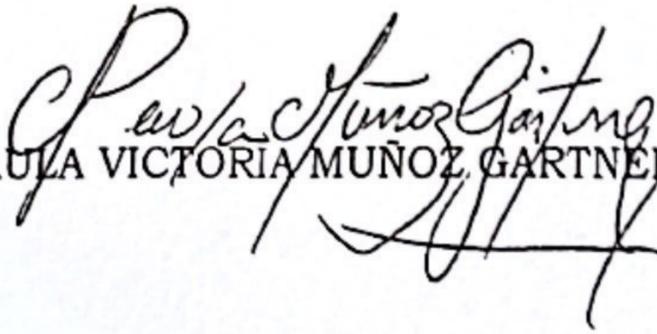
INFORME SECRETARIAL:

La suscrita secretaria deja constancia que debido a inconvenientes presentados con el aplicativo de registro de actuaciones, Siglo XXI, los autos de fecha 16 de diciembre de 2021, que al parecer en el sistema reportan con una publicación del pasado 03 de enero de 2022, en realidad se notificaron en debida forma en el estado N° 001 de 11 de enero de la presente anualidad.

Aunado a lo anterior, la publicación presentó retrasos debido a fallas de conectividad y fluido eléctrico.

La presente constancia se firma a los once (11) días del mes de enero de 2022, para todos los efectos a los que tenga lugar.

La secretaria,


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2002-00954-00
Clase: Ejecutivo.

CONCEDER el recurso de apelación interpuesta en el efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá. En consecuencia, se concede el termino de cinco (5) días a la parte apelante para que cancele las expensas necesarias a fin de reproducir todo el expediente, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9268f7e0991331d8630bfc4bd1a89725e0833f1011934cf8f0b68e864770d9b6**

Documento generado en 18/05/2022 01:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 008200200954 03

Se admite el recurso de apelación que los demandados Expreso Comercial Jumbo Ltda., Eduvina Baquero de Hernández y William Francisco, Fabián Augusto, Fabio Alexis y Yerly Eduvina Hernández Baquero interpusieron contra la sentencia de 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en el inciso 4 del artículo 324 del CGP, dado el tiempo que transcurrió para que ese despacho judicial remitiera el expediente al Tribunal, se ordena oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con inclusión del link de acceso al proceso, para lo de su competencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Álvarez Gomez

Magistrado

Sala.006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e80297aa93239fa8b355a9a204a3e823bad05925c7424a5afbfa7b44969cd04d

Documento generado en 28/02/2023 01:39:38 PM

Exp. 008200200954 03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 008200200954 03

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77fdceb40255149cbd673cd58d1f8828c85dfb63d087bd7422f99d5ad69469e8

Documento generado en 27/03/2023 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez
DEMANDADA	Expreso Comercial Jumbo Ltda. y o
RADICADO	110013103 008 2002 00954 03
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior que dispuso la remisión del expediente por **DERROTA DE PROYECTO** del magistrado **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ (...)**”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se **declarará desierto**” (destacado propio).

2. Se infiere, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*, tal como se explica:

El 28 de febrero de 2023, el Despacho que precede en turno admitió el recurso de apelación interpuesto por los demandados Expreso Comercial Jumbo Ltda., Eduvina Baquero de Hernández, William Francisco, Fabián Augusto, Fabio Alexis y Yerly Eduvina Hernández Baquero contra la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá¹; luego, mediante informe secretarial se informó que “(...) *venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”. Después, en proveído de 27 de marzo de 2023, se manifestó que “[c]omo la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala,

¹ Ver archivo “05AutoAdmite” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia”².

3. De lo que aparece en el expediente se colige que no se presentó la sustentación del recurso ante el *ad quem*, como impone la ley, por lo que queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”.

4. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el indicado artículo 322 y la norma 12 de la Ley 2213.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

² Ver archivo “09AutoPonenciaDerrotada” idem.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001310300820020095403

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 26 de Junio de 2023 - 11:12:06 A.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Apelación Sentencia	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JORGE ALBERTO ORTIZ GUTIERREZ	- EXPRESO COMERCIAL JUMBO LIMITADA Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido
APELACION SENTENCIA 16-12-2021

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Jun 2023	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2023 A LAS 16:29:58.	22 Jun 2023	22 Jun 2023	21 Jun 2023
21 Jun 2023	AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL ASUNTO EN REFERENCIA // DEVUELVA SE (ML) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148			21 Jun 2023
10 Apr 2023	AL DESPACHO	AL DESPACHO DEL MAGISTRADO JAIME CHAVARRO MAHECHA POR DERROTA DE PROYECTO DE MAGISTRADO MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ			10 Apr 2023
27 Mar 2023	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/03/2023 A LAS 16:18:59.	28 Mar 2023	28 Mar 2023	27 Mar 2023
27 Mar 2023	DERROTA DE PROYECTO	COMO LA PROPUESTA DE DECISIÓN NO FUE APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA, SE ORDENA QUE EL EXPEDIENTE PASE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO JAIME CHAVARRO MAHECHA (ML) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148			27 Mar 2023

22 Mar 2023	AL DESPACHO				22 Mar 2023
06 Mar 2023	TRAMITES DE SECRETARIA	CON OFICIO C-0192 SE COMUNICO AL COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. BSHI.			06 Mar 2023
28 Feb 2023	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2023 A LAS 15:27:12.	01 Mar 2023	01 Mar 2023	28 Feb 2023
28 Feb 2023	ADMITE	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN QUE LOS DEMANDADOS EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA., EDUVINA BAQUERO DE HERNÁNDEZ Y WILLIAM FRANCISCO, FABIÁN AUGUSTO, FABIO ALEXIS Y YERLY EDUVINA HERNÁNDEZ BAQUERO INTERPUSIERON CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2021, PROFERIDA POR EL JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. CON FUNDAMENTO EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 324 DEL CGP, DADO EL TIEMPO QUE TRANSCURRIÓ PARA QUE ESE DESPACHO JUDICIAL REMITIERA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL, SE ORDENA OFICIAR A LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CON INCLUSIÓN DEL LINK DE ACCESO AL PROCESO, PARA LO DE SU COMPETENCIA. OPORTUNAMENTE, RETORNE EL PROCESO AL DESPACHO. (CDBC ^{ca}). VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148			28 Feb 2023
27 Feb 2023	AL DESPACHO POR REPARTO	DR			27 Feb 2023
27 Feb 2023	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 27/02/2023 A LAS 14:59:35	27 Feb 2023	27 Feb 2023	27 Feb 2023
27 Feb 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/02/2023 A LAS 14:59:28	27 Feb 2023	27 Feb 2023	27 Feb 2023

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: RECURSO DE RESPOSICION 2002 - 954 - 03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 3:31 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION 2002 - 954 - 03---.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: PATRICIO PALACIOS <patriciopalaciosm70@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 11:44

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE RESPOSICION 2002 - 954 - 03

***PATRICIO PALACIOS MOSQUERA
CC 11.791.005 DE QUIBDO- CHOCO
T.P. 51.512***

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL**

**Atención: H.M. Dr. JAIME CHAVARRO
MAHECHA**

E.S.D

**Ref: PROCESO EJECUTIVO de JORGE
ALBERTO ORTIZ GUTIERREZ contra
EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA Y
OTROS RADICADO No 2002 - 00954 – 03**

TEMA

**RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y
EL SUBSIDIARIO EL DE SUPLICA EN
CONTRA DEL AUTO ADIADO 21 DE JUNIO
DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO 22 DE
JUNIO DE LA ANUALIDAD EN CITA**

PATRICIO PALACIOS MOSQUERA,
*identificado civil y profesionalmente como
aparece al pie de mi respectiva firma, actuando
en mi condición de representante judicial de la
extremo demanda dentro del asunto mostrado
en la referencia, por medio del presente escrito,*

con el respeto guardado y encontrándome dentro de la oportunidad legal concurre a esta alta y digna corporación manifestando delantadamente que depreco:

RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN

*Y en estricto subsidio el de súplica en contra del proveído que enmarca el temario siendo motivos de **disenso** los siguientes breves y puntuales:*

ARGUMENTOS

- ❖ *Sea lo primero indicar a esta honorabilísima corporación que el pasado **16 de diciembre de 2021** la respetable **Jueza 47 Civil del Circuito de esta Ciudad Capital** emitió sentencia dentro del paginario ya referido, providencia que fue notificada conforme a la constancia secretarial adjunta hogaño **enero 11 de 2022** de donde emerge de manera irrefutable que la enunciada sentencia fue recurrida en tiempo y en el recurso ordinario reseñado contentivo de 6 folios útiles aparece la censura de todos y cada uno de los aspectos disentidos en la sentencia escrita ya reseñada, colofón de*

ello se realizó la sustentación conforme lo normado adjetivamente.

- ❖ *De otro lado es de indicar y así llama la atención el suscrito que el pasado **28 de febrero de 2023** fue admitido la alzada tal y como lo ilustra la documental adjunta el que fuera notificado por estado el **01 de marzo de la anualidad en cita.***

- ❖ *A renglón seguido y con fecha **27 de marzo de la anualidad que avanza** esta alta corporación dispuso que como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los magistrados que integran la sala, se ordenó que el expediente pase al despacho del Honorable Magistrado **JAIME CHAVARRO MAHECHA** de donde emerge con claridad meridiana que precisamente su homólogo el Honorable Magistrado Ponente **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ** y en sala se expuso de manera amplia todos y cada uno de los por menores que arroparon el recurso de apelación ampliamente sustentado en legal forma e incluso el suscrito apelante soporto la carga de pagar una suma importante de dinero (\$224.000) para no tener tropiezos en el curso normal*

de la alzada y basta con echar una mirada desprevenida al escrito disentido que critica la sentencia recurrida para aterrizar en el hecho cierto e irrefutable que se encuentra mas que censurada punto por punto cada una de las inconformidades en lo que tiene que ver con la parte considerativa y resolutive de la misma, pues contrario sensus a lo afirmado por la operadora de justicia de primer grado todos los títulos valores báculo del proceso ejecutivo se encuentran mas que prescritos y no por culpa de la pasiva si no por la abulia del promotor del proceso y del profesional del derecho que representa los intereses del mismo y en tal directriz sorprende en grado mayúsculo que se declare desierto el recurso de apelación deprecado y sustentado oportuna y en legal forma con la motivación de ausencia de sustentación.

- ❖ *Llama la atención el suscrito y así lo pongo de relieve que si en alguno de los autos emanados de esta dignísima corporación se hubiera corrido traslado para una segunda sustentación el suscrito no hubiera tenido inconveniente alguno por ser respetuoso como es mi costumbre de las decisiones*

*judiciales en haber sustentado nuevamente el recurso pero nada de ello ocurrió y basta con realizar una mirada aun sin juicio a las anotaciones que arroja el SIGLO XXI – pantallazo del proceso sometido a examen para aterrizar en que la verdad no es otra que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá no ha corrido traslado para una nueva sustentación y ello tiene su razón de ser iterum por cuanto el recurso fue admitido por encontrarse debidamente sustentado y conforme a lo reglado en nuestro ordenamiento procesal el pasado **18 de mayo de 2022** y adicionado a ello discutido en sala donde como ya se manifestó resulto vencido el proyecto del respetable Magistrado **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ** por lo tanto la decisión adoptada en su ultima providencia obedece a un yerro involuntario que es proveniente de humanos y que debe ser corregido por vía de reposición.*

- ❖ *Lo anterior su fundamento jurisprudencial y doctrinal en las sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado 11001-02-03-000-2021-04090-00 y*

STC5790-2021 las que explican de manera diáfana que la norma descrita en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022 no delimitó entonces que los apelantes no pudieran -al ser el trámite de sustentación escritural- presentar los reparos y a su vez la sustentación en un mismo escrito y ante el Juez de Primera Instancia, lo que en otras palabras podría definirse como la sustentación anticipada del recurso de apelación. Esta temática fue zanjada por la Corte Constitucional dentro del estudio de constitucionalidad del Decreto y se precisó que mientras este estuviere vigente el apelante de una sentencia que, en el escrito de impugnación, además de presentar lo reparos concretos, también presentara la sustentación, no estaría obligado a sustentar nuevamente el recurso.

- ❖ *Adicionado a lo manifestado se tiene que en reciente pronunciamiento en sede de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló que a pesar de las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 respecto de la sustentación*

del recurso de apelación de sentencias, no resulta admisible que se aplique la sanción consistente en declarar desierto el recurso en el caso de que se sustente el mismo por escrito de forma prematura. Lo que en otras palabras supone que la parte apelante sustente el recurso antes de que inicie el conteo de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o niega la práctica de pruebas.

- ❖ *Fundado en lo anterior ruego al ad quem con sus buenos oficios comedida y respetuosamente se digne **reponer** el proveído aquí disentido y para lo de su cargo.*

*Con sentimientos de respeto,
De esta honorable magistratura,
Atentamente,*



PATRICIO PALACIOS MOSQUERA
C.C. No 11.791.005 DE QUIBDO
T.P. No 51.512 DEL C.S DE LA Jra.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

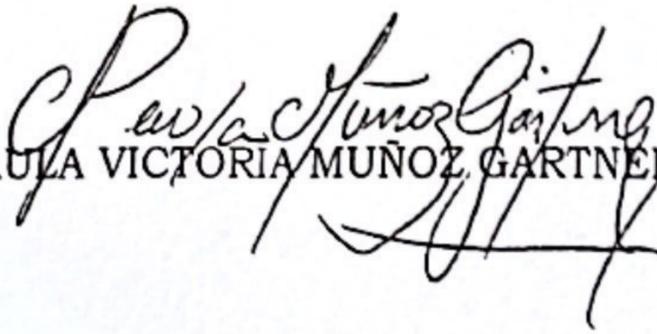
INFORME SECRETARIAL:

La suscrita secretaria deja constancia que debido a inconvenientes presentados con el aplicativo de registro de actuaciones, Siglo XXI, los autos de fecha 16 de diciembre de 2021, que al parecer en el sistema reportan con una publicación del pasado 03 de enero de 2022, en realidad se notificaron en debida forma en el estado N° 001 de 11 de enero de la presente anualidad.

Aunado a lo anterior, la publicación presentó retrasos debido a fallas de conectividad y fluido eléctrico.

La presente constancia se firma a los once (11) días del mes de enero de 2022, para todos los efectos a los que tenga lugar.

La secretaria,


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2002-00954-00
Clase: Ejecutivo.

CONCEDER el recurso de apelación interpuesta en el efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá. En consecuencia, se concede el termino de cinco (5) días a la parte apelante para que cancele las expensas necesarias a fin de reproducir todo el expediente, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9268f7e0991331d8630bfc4bd1a89725e0833f1011934cf8f0b68e864770d9b6**

Documento generado en 18/05/2022 01:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 008200200954 03

Se admite el recurso de apelación que los demandados Expreso Comercial Jumbo Ltda., Eduvina Baquero de Hernández y William Francisco, Fabián Augusto, Fabio Alexis y Yerly Eduvina Hernández Baquero interpusieron contra la sentencia de 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en el inciso 4 del artículo 324 del CGP, dado el tiempo que transcurrió para que ese despacho judicial remitiera el expediente al Tribunal, se ordena oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con inclusión del link de acceso al proceso, para lo de su competencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Álvarez Gomez

Magistrado

Sala.006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e80297aa93239fa8b355a9a204a3e823bad05925c7424a5afbfa7b44969cd04d

Documento generado en 28/02/2023 01:39:38 PM

Exp. 008200200954 03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 008200200954 03

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fdceb40255149cbd673cd58d1f8828c85dfb63d087bd7422f99d5ad69469e8**

Documento generado en 27/03/2023 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez
DEMANDADA	Expreso Comercial Jumbo Ltda. y o
RADICADO	110013103 008 2002 00954 03
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior que dispuso la remisión del expediente por **DERROTA DE PROYECTO** del magistrado **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ** (...)”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: "[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se **declarará desierto**" (destacado propio).

2. Se infiere, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*, tal como se explica:

El 28 de febrero de 2023, el Despacho que precede en turno admitió el recurso de apelación interpuesto por los demandados Expreso Comercial Jumbo Ltda., Eduvina Baquero de Hernández, William Francisco, Fabián Augusto, Fabio Alexis y Yerly Eduvina Hernández Baquero contra la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá¹; luego, mediante informe secretarial se informó que "(...) *venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*". Después, en proveído de 27 de marzo de 2023, se manifestó que "[c]omo la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala,

¹ Ver archivo "05AutoAdmite" de la carpeta "CuadernoTribunal" del expediente digital.

se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia”².

3. De lo que aparece en el expediente se colige que no se presentó la sustentación del recurso ante el *ad quem*, como impone la ley, por lo que queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”.

4. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el indicado artículo 322 y la norma 12 de la Ley 2213.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

² Ver archivo “09AutoPonenciaDerrotada” idem.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001310300820020095403

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 26 de Junio de 2023 - 11:12:06 A.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Apelación Sentencia	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JORGE ALBERTO ORTIZ GUTIERREZ	- EXPRESO COMERCIAL JUMBO LIMITADA Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido
APELACION SENTENCIA 16-12-2021

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Jun 2023	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2023 A LAS 16:29:58.	22 Jun 2023	22 Jun 2023	21 Jun 2023
21 Jun 2023	AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL ASUNTO EN REFERENCIA // DEVUELVA SE (ML) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148			21 Jun 2023
10 Apr 2023	AL DESPACHO	AL DESPACHO DEL MAGISTRADO JAIME CHAVARRO MAHECHA POR DERROTA DE PROYECTO DE MAGISTRADO MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ			10 Apr 2023
27 Mar 2023	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/03/2023 A LAS 16:18:59.	28 Mar 2023	28 Mar 2023	27 Mar 2023
27 Mar 2023	DERROTA DE PROYECTO	COMO LA PROPUESTA DE DECISIÓN NO FUE APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA, SE ORDENA QUE EL EXPEDIENTE PASE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO JAIME CHAVARRO MAHECHA (ML) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148			27 Mar 2023

22 Mar 2023	AL DESPACHO				22 Mar 2023
06 Mar 2023	TRAMITES DE SECRETARIA	CON OFICIO C-0192 SE COMUNICO AL COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. BSHI.			06 Mar 2023
28 Feb 2023	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2023 A LAS 15:27:12.	01 Mar 2023	01 Mar 2023	28 Feb 2023
28 Feb 2023	ADMITE	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN QUE LOS DEMANDADOS EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA., EDUVINA BAQUERO DE HERNÁNDEZ Y WILLIAM FRANCISCO, FABIÁN AUGUSTO, FABIO ALEXIS Y YERLY EDUVINA HERNÁNDEZ BAQUERO INTERPUSIERON CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2021, PROFERIDA POR EL JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. CON FUNDAMENTO EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 324 DEL CGP, DADO EL TIEMPO QUE TRANSCURRIÓ PARA QUE ESE DESPACHO JUDICIAL REMITIERA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL, SE ORDENA OFICIAR A LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CON INCLUSIÓN DEL LINK DE ACCESO AL PROCESO, PARA LO DE SU COMPETENCIA. OPORTUNAMENTE, RETORNE EL PROCESO AL DESPACHO. (CDBC ^{ca}). VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148			28 Feb 2023
27 Feb 2023	AL DESPACHO POR REPARTO	DR			27 Feb 2023
27 Feb 2023	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 27/02/2023 A LAS 14:59:35	27 Feb 2023	27 Feb 2023	27 Feb 2023
27 Feb 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/02/2023 A LAS 14:59:28	27 Feb 2023	27 Feb 2023	27 Feb 2023

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Honorable Dra. **AURA ESCOBAR CASTELLANOS**
JUEZA 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de **JORGE ALBERTO ORTIZ GUTIÉRREZ Y JOSÉ LIBORIO BAQUERO RIVEROS** contra **EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA. Y OTROS** RADICADO No **2002 – 954**
JUZGADO DE ORIGEN: 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TEMA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION ENCONTRA DE LA SENTENCIA DE FONDO ADIADA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 NOTIFICADA EN ESTADO No 001 DEL 11 DE ENERO DE 2022

PATRICIO PALACIOS MOSQUERA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito, con el respeto guardado, y en mi calidad de representante judicial de la pasiva incluido el demandado **WILLIAM FRANCISCO HERNANDEZ BAQUERO** y encontrándome dentro de oportunidad legal, concurre a su honorable despacho indicando que:

interpongo:

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

En contrata de la sentencia al cual se contrae el temario en los siguientes términos:

- ❖ Sea lo primero resaltar que el suscrito es respetuoso en grado mayúsculo de las decisiones emanadas de nuestros jueces de la república, empero frente al caso sometido a examen disiento parcialmente de lo decidido por la distinguida jueza de conocimiento en virtud a

que se encuentran reunidos todos los presupuestos del fenómeno prescriptivo, tal y como se planteó al instante de descorrer el traslado **mayo 4 de 2016 9:38 Am**, después de que fuera notificado en legal forma mi representando **WILLIAM FRANCISCO HERNANDEZ BAQUERO** **abril 27 de 2016** con ocasión de la nulidad emanada del Honorable **Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil** hogaño **16 de mayo de 2012**, aspectos estos que echo de menos la juzgadora desconociendo las razones para que no fuera oteado situación de tal talante.

- ❖ Es de iterar que se abre paso a la prosperidad de la excepción que extingue las obligaciones contenidas en los títulos valores base de la ejecución, que no es otra que la prescripción de la acción cambiaria Art. 730 del Código de Comercio, obsérvese que tal fenómeno se cumplió para todos los instrumentos en el año 2003, y la orden de apremio se notificó a mi poderdante **WILLIAM FRANCISCO HERNANDEZ BAQUERO** solo hasta el **27 de abril de 2016**, es decir, que no solo transcurrieron **los seis meses** que refiere el **artículo 730 del estatuto mercantil** sino el **año** a que alude el **artículo 90 del Código de Procedimiento Civil** vigente para la época de la presentación de la demanda, la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contados a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado, regla que fue replicada en el artículo 94 del

Código General del Proceso, así mismo en el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil contemplaba que la ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad, y señalaba que no se considera interrumpida la prescripción y operara la caducidad en los siguientes casos: 1. Cuando el demandante desiste de la demanda. 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado alguna de las excepciones mencionadas en el numeral Séptimo del artículo 99 o con sentencia que absuelva el demandado. 3. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda, norma que fue complementada en el artículo 95 del Código General del Proceso que a la sazón señala no se considerara interrumpida la prescripción y operara la caducidad en los siguientes casos: 1. Cuando el demandante desista de la demanda. 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepciones de inexistencia del demandante, o del demandado; o de incapacidad, o indebida representación del demandante o del demandado, o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 3. Cuando el proceso termina con sentencia que absuelva al demandado. 4. Cuando el proceso termine por haber prosperado las excepciones de compromiso o clausula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que de por terminado el proceso. 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo,

siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante. En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad. 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito. 7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

❖ *Queda claro entonces que la demanda fue notificada a mi prohijado **WILLIAM FRANCISCO HERNANDEZ BAQUERO 14 años después** de haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria aquí alegada, y sin perjuicio de lo anterior y si tenemos en cuenta el ultimo mandamiento de pago que se libró el **17 de febrero de 2010**, se notificó a mi poderdante **seis años después de librado**, situación que la dispensadora de justicia amen de obrar en el plenario contestación de demanda no se detuvo, así fuera de manera desprevenida analizar, esto es, que la parte ejecutante **NO CUMPLIO CON LA CARGA** que le imponía en su momento no solo el **artículo 90 del Código de Procedimiento Civil**, sino el **artículo 94 del Código General del Proceso**.*

❖ *En esas condiciones resulta evidente que se estructura la excepción oportunamente propuesta por cuanto dicho medio de defensa favorece a todos los demás demandados convocados a este proceso no solo por los efectos del artículo 2540 del Código Civil, sino porque también se alegó en su favor la excepción de prescripción de la acción cambiaria que de todos es sabido extingue la obligación conforme a lo señalado en el artículo 1625 numeral 10 del Código Civil. Por último, señalo que no obra prueba alguna que muestre interrupción natural*

de la obligación que se persigue por el extremo demandante.

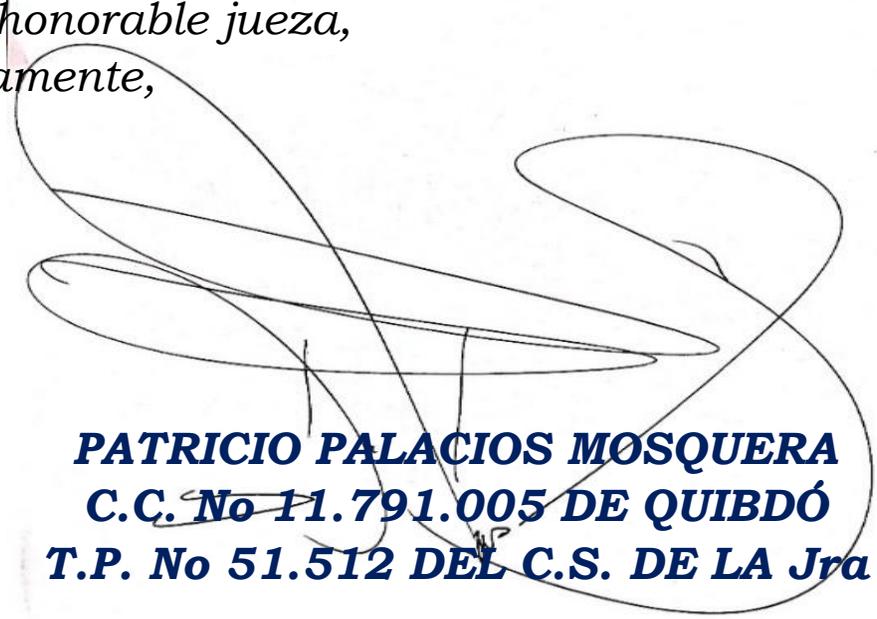
- ❖ *Importante resulta también señalar que frente a los títulos valores cheques que la respetable jueza toma como soportes para ordenar seguir adelante con la ejecución reseñados como No 2917535, 2917534, 2917533, 2529124, 1858409, 3217890 y B7219633 se encuentran reunidos a cabalidad todos los presupuestos de orden sustancial y objetivos del fenómeno prescriptivo pues reitero mi representado fue notificado personalmente por este digno despacho en **abril 27 de 2016** y no como erradamente lo indica el despacho que fue notificado por conducta concluyente el **4 de mayo de 2010** folio 10 de la sentencia censurada “...Situación que se dio ya que los citados se notificaron de la demanda el 4 de mayo del año 2010, por conducta concluyente.” Siendo así las cosas la juzgadora esta en contravía del auto de obediencia frente a la nulidad decretada por el superior adiada **16 de mayo de 2012**; pues itero basta con echar una mirada desprevenida a los títulos valores cheques estribo de la ejecución para concluir que entre el día **abril 27 de 2016** y los títulos valores estribo de seguir adelante con la ejecución han trascurrido **más de 6 años** y en tal directriz lo acertado conforme a derecho es impartirle prosperidad como se ha venido deprecando al medio de defensa de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE LOS TÍTULOS VALORES** cheques que se encuentra esgrimido dentro de la oportunidad legal y después de notificado mi representado, aspecto este que echo de menos la operadora de justicia.*

- ❖ *No sobra dejar de lado el hecho cierto que la dispensadora de justicia en dos oportunidades fijo fecha y hora para la audiencia final, incluso la última tuvo por data **octubre 27 del año próximo pasado** con la sorpresa que al instante de la conexión el suscrito fue informado por la secretaria del despacho que la sentencia se dictaría por escrito perdiendo los sujetos procesales la oportunidad de vertir sus alegatos e ilustrar al despacho sobre todos los aspectos aquí disentidos, si ello hubiera ocurrido la jueza hubiera escuchado los aspectos prescriptivos aquí planteados y muy seguramente el fallo hubiera sido distinto.*

- ❖ *Por todo lo anterior ruego al aquem con sus buenos oficios revocar la sentencia aquí criticada y en su lugar declarar la prescripción y la consecuente condena en costas y perjuicios en contra de la parte actora.*

- ❖ *Me reservo el derecho en el evento de considerarlo necesario de ampliar la sustentación del recurso ordinario en legal forma aquí impetrado.*

*Con sentimientos de respeto,
De la honorable jueza,
Atentamente,*



PATRICIO PALACIOS MOSQUERA
C.C. No 11.791.005 DE QUIBDÓ
T.P. No 51.512 DEL C.S. DE LA Jra

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: Recurso de súplica contra auto del 21 de junio de 2023 - Radicado No. 110013103 022 2019 00824 02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 15:56

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (99 KB)

RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 21 DE JUNIO DE 2023 QUE DECLARÓ DESIERTA LA APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: adiaz@dhalegal.com <adiaz@dhalegal.com>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 13:54

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'Andrés Díaz' <adiaz@dhalegal.com>; cardenaslacou@gmail.com <cardenaslacou@gmail.com>

Asunto: Recurso de súplica contra auto del 21 de junio de 2023 - Radicado No. 110013103 022 2019 00824 02

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

DOCTOR

Jaime Chavarro Mahecha

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E.S.D.

REFERENCIA: Recurso de súplica contra auto del 21 de junio de 2023, notificado en estado del 22 de junio de 2023

PROCESO verbal.

Radicado No. 110013103 022 2019 00824 02

DEMANDANTE: MARTHA OMAIRA CÁRDENAS CASTELBLANCO

DEMANDADOS: PRADERA GROUP S.A.S. Y OTROS

En mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso antes identificado, adjunto archivo con documento de la referencia.

Cordialmente,



ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS

C.C. 80.017.345 de Bogotá.

T.P. 122336 del C.S.J.

Bogotá - Colombia

Tel: 601 7688937

www.dhalegal.com

<https://www.facebook.com/dhalegal>

<https://twitter.com/home>

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

DOCTOR

Jaime Chavarro Mahecha

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E.S.D.

REFERENCIA: Recurso de súplica contra auto del 21 de junio de 2023, notificado en estado del 22 de junio de 2023

PROCESO verbal.

Radicado No. 110013103 022 2019 00824 02

DEMANDANTE: MARTHA OMAIRA CÁRDENAS CASTELBLANCO

DEMANDADOS: PRADERA GROUP S.A.S. Y OTROS

ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso arriba identificado, con fundamento en el artículo 331 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de súplica contra el auto del 21 de junio de 2023, notificado en estado del 22 de junio de 2023, mediante el cual su despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado contra la sentencia de primera instancia, por los motivos que paso a señalar.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES EN LA SEGUNDA INSTANCIA QUE INCIDEN EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Para que se resuelva el presente recurso de súplica, solicito al Magistrado que conozca del mismo, tener en cuenta lo ocurrido en la segunda instancia a partir del auto que admitió el recurso de apelación, lo que paso a relacionar:

- 1.1. El auto del 14 de septiembre de 2022 con el que se admitió el recurso de apelación, omitió correr traslado para que la parte recurrente en apelación sustentara el recurso.
- 1.2. El suscrito apoderado de la apelante, mediante memorial del 20 de septiembre de 2022 solicitó el decreto y la práctica de pruebas en segunda instancia.
- 1.3. Con auto del 22 de septiembre de 2022 se negaron las pruebas solicitadas en segunda instancia.

- 1.4. Mediante memorial del 28 de septiembre de 2022 el suscrito apoderado interpuso recurso de reposición contra el auto del 22 de septiembre de 2022 el cual negó las pruebas en segunda instancia.
- 1.5. El nombrado recurso de reposición se tramitó como recurso de súplica.
- 1.6. La súplica tan solo se resolvió mediante auto del 27 de enero de 2023, proferido por el Magistrado JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS.
- 1.7. En este auto de 27 de enero de 2023 se confirmó lo que ya había decidido el Magistrado Marco Antonio Alvarez Gómez en providencia del 22 de septiembre de 2022, en cuanto a negar las pruebas solicitadas en segunda instancia.
- 1.8. Por lo anterior, el auto que negó las pruebas en segunda instancia, tan solo quedó ejecutoriado y en firme hasta el día que se cumplió el término de ejecutoria del auto del 27 de enero de 2023.
- 1.9. En el mismo auto del 27 de enero de 2023, el Magistrado JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS ordenó remitir el expediente al Magistrado Marco Antonio Alvarez Gómez para que continuara con el trámite respectivo. Sin embargo este auto nada dijo respecto de que se corriera traslado para que el suscrito apoderado de la apelante sustentara el recurso de apelación.
- 1.10. Luego, mediante auto del 6 de marzo de 2023, se decidió que “Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia”.
- 1.11. El referido auto del 6 de marzo de 2023 tampoco dijo nada respecto del momento en el que el suscrito apoderado debía sustentar el recurso de apelación.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Luego de los antecedentes relatados en el punto inmediatamente anterior, lo cual solicito ser tenido en cuenta al tiempo de resolverse este recurso, procedo a continuación a desarrollar los motivos de inconformidad contra el auto impugnado:

- 2.1. Con el auto impugnado se desconoció que la propia Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en el trámite de otros recursos de apelación contra sentencias como los que se relacionan en nota al pie¹, no obstante lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022,

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Magistrado **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**. Auto del 9 de junio de 2020, en el **proceso No. 110013103039201400344 02. Demandantes: GOLOX S.A. Y GOLOX BEBIDAS Y SNACKS S.A; Demandada: CONTAC CENTER AMERICAS S.A. (AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A).**

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Magistrada **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**. Auto del 8 de febrero de 2023, en el proceso con Radicación: n° 44-2018-00057-01. Demandante: **PACIFIC PETROLEUM ENERGY S.A;** Demandado: **JORGE HUMBERTO RENDÓN HENAO**

ha ordenado de forma expresa correr traslado al apelante para que sustente su recurso de apelación.

- 2.2. El suscrito apoderado de la apelante, al amparo del principio de confianza legítima, confió en que en el presente caso el Tribunal obrara de la misma manera como se dio en los otros casos relacionados en la nota al pie 1, y quedó a la espera de que se corriera también el traslado por parte del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha. De allí que en memorial enviado el 31 de marzo de 2023 dentro de este mismo proceso, dirigido al Magistrado Marco Antonio Alvarez Gómez, manifestara que no se le había corrido el referido traslado y solicitara que se procediera de conformidad. De no procederse de la misma forma como operó en los otros trámites de apelación referenciados, corriendo traslado de manera expresa, se estará violando el derecho de igualdad de mi mandante.
 - 2.3. El auto aquí atacado comete el yerro de considerar que la oportunidad para sustentar la apelación era cuando se había negado la solicitud de pruebas en segunda instancia (en auto del 22 de septiembre de 2022), pues pasó por alto que contra la providencia que negó las pruebas, el suscrito apoderado interpuso recurso de reposición, tramitado como recurso de súplica, y que el mismo se resolvió tan solo hasta el 27 de enero de 2023.
 - 2.4. En la providencia aquí recurrida también se soslayó que el auto que negó las pruebas en segunda instancia quedó en firme tan solo hasta el momento en que se cumplió el término de ejecutoria del auto del 27 de enero de 2023, y que en gracia de discusión el término de cinco días para sustentar debía contarse a partir de dicha ejecutoria.
 - 2.5. Pero tampoco el auto objeto de súplica tuvo en cuenta que en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 27 de enero de 2023, el Magistrado JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS ordenó que se remitiera el expediente al Magistrado Marco Antonio Alvarez Gómez para que se continuara con el trámite pertinente. Esta orden generó la confianza legítima en el suscrito apoderado, de que el trámite de la apelación continuaría ante el Magistrado Alvarez Gómez, y que sería dicho magistrado el que mediante un pronunciamiento expreso el que correría el traslado para que empezara a correr el término de cinco días para sustentar la apelación.
 - 2.6. Sin embargo existió una imposibilidad jurídica para que ese término de cinco días para la sustentación pudiera empezar a correr, pues de un lado, el mismo no podía contabilizarse a partir de la ejecutoria del auto del Magistrado JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS sencillamente porque este ya no continuaría conociendo del trámite, y del otro, porque se requería de un pronunciamiento explícito del Magistrado Marco Antonio Alvarez Gómez quien era el que debía continuar con el trámite de la apelación, como lo ordenó el auto del 27 de enero de 2023, para que desde la ejecutoria de ese pronunciamiento pudiera iniciar el conteo de los cinco días. Sin embargo este último pronunciamiento nunca existió.
 - 2.7. Lo decidido en el auto del 6 de marzo de 2023, en cuanto a que ante el hecho de la derrota en Sala de una propuesta de decisión se ordenaba
-

remitir el expediente al Magistrado Jaime Chavarro Maecha para lo de su competencia, generó aún más la confusión para el suscrito apoderado, pues no se había corrido el traslado para sustentar la apelación, y sin embargo se hablaba de un proyecto de decisión. Y si no se necesitara el referido traslado, entonces de qué decisión se estaba hablando. Claramente lo anterior no permitió determinar si ya había empezado o no a correr el término para sustentar, y de allí que con la determinación impugnada se esté desconociendo el derecho de contradicción, el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia de mi poderdante.

- 2.8. No le asiste razón al Magistrado Chavarro Maecha cuando señala: “No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del a quo”.

En efecto. Cómo se puede aseverar tajantemente que la apelante se sustrajo de su deber de sustentar en la fase procesal, cuando ni si quiera estaba claro en qué fase procesal es que debía presentar la sustentación?. Sin lugar a equívocos es claro que erró el Tribunal al hacer una afirmación de tal tamaño, pues quedó demostrado que en ningún momento se pudo determinar a partir de qué momento iniciaba a correr el plazo de cinco días para sustentar.

También se equivocó el auto suplicado al decir que la apelante no expuso las razones concretas que sustentan su desacuerdo y que se encaminan a desvirtuar los argumentos de la sentencia de primera instancia. Olvida el Magistrado que, en memorial del 1 de julio de 2022 obrante en el expediente del proceso, presentado por el suscrito apoderado ante la Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá, no solo se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia del 24 de junio de 2022, sino que en los reparos se expusieron los argumentos que permiten entender el desacuerdo con dicha sentencia, de donde claramente se puede delimitar las materias sobre las cuales se puede ocupar el juez de segunda instancia al tiempo de conocer del recurso de apelación.

- 2.9. Si bien no se presentó un memorial denominado sustentación del recurso de apelación (porque se reitera no había como empezar a contar el término legal para tal fin), en los reparos a la sentencia, contenidos en el memorial del 1 de julio de 2022, sí se formularon argumentos encaminados a controvertir la sentencia de primera instancia, algo que no fue tenido en cuenta en el auto del 21 de junio de 2023. Ese hecho de no considerarse ni si quiera los reparos desarrollados en la interposición de la apelación, dio lugar a la estructuración del EXCESO RITUAL MANIFIESTO en el auto materia de súplica. Lo anterior, por cuanto el Magistrado Chavarro Maecha desconoció derechos fundamentales como el del debido proceso y el de acceso a la administración de justicia, sacrificando el derecho sustancial de

la demandante y recurrente en apelación, en razón a que se excedió en la aplicación de normas procesales haciendo nugatorio el derecho de mi poderdante a que se tramitara la apelación hasta una sentencia, pues en observancia de formalidades, como las del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pasó por alto que la recurrente ya había presentado argumentos serios y sólidos en el memorial del 1 de julio de 2022, los cuales claramente servían de fundamento y podían ser analizados por el Tribunal para resolver la apelación, y respecto de los cuales la parte demandada podía ejercer su derecho de contradicción.

Así las cosas, con la decisión del auto del 21 de junio de 2023 de declararse desierto el recurso de apelación, se aplicaron los procedimientos previstos por la ley como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía su actuación deviene en una denegación de justicia. La causa directa de lo anterior fue la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales y la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales.

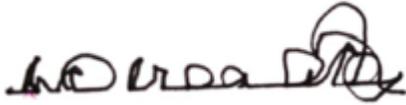
En otras palabras, con la providencia aquí impugnada se desconoció el principio fincado en el artículo 228 de la Constitución Política, por virtud del cual lo sustancial prima sobre lo procedimental, para el caso, los reparos al fallo de primer grado que ya se habían dado con el memorial del 1 de julio de 2022, lo que debe estar por encima de un procedimiento formal como el consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y sin perjuicio como ya se dijo de la imposibilidad de contabilizarse el plazo de cinco días para sustentar la apelación.

2.10. En cuanto a las manifestaciones según las cuales: “3. De lo que aparece en el expediente se infiere que no se presentó la sustentación del recurso ante el ad quem, como impone la ley, por lo que queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: (...); debe decirse que en el trámite de segunda instancia que nos atañe, según se detalló en el ordinal I. del presente recurso, no se pudo determinar de forma clara, precisa y sin lugar a equívocos, cuál era el verdadero momento procesal para presentar la sustentación al recurso de apelación. De allí que la razón que motivó al Magistrado Chavarro Maecha a declarar desierto el recurso de apelación carezca de una justificación válida y conforme a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

III. PETICION

Con fundamento en lo antes expuesto, solicito al Honorable Magistrado que conozca del presente recurso de súplica, revocar lo decidido en el auto del 21 de junio de 2023, notificado en estado del 22 de junio de 2023, proferido por el Magistrado Jaime Chavarro Maecha, para en su lugar ordenar seguir adelante con el trámite de la apelación y correr el traslado para que el suscrito apoderado proceda a sustentar el recurso de apelación.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Díaz Huertas', with a stylized flourish at the end.

ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS
C.C. 80.017.345 de Bogotá.
T.P. 122336 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: Ref.: VERBAL SUMARIO No. 11001310303520190025602 DE MANUEL ESTEBAN MONTENEGRO TOVAR, CONTRA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y BANCO CAJA SOCIAL S.A. ASUNTO: RECURSO DE

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 4:49 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (21 MB)

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-JUZ-(35)-C.C.-2019-256-ESTEBAN-MONTENEGRO-TOvar-recurso súplica-.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ALBA LIDIA ARIAS VARGAS <albaarias1064@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 16:40

Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des20ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co <des20ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref.: VERBAL SUMARIO No. 11001310303520190025602 DE MANUEL ESTEBAN MONTENEGRO TOVAR, CONTRA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y BANCO CAJA SOCIAL S.A. ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA PROVIDENCIA del 16 de junio de 2023.

Doctora:
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA SUSTANCIADORA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL
Correo electrónico: ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
des20ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: VERBAL SUMARIO No. 11001310303520190025602 DE MANUEL ESTEBAN MONTENEGRO TOVAR, CONTRA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y BANCO CAJA SOCIAL S.A.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA PROVIDENCIA del 16 de junio de 2023.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Neiva, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como figura en mis nombres y apellidos abajo indicados, obrando en calidad de apoderada especial reconocida de la parte actora, comedidamente, acudo al Despacho, con el fin de interponer el recurso de súplica contra la providencia del 16 de junio de 2023, notificada por estado del 22 de junio de 2023, mediante la cual, se negó recurso de casación, en virtud a que se desconocen hechos y fundamentos legales que controvierten la decisión tomada.

1.- Tiene previsto el artículo 331 del Código General del Proceso, la procedencia del recurso de súplica, contra la decisión proferida por el Honorable Tribunal de fecha 16 de junio de 2023.

2.- Destaca la providencia recurrida que, "...la cuantía del interés, si en cuenta se tiene que lo que se pretende en este asunto es la declaratoria de simulación del aludido instrumento público contentivo de la "Aclaración a las escrituras públicas No10954 del 29 de octubre de 1997 y 12808 del 22 de diciembre de 1997 otorgadas en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C. Sin Cuantía", que recae sobre el inmueble identificado con el fólío de matrícula inmobiliaria No. 50N-20305291.

Véase que si bien el recurrente hizo uso de la facultad concedida en el artículo 399 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar un avalúo comercial del predio para demostrar el justiprecio del interés para recurrir en

casación, en donde se evidencia un valor de “\$3.957.032.279,7”¹, lo cierto es que dicho trabajo pericial no cumple con los requisitos referidos en los numerales 2 a 10 del artículo 226 de la obra en cita, a más que no identifica de manera precisa el valor del espacio terrenal afectado con el supuesto acto simulatorio....”.

3.- Resalta que, “...si se hace la referida cuantificación con los datos que reposan en el expediente, al subsanar la demanda el extremo actor estimó el valor de la franja de terreno, que corresponden a los linderos cuestionados, en \$785.716.5123 y sobre dicha valía prestó la respectiva caución⁴; entonces, si se realiza la indexación del referido monto desde la data en que presentó el escrito, esto es 19 de junio de 2019 hasta el 31 de mayo del corriente año, arroja el siguiente resultado: ...”.

4.- También señala, con fundamento en lo anterior, que “...si bien el valor actualizado equivale a \$1.015.900.621,10, dicho monto no supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes que para la fecha de la sentencia de segunda instancia equivalen a \$1.160.000.000....”, para concluir que “...al no reunirse los presupuestos esbozados líneas atrás, se torna imperativo denegar la concesión del recurso de casación....”.

5.- El perito CRISTIAN VARGAS, presentó estudio pericial en el Juzgado 5 Civil del Circuito, en donde arribó a la cuantía que se alega en estudio pericial precedente, que es superior a los 3 mil millones, y dicha copia del expediente se decretó por el Juzgado para el presente proceso, teniendo en cuenta que el valúo comercial y catastral (\$3.109.923.000) coinciden para el año 2023, que el inmueble objeto del mismo, son valorados en cuantía superior a la que arriba el Honorable Tribunal.

6.- El avalúo catastral también allegado, muestra igual valoración que supera con suficiencia los 3 mil millones, lo cual, enerva la solicitud de revocar el auto censurado, que no tiene en cuenta todas estas pruebas que son allegadas para el fin de acreditar el interés jurídico en el recurso extraordinario de casación.

Con base en lo anterior, solicito revocar el auto del 16 de junio de 2023, teniendo en cuenta que el interés jurídico resulta claro y preciso en los dictámenes allegados, y resulta infundada la determinación censurada.

Recibo notificación en el

Correo electrónico: albaarias1064@hotmail.com

Atentamente,

ANEXO LO ANUNCIADO EN PDF 32 folios, incluido este memorial de 3 folios útiles.

Atentamente,

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS
CELULAR 3212099538
ABOGADA

Doctora:
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA SUSTANCIADORA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL
Correo electrónico: ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
des20ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: VERBAL SUMARIO No. 11001310303520190025602 DE
MANUEL ESTEBAN MONTENEGRO TOVAR, CONTRA
FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y BANCO CAJA
SOCIAL S.A.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA PROVIDENCIA del 16 de
junio de 2023.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Neiva, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como figura en mis nombres y apellidos abajo indicados, obrando en calidad de apoderada especial reconocida de la parte actora, comedidamente, acudo al Despacho, con el fin de interponer el recurso de súplica contra la providencia del 16 de junio de 2023, notificada por estado del 22 de junio de 2023, mediante la cual, se negó recurso de casación, en virtud a que se desconocen hechos y fundamentos legales que controvierten la decisión tomada.

1.- Tiene previsto el artículo 331 del Código General del Proceso, la procedencia del recurso de súplica, contra la decisión proferida por el Honorable Tribunal de fecha 16 de junio de 2023.

2.- Destaca la providencia recurrida que, "...la cuantía del interés, si en cuenta se tiene que lo que se pretende en este asunto es la declaratoria

de simulación del aludido instrumento público contentivo de la “Aclaración a las escrituras públicas No10954 del 29 de octubre de 1997 y 12808 del 22 de diciembre de 1997 otorgadas en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C. Sin Cuantía”, que recae sobre el inmueble identificado con el fólío de matrícula inmobiliaria No. 50N-20305291.

Véase que si bien el recurrente hizo uso de la facultad concedida en el artículo 399 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar un avalúo comercial del predio para demostrar el justiprecio del interés para recurrir en casación, en donde se evidencia un valor de “\$3.957.032.279,7”¹, lo cierto es que dicho trabajo pericial no cumple con los requisitos referidos en los numerales 2 a 10 del artículo 226 de la obra en cita, a más que no identifica de manera precisa el valor del espacio terrenal afectado con el supuesto acto simulatorio....”.

3.- Resalta que, “...si se hace la referida cuantificación con los datos que reposan en el expediente, al subsanar la demanda el extremo actor estimó el valor de la franja de terreno, que corresponden a los linderos cuestionados, en \$785.716.5123 y sobre dicha valía prestó la respectiva caución⁴; entonces, si se realiza la indexación del referido monto desde la data en que presentó el escrito, esto es 19 de junio de 2019 hasta el 31 de mayo del corriente año, arroja el siguiente resultado: ...”.

4.- También señala, con fundamento en lo anterior, que “...si bien el valor actualizado equivale a \$1.015.900.621,10, dicho monto no supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes que para la fecha de la sentencia de segunda instancia equivalen a \$1.160.000.000....”, para concluir que “...al no reunirse los presupuestos esbozados líneas atrás, se torna imperativo denegar la concesión del recurso de casación....”.

5.- El perito CRISTIAN VARGAS, presentó estudio pericial en el Juzgado 5 Civil del Circuito, en donde arribó a la cuantía que se alega en estudio pericial precedente, que es superior a los 3 mil millones, y dicha copia

del expediente se decretó por el Juzgado para el presente proceso, teniendo en cuenta que el valúo comercial y catastral (\$3.109.923.000) coinciden para el año 2023, que el inmueble objeto del mismo, son valorados en cuantía superior a la que arriba el Honorable Tribunal.

6.- El avalúo catastral también allegado, muestra igual valoración que supera con suficiencia los 3 mil millones, lo cual, enerva la solicitud de revocar el auto censurado, que no tiene en cuenta todas estas pruebas que son allegadas para el fin de acreditar el interés jurídico en el recurso extraordinario de casación.

Con base en lo anterior, solicito revocar el auto del 16 de junio de 2023, teniendo en cuenta que el interés jurídico resulta claro y preciso en los dictámenes allegados, y resulta infundada la determinación censurada.

Recibo notificación en el

Correo electrónico: albaarias1064@hotmail.com

Atentamente,


ALBA LIDIA ARIAS VARGAS
C. C. No. 36.178.602 de Neiva
T. P. No. 123.300 del C. S. de la J.

ANEXO LO ANUNCIADO EN PDF 32 folios, incluido este memorial de 3 folios útiles.



17 de febrero de 2023

Solicitante:

Jossie Esteban Montenegro Paredes.

Asunto: Informe técnico sobre bien inmueble.

Proceso No. 110013103005-2018-00553-00

Juez Quinto (5) Civil Circuito de Bogota D.C.

En atención a su requerimiento me permito adjuntar informe técnico del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N - 20305291, ubicado en la Diagonal 182 N° 19-76, Barrio Verbenal en la ciudad de Bogota D.C.

Nota: Los métodos valuatorios y cálculos aplicados corresponden a un juicio de valor matemático regulados por la resolución 620 de 2008 I.G.A.C.

La información catastral y jurídica del bien inmueble fue extraída de los portales oficiales de Entidades tales como DADEP y UAECD.

El suscrito evaluador certifica que cuenta con la idoneidad y la certificación correspondiente y a la fecha no cuentan con ninguna de las causales de exclusión y que soy miembro activo del Registro Abierto De Avaluadores.

Manifiesto que he actuado con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer o desfavorecer para la determinación del valor del bien inmueble.

Atentamente:

Cristian Enrique Vargas Rodriguez

R.A.A: 1030654858

Teléfono +57 310 569 8042.



PN de Validación: a170a83





1. INFORMACIÓN GENERAL

TIPO DE INMUEBLE: CASA LOTE

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50N-20305291

DIRECCIÓN: DIAGONAL 182 N° 19-76.

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

MUNICIPIO: BOGOTÁ

LOCALIDAD: USAQUÉN.

CÓDIGO MANZANA: 04.

BARRIO: EL VERBENAL.

UPZ: VERBENAL.

CHIP: AAA0116FXRU.

FECHA DE INSPECCIÓN: 11 DE FEBRERO DE 2022, 08:30 AM.

2. OBJETO DE ESTUDIO.

2.1. El presente informe tiene como objeto la plena identificación del bien inmueble objeto de estudio así como el de los predios colindantes.

2.2 Identificar el área en donde se está ejerciendo la posesión.

2.3 Hallar el valor comercial del bien inmueble ubicado en la Diagonal 182 N° 19-58. de la ciudad de Bogotá, discriminando valor de la construcción y de terreno mediante la aplicación de los métodos valuatorios regulados por la resolución 620 de 2008 del I.G.A.C

2.4 Elaborar un levantamiento de planos en 3D de la construcción.



8. METODOLOGÍA AVALÚO COMERCIAL DEL INMUEBLE.

Las características de diseño y desarrollo constructivo del sector benefician y revalorizan la actividad inmobiliaria en la zona, teniendo en cuenta que, en la zona existe una media, oferta y demanda de inmuebles similares al bien avaluado.

En el estudio para definir el valor comercial del inmueble se tuvo en cuenta, los diferentes equipamientos exclusivos del sector además de su cercanía ya que esto se ve representado en mejoramiento de calidad de vida y prestación de servicios.

Adicionalmente a las condiciones propias de las unidades en estudio, se evaluaron factores exógenos que inciden en la determinación del valor; distancia a centros de atracción, estado y cobertura de la infraestructura urbana y perspectivas de valorización.

En la adopción del valor se analizó la ubicación del predio en el contexto zonal, teniendo en cuenta factores de acceso, calidad de vida, entorno inmediato y secundario, como también la proximidad a grandes centros de servicios inmediatos.

El valor definido en este estudio es el más probable en un contexto normal del mercado inmobiliario, es decir donde se presenta interés de compra y venta de un bien inmueble, sin presiones externas y manteniendo las condiciones típicas de transacciones comerciales por cada una de las partes interesadas.

Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio y de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998, expedido por la Presidencia de la República, Ministerios de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria No. 0620 de octubre de 2008, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como también por las premisas básicas del presente informe, se utilizó el método de comparación de mercado y el método de reposición.

MÉTODO COMPARACIÓN DE MERCADO

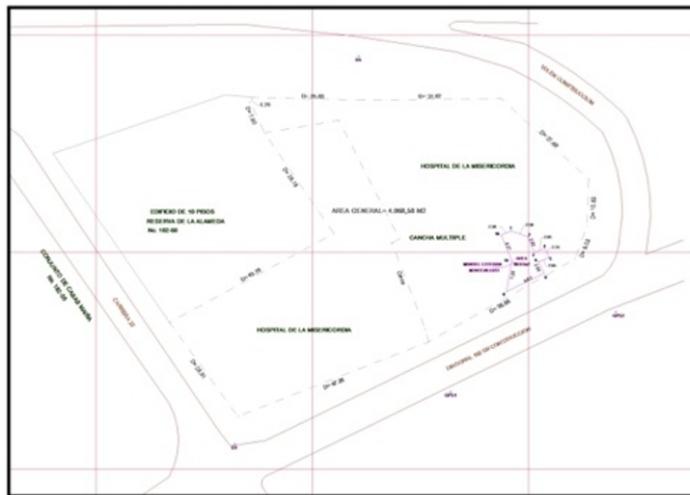
Método de comparación de mercado: Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.



3. LINDERO GENERALES LOTE C.

Linderos señalados en escritura pública número 6919 del 10 de octubre de 2014, otorgada en la notaria 53 de Bogotá:

LOTE C, ubicado en la diagonal 182 No 19-7 de la ciudad de Bogotá DC, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20305291 de la oficina de registros públicos de Bogotá D.C: cuenta con una área aproximada de mil quinientos cinco metros cuadrados (1.505 m²). alineados así: POR EL NORTE; del punto al punto D, pasando por el punto C, en líneas rectas sucesivas de 37.68 mts, y 14.87 mts. POR EL ORIENTE; del punto D al punto E en líneas rectas de 23.94 mts. POR EL SUR; del punto E al punto A, pasando por el punto F en líneas rectas hasta encontrar el mojón original distinguido con la letra B, en una longitud de 25.00 mts, (limitado con la calle 183) y encierra.



levantamiento topográfico realizado en diciembre de 2017 por el ing. Joaquin Martinez Lic:01-0038 CNPT, donde se evidencia las áreas del lote en general.



1. INFORMACIÓN GENERAL

TIPO DE INMUEBLE: CASA LOTE

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50N-20305291

DIRECCIÓN: DIAGONAL 182 N° 19-76.

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

MUNICIPIO: BOGOTÁ

LOCALIDAD: USAQUÉN.

CÓDIGO MANZANA: 04.

BARRIO: EL VERBENAL.

UPZ: VERBENAL.

CHIP: AAA0116FXRU.

FECHA DE INSPECCIÓN: 11 DE FEBRERO DE 2022, 08:30 AM.

2. OBJETO DE ESTUDIO.

2.1. El presente informe tiene como objeto la plena identificación del bien inmueble objeto de estudio así como el de los predios colindantes.

2.2 Identificar el área en donde se está ejerciendo la posesión.

2.3 Hallar el valor comercial del bien inmueble ubicado en la Diagonal 182 N° 19-58. de la ciudad de Bogotá, discriminando valor de la construcción y de terreno mediante la aplicación de los métodos valuatorios regulados por la resolución 620 de 2008 del I.G.A.C

2.4 Elaborar un levantamiento de planos en 3D de la construcción.





Parque IDR 01-550

Id_Parque	01-550
Estrato	4
Nombre_Par	URB ALAMEDA DE SAN ANTONIO
CodigoPot	
TipoParque	PARQUE VECINAL
Administra	
Estado_Cer	SIN CERTIFICAR

<https://geo.dadep.gov.co/>

Haciendo las búsquedas por los portales del *DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO*, encontramos que por los predios identificados con Chip No. AAA0116FKAW y AAA0116FXRU, se encuentra un parque del IDRD identificado con No. 01.550 cuyo estado está sin certificar, en el radicado IDR No. 20114100171341, el cual trata de visita de inspección a las zonas de cesión para parque de la urbanización Alameda de San Antonio de la localidad de Usaquén, dicha visita no generó la expedición de la constancia porque el área objeto de cesión estaba ocupada por los demandantes en el proceso de la referencia.

Artículo 117 de la Ley 388 de 1997 *"El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el sólo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo"*.

Subrayado fuera del texto original.

Ahora bien, en visita realizada a las instalaciones de la planoteca, DADEP y UAECD, con el fin de establecer si el bien inmueble objeto de estudio pertenece a zona de uso público encontramos varias incongruencias, la primera es que el plano urbanístico U 224/4-02 con fecha de resolución No. 156 de septiembre 27 de 1995 fue reemplazado y sustituido por el plano urbanístico CU4 224/4-07 el cual hace parte de la resolución No. 07-4-1453 del 22 de octubre de 2007, fecha en la cual no se había terminado el proceso de entrega y escrituración de las zonas de cesión ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, no obstante estas áreas quedarían afectadas aun cuando pertenezcan dentro del dominio privado, es decir con solo el señalamiento que ellas hagan en tales proyectos según el artículo 276 Decreto Distrital 190 de 2004.

7. CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR.

La UPZ Verbenal se localiza en el norte de la localidad de Usaquén. Tiene una extensión de 356 hectáreas, de las cuales 12 corresponden a suelo protegido. Esta UPZ limita, por el norte, con la calle 193; por el oriente, con el perímetro urbano; por el sur, con la diagonal 187, canal de Torca, calle 183 (Futura avenida San Antonio), y por el occidente, con la autopista Norte o avenida Paseo de los Libertadores.

Usos Predominantes

El uso predominante es la vivienda en no propiedad horizontal NPH, el cual registro 8.737 unidades que se representan en 1.029.735 m² construidos, incorporando el 66,59% sobre el área total construida de las unidades de la unidad de planeación zonal. ocupa el primer puesto el uso de vivienda en propiedad horizontal reportando 13.709 unidades de uso que representan 787.751 m² edificados, que corroboran la dinámica de los usos de las construcciones por nuevas edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal en la UPZ Verbenal.

El segundo uso en representación es el de vivienda en PH reportando 4.749 unidades que equivalen en términos de área construida a 299.644 m² representando el 19,38% sobre el total de área construida de los usos de la UPZ.





1. INFORMACIÓN GENERAL

TIPO DE INMUEBLE: CASA LOTE

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50N-20305291

DIRECCIÓN: DIAGONAL 182 N° 19-76.

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

MUNICIPIO: BOGOTÁ

LOCALIDAD: USAQUÉN.

CÓDIGO MANZANA: 04.

BARRIO: EL VERBENAL.

UPZ: VERBENAL.

CHIP: AAA0116FXRU.

FECHA DE INSPECCIÓN: 11 DE FEBRERO DE 2022, 08:30 AM.

2. OBJETO DE ESTUDIO.

2.1. El presente informe tiene como objeto la plena identificación del bien inmueble objeto de estudio así como el de los predios colindantes.

2.2 Identificar el área en donde se está ejerciendo la posesión.

2.3 Hallar el valor comercial del bien inmueble ubicado en la Diagonal 182 N° 19-58. de la ciudad de Bogotá, discriminando valor de la construcción y de terreno mediante la aplicación de los métodos valuatorios regulados por la resolución 620 de 2008 del I.G.A.C

2.4 Elaborar un levantamiento de planos en 3D de la construcción.

LINDEROS ÁREA DE POSESIÓN.

Lote en posesión con un área de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO SESENTA Y OCHO METROS (955.68 M2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos.

Partiendo del punto número uno (1) , en línea recta y extensiones de dieciséis punto veintiocho metros (16.28 mts), hasta encontrar el punto número 2... del punto número dos (2) y en línea recta con una extensión de veinticinco punto cero dos metros (25.02 mts), hasta encontrar el punto número 3... del punto número tres (3), en línea recta con extensión de diez punto ochenta y dos metros (10.82 mts), hasta encontrar el punto número cuatro 4... del punto número cuatro (4), en línea recta con extensión de ocho punto cero dos (8.02 mts), hasta encontrar el punto número cinco 5... del punto número cinco (5), y en línea recta con extensión de dieciséis punto ochenta metros (16.80 mts), hasta encontrar el punto número seis (6)... del punto número seis (6), en línea recta con extensión de diecisiete punto ochenta y siete metros (17.87 mts), hasta encontrar el punto número 7... del punto número siete (7), en línea recta con extensión de veintitrés punto noventa y nueve (23.99 mts), hasta encontrar el punto número 8... del punto número ocho (8), en línea recta con extensión de treinta punto setenta metros (30.70 mts), hasta encontrar el punto 9.... del punto nueve (9) y en línea recta con extensión de doce punto ochenta y cuatro metros (12.84 mts), hasta encontrar el punto 10..... del punto número diez (10) en línea recta con extensión de diez punto setenta y dos metros (10.72 mts), hasta encontrar el punto número 1... punto de partida y encierra.





ÍNDICE

1	INFORMACIÓN GENERAL.
2	OBJETO DE ESTUDIO.
3	LINDEROS.
4	LEVANTAMIENTO DE PLANOS DE LA CONSTRUCCIÓN.
5	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL DE PREDIOS COLINDANTES.
6	RESERVA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO.
7	CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR.
8	METODOLOGÍA AVALÚO COMERCIAL DEL INMUEBLE.
9	CONCLUSIONES.

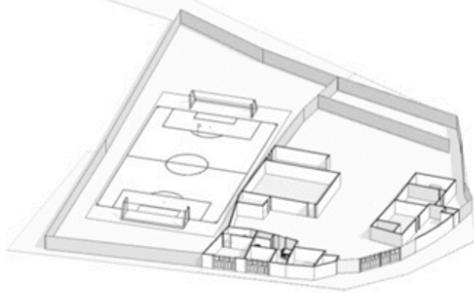
ANEXOS

- ✓ Plano de localización específica.
 - ✓ Certificación del Perito.
 - ✓ Certificado de tradición y libertad.
-

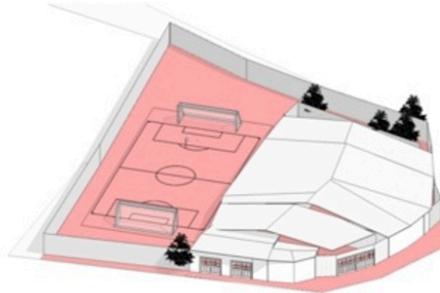


CASA LOTE - DIAGONAL 182 N° 19-76. - EL VERBENAL

Levantamiento 3D



Área Construida 258 m2





Código de lote 0085260408	KR 20 182 44 Lote Catastral: 0085260405 CHIP: AAA0116FKEP Área de terreno: 1.505 Mt2 050N20228254
	

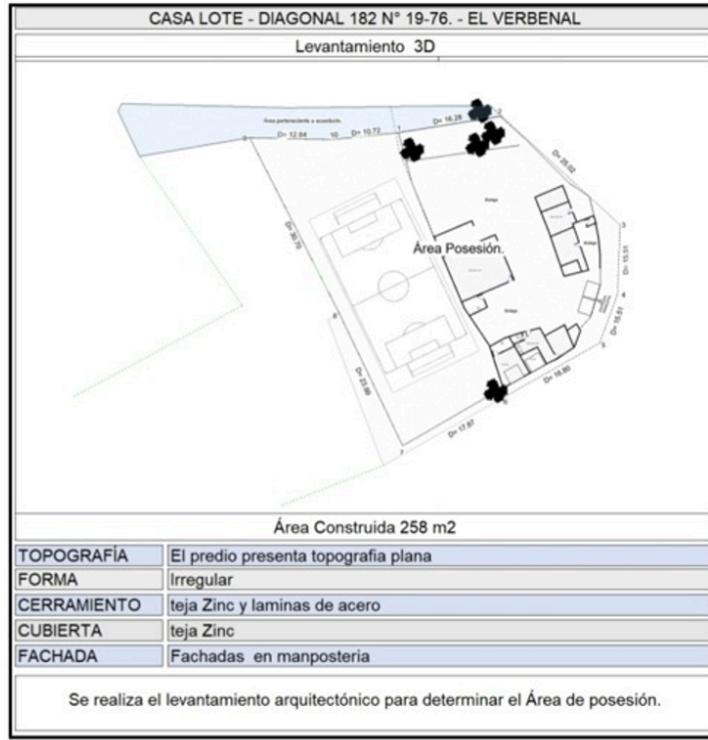
6. RESERVA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO.



Observamos en las bases catastrales que la intervención de infraestructura vial realizada por el consorcio ALIANZA SAN ANTONIO, dentro del contrato 1300 de 2014, la cual se ejecutó en junio de 2017, tomado en sí una extensión del predio ubicado en la diagonal 182

Nota: Observamos que el área de posesión objeto de la litis, se encuentra catastralmente sobre dos predios identificados con Chip No. AAA0116FXRU y AAA0116FKAW este último registra una mejora o construcción con el chip No. AAA0257LUCN, así como lo identificamos en el ítem No. 5 del presente informe.

4. LEVANTAMIENTO DE PLANOS DE LA CONSTRUCCIÓN.





1. INFORMACIÓN GENERAL

TIPO DE INMUEBLE: CASA LOTE

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50N-20305291

DIRECCIÓN: DIAGONAL 182 N° 19-76.

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

MUNICIPIO: BOGOTÁ

LOCALIDAD: USAQUÉN.

CÓDIGO MANZANA: 04.

BARRIO: EL VERBENAL.

UPZ: VERBENAL.

CHIP: AAA0116FXRU.

FECHA DE INSPECCIÓN: 11 DE FEBRERO DE 2022, 08:30 AM.

2. OBJETO DE ESTUDIO.

2.1. El presente informe tiene como objeto la plena identificación del bien inmueble objeto de estudio así como el de los predios colindantes.

2.2 Identificar el área en donde se está ejerciendo la posesión.

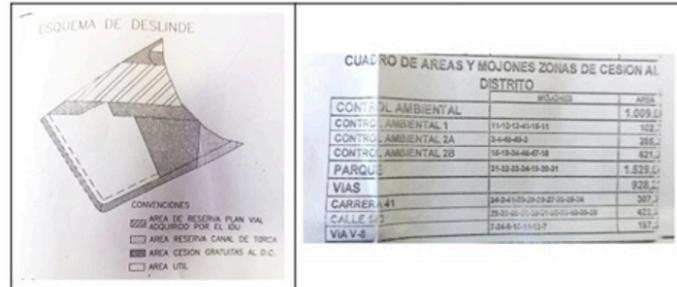
2.3 Hallar el valor comercial del bien inmueble ubicado en la Diagonal 182 N° 19-58. de la ciudad de Bogotá, discriminando valor de la construcción y de terreno mediante la aplicación de los métodos valuatorios regulados por la resolución 620 de 2008 del I.G.A.C

2.4 Elaborar un levantamiento de planos en 3D de la construcción.



5. IDENTIFICACIÓN CATASTRAL DE PREDIOS COLINDANTES.

<p>Matricula Inmobiliaria No. 50N 20305291 Chip: AAA0116FXRU Dirección Catastral: Dg 182 No.19 76 Código de lote 0085260410 Área de terreno: 1.588.40 Mt2</p>	<p>Chip: AAA0116FKAW Dirección Catastral: DG 182 19 58 CÓDIGO DE LOTE 0085260409 Área: 1312 Mt2 / Chip MJ1 1:AAA0257LUCN</p>
<p>Lote: 0085260404</p>	<p>Lote Catastral: 0085260406 (Propiedad Horizontal)</p>



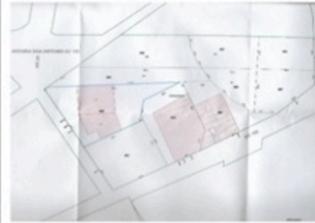
En acta de toma de posesión No. 584 de julio de 26 de 2000 de la DADEP, se evidencia la Cesión tipo A basada en el plano urbanístico U 224/04-02 (Primer plano) un área en la cesión denominada zona verde con área de (189.10 mt²) área la cual el suscrito considera que hoy hace parte de la rotonda, sin embargo al modificarse dicho plano el área de dicha cesión aumentaría a 1.529.04 mt², abonado a ello, en las observaciones de dicha acta existe una ocupación por parte de una construcción de **edificio de 8 pisos** sobre el control ambiental No. 2. Dicho lo anterior el área que se incorporó inicialmente al inventario de espacio público fue lo que hoy sería el Canal de Torca y rotonda de la calle 183 y diagonal 182, posterior en el caso No. 110016000049200805823 Delito de fraude procesal y falsedad material en documento público y estafa el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL FUNCION CONTROL DE GARANTÍAS, oficia a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, cancelar la anotación No. 4 del 6 de diciembre de 2007 dentro del folio de matrícula No. 50N-20305291, cancelar el folio de matrícula No. 50N20536589, el cual fuera desglobe del primero mencionado.

Catastralmente el folio de matrícula inmobiliaria objeto de estudio sigue bajo el dominio de un privado igual que en registro así como se evidencia en el las certificación catastrales anexas al presente informe, en el DADEP a la fecha solo está incorporado el área de zona verde (189.10) del acta de posesión No. 584 del 2000 con base al primer plano, área que no corresponde folio de matrícula objeto de estudio, en el IDRD lo tienen referenciado como parque vecinal sin embargo no está señalado urbanísticamente y no cuenta con la constancia de certificación y para transferir el derecho real de dominio de estas áreas se requiere de las formalidades que habla el Decreto 588 de 2015 en su artículo No. 3 y siguientes, requisitos que hasta la fecha no se han superado, en ese entendido el suscrito auxiliar de la justicia considera que al no existir una transferencia y entrega real de dominio no se puede considerar espacio público sin perjuicio del decreto 190 de 2004 art 276, por que esta norma habla es sobre una afectación con el desarrollo de un proyecto urbanístico.

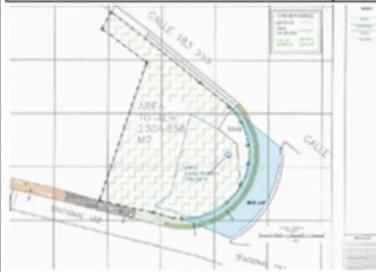
No 19 – 58. cuya área nunca fue registrada en las bases catastrales puesto que no se contemplaba dentro del plan aprobado, la reserva vial registrada en el SINUPOT no contempla la totalidad de la rotonda por que esta área tenía una destinación inicial de sendero peatonal.



<https://earth.google.com/web/search/diagonal+182+No+19+58/2540593+58+bu/gsat/@4.73992017,74.04131113,2553.75027445a,119.75072915d,35y,0h,0t,0d,dat=s=CqjgprkCSYMQXsv4dAEWfyK'IsnkAGYKXspIrnshAlsrhbMlWYhA>

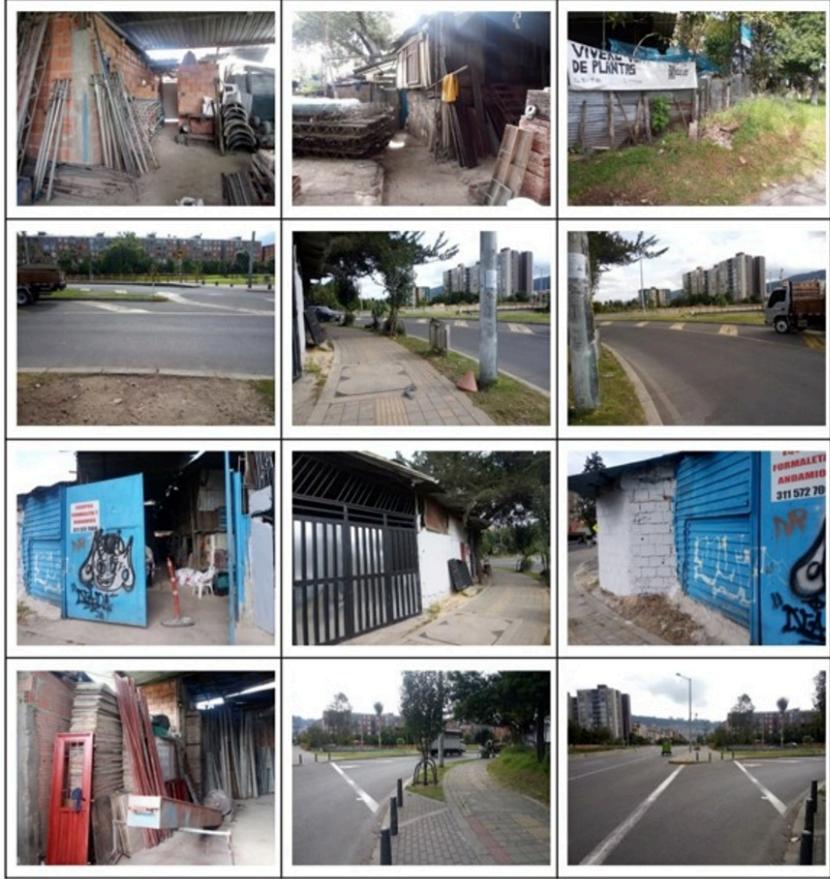


Manzana Catastral.



Área tomada del levantamiento topográfico realizado en marzo de 2021, según escala 1:500 por 504 m²









COMPARACION	TOTAL FACTOR DE AJUSTE				
MULTIPLICACION FACTOR	1	2	3	4	5
REGISTRO					
VALOR PEDIDO	\$2,980,000,000.00	\$160,000,000.00	\$3,893,000,000.00	\$580,000,000.00	\$4,700,000,000.00
VALOR DEPURADO	\$2,831,000,000.00	\$158,400,000.00	\$3,309,050,000.00	\$522,000,000.00	\$4,606,000,000.00
AREA M2	720.00	60.00	850.00	140.00	1600.00
DIRECCION	Calle 195 No. 21	Calle 188	Calle 168 24	Calle 169 23	Carrera 19 b 168
TIPO DE INMUEBLE	LOTE + CONSTRUCCION	LOTE	LOTE + CONSTRUCCION	LOTE + CONSTRUCCION	LOTE + CONSTRUCCION
AREA DE CONSTRUCCION	620	0	340.00	140	1600
VALOR A NUEVO	\$1,553,620.00	\$0.00	\$1,550,000.00	\$935,600.00	\$1,800,000.00
FACTOR DE DEPRECIACION	12.10%	0%	9.30%	19.50%	14.00%
VALOR CONSTRUCCION	\$838,022,620.00	\$0.00	\$474,300,000.00	\$113,956,000.00	\$444,000,000.00
FUENTE	https://fincarrat.com.co/inmueble/lot-cu-yanta-antioquia	https://fincarrat.com.co/inmueble/lot-cu-1076337chonal-bogota-744848	https://fincarrat.com.co/inmueble/lot-cu-yanta-antioquia	https://fincarrat.com.co/inmueble/lot-cu-yanta-antioquia	https://fincarrat.com.co/inmueble/lot-cu-yanta-buena-vista-77397528
VALORES	\$ 1,993,977,372	\$ 158,400,000	\$ 2,834,750,000	\$ 408,043,920	\$ 4,585,520,156
SELECCIONADAS (X)	X	X	X	X	X
VI HOMOGENIZADO	\$ 2,712,604	\$ 2,772,000	\$ 3,001,500	\$ 2,856,307	\$ 2,729,476
PROMEDIO	\$ 2,814,389				
DESVIACION	\$ 118,451				
COEFICIENTE	4.31%				
VI MX	\$ 2,932,841				
VI MINI	\$ 2,695,938				

16/32



CONCLUSIÓN	
VETUSTEZ	19 AÑOS
VALOR M2 NUEVO	\$1,160,000
CLASE CONSERV HEIDEK	2
% DEPREC, SG CONSERVACION	11.33%
DEPRECIACION EN \$	\$131,428
VLR M2 CONSTRUIDO	\$1,028,572
AREA CONSTRUIDA M2	258.0
VLR CONSTRUCCION	\$265,371,576
AREA TERRENO M2	995.7
VALOR TERRENO RESIDUAL	\$ 2,802,230,840
VALOR TERRENO M2	\$ 2,814,389
VALOR TOTAL DE INMUEBLE	\$3,067,602,416

VALOR RAZONABLE O COMERCIAL EN LETRA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE AVALÚO ES DE:

TRES MIL SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS
DIECISÉIS PESOS m/c.
(\$3.067.602.416)

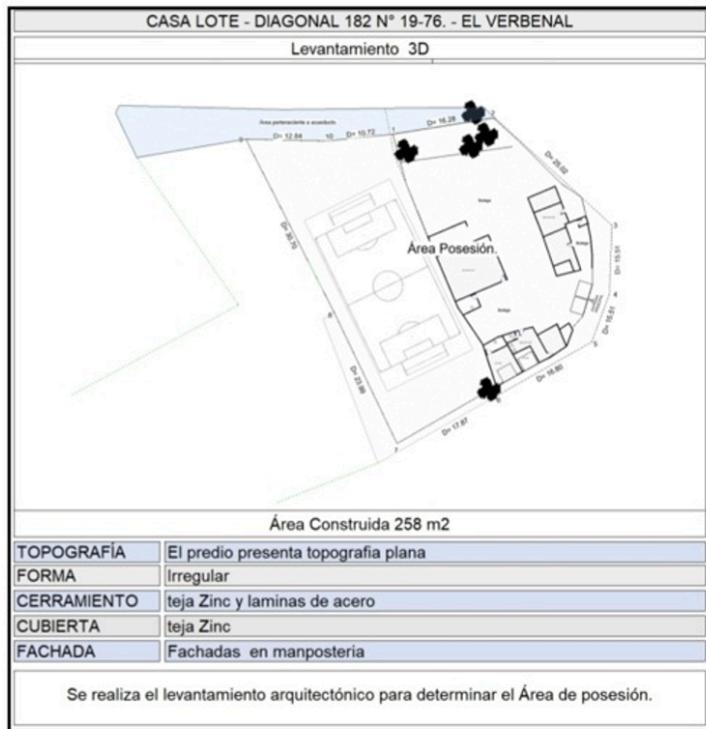
17/32





Nota: Observamos que el área de posesión objeto de la litis, se encuentra catastralmente sobre dos predios identificados con Chip No. AAA0116FXRU y AAA0116FKAW este último registra una mejora o construcción con el chip No. AAA0257LUCN, así como lo identificamos en el ítem No. 5 del presente informe.

4. LEVANTAMIENTO DE PLANOS DE LA CONSTRUCCIÓN.





PIN de Validación: abf10a2a



<https://www.raa.org.co>



Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción
07 Oct 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
07 Oct 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
07 Oct 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
07 Oct 2020

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: abf10a2a



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) CRISTIAN ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1030654858, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 07 de Octubre de 2020 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-1030654858.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) CRISTIAN ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
07 Oct 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
07 Oct 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
07 Oct 2020

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: abf10a2a



<https://www.raa.org.co>



Fecha de inscripción
07 Oct 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
07 Oct 2020

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
 Dirección: CALLE 6A NO. 94 A 25 CIUDAD TINTAL 2 ETAPA 2 TORRE 13 APTO 602
 Teléfono: 3105698042
 Correo Electrónico: directorcomercialrednacional@gmail.com

Titulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral Por Competencias en Auxiliar de Avalúos y Liquidación - Corporación Técnica y Empresarial Kaizen

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) **CRISTIAN ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1030654858.

El(la) señor(a) **CRISTIAN ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ** se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



CERTIFICACIÓN DEL AVALÚO.

Por medio de la presente certifico que:
No tengo interés presente ni futuro de la propiedad en cuestión, ni conozco a ningún tercero que tenga interés de adquirir el predio.
Este reporte de avalúo ha sido elaborado en conformidad a las metodologías existentes y está sujeto a los requerimientos legales del Código de ética y los estándares de conducta profesional.

Bogotá D.C. 17 de febrero
de 2023
Atentamente,

Carolina Pérez
PERITO VALUADOR

CEL: 3105698042
RAA - AVAL- 1030654858

Información Jurídica		Número de Documento		% de Copropiedad		Calidad de Inscripción	
1	FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA	N	8999991237	null		N	

Total Propietarios: 1 Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	2735	2011-12-20	SANTA FE DE BOGOTA	45	050N20305291

Información Física		Información Económica																																			
<p>Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. DG 182 19 76 - Código Postal: 110141.</p> <p>Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial. DG 182 19 80 DG 182 19 72</p> <p>Dirección(es) anterior(es): DG 183 38 76 LT C, FECHA: 2006-08-25</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Años</th> <th>Valor avalúo catastral</th> <th>Año de vigencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0</td><td>3,109,293,000</td><td>2023</td></tr> <tr><td>1</td><td>2,987,861,000</td><td>2022</td></tr> <tr><td>2</td><td>2,632,939,000</td><td>2021</td></tr> <tr><td>3</td><td>2,613,598,000</td><td>2020</td></tr> <tr><td>4</td><td>2,613,598,000</td><td>2019</td></tr> <tr><td>5</td><td>2,612,111,000</td><td>2018</td></tr> <tr><td>6</td><td>2,474,866,000</td><td>2017</td></tr> <tr><td>7</td><td>1,631,635,000</td><td>2016</td></tr> <tr><td>8</td><td>1,553,053,000</td><td>2015</td></tr> <tr><td>9</td><td>1,519,854,000</td><td>2014</td></tr> </tbody> </table>			Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia	0	3,109,293,000	2023	1	2,987,861,000	2022	2	2,632,939,000	2021	3	2,613,598,000	2020	4	2,613,598,000	2019	5	2,612,111,000	2018	6	2,474,866,000	2017	7	1,631,635,000	2016	8	1,553,053,000	2015	9	1,519,854,000	2014
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia																																			
0	3,109,293,000	2023																																			
1	2,987,861,000	2022																																			
2	2,632,939,000	2021																																			
3	2,613,598,000	2020																																			
4	2,613,598,000	2019																																			
5	2,612,111,000	2018																																			
6	2,474,866,000	2017																																			
7	1,631,635,000	2016																																			
8	1,553,053,000	2015																																			
9	1,519,854,000	2014																																			
<p>Código de sector catastral: 008526 04 10 000 00000 CHIP: AAA0116FXRU Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000</p> <p>Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR</p>		<p>La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.</p> <p>MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE, Atención 2347600 Ext. 7600.</p> <p>Generada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.</p> <p>Expedida, a los 17 días del mes de Febrero de 2023 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.</p>																																			
<p>Uso:</p> <p>Total área de terreno (m2) 1,588.4 Total área de construcción (m2) 0.0</p>		<p><i>Ligia González</i> LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION AL CIUDADANO</p>																																			

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **1F2A8F926621**.

Av. Cra 30 No. 25 - 90
 Código postal: 111311
 Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
 Tel: 234 7600 - info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
 BOGOTÁ

Radicación No. W-124657

Fecha: 17/02/2023

Página: 1 de 1

Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 DE 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Gerencia Comercial y Atención al Ciudadano de Catastro D.C.

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400100000000000

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) 1,588.4

Total área de construcción (m2) 0.0

Código de Sector Catastral: 008526 04 10 000 00000

CHIP: AAA0116FXRU

Número Predial Nat: 1100101850126000400

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO APELACION PROCESO VERBAL 2020-00396-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 4:29 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (434 KB)

MEMORIA SUSTENTACION RECURSO APELACION JAIRO ANTONIO MORA RODRIGUEZ.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: HECTOR VARGAS RODRIGUEZ <hevaro2002@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 16:24

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO APELACION PROCESO VERBAL 2020-00396-02

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

Proceso : VERBAL
Demandante : CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOZA
Demandado : JAIRO A. MORA RODRIGUEZ Y GENERACIÓN DE TALENTOS SAS
Radicado : 2020-00396-02

HECTOR VARGAS RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de San Gil, abogado inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor Jairo Antonio Mora Rodríguez en el proceso de la radicación, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me dirijo ante ustedes **con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto.**

Agradezco de antemano la atención y colaboración prestada.

Sin otro particular,

HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

C.C. No. 91.070.021 de San Gil

T.P. No. 160.188 del C.S.J.

Correo electrónico: hevaro2002@gmail.com

Apoderado judicial

-

HÉCTOR VARGAS RODRIGUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Asuntos administrativos, comerciales, civiles, laborales, familia y disciplinarios
UNISANGIL- U – LIBRE

San Gil, Junio 27 de 2023.

Magistrada:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil.

E. S. D.

REF. Proceso declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual presentada por el señor **CARLOS ARTURO JIMENEZ ESPINOZA**, en contra del señor **JAIRO ANTONIO MORA RODRIGUEZ y otro.**

RAD 2020- 00396-02

HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en San Gil-Santander, identificado con cédula de ciudadanía Número 91.070.021 expedida en esta misma ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional Número 160.188 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial del señor **JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ**, encontrándome dentro de los términos de ley, por medio del presente escrito, de forma comedida y respetuosa me dirijo ante su despacho con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, según las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Una de las graves equivocaciones que tuvo el fallador de instancia consistió en que no valoro ni sopesó en su conjunto e imparcialidad la infinidad de pruebas obrantes al expediente, dando por cierto sin serlo, que no obraba prueba alguna del incumplimiento del contrato por parte del señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza, respaldado en el hecho de no existir requerimiento directo del señor Jairo Antonio Mora Rodriguez, restándole total mérito probatorio a los requerimientos documentales realizados por el contratista primario Generación de Talentos SAS, quien estaba legitimado para hacerlos producto del poder especial otorgado por el contratante señor Mora Rodriguez, así como por su autorización verbal recibida y aceptada en su momento por el ahora señor demandante; solicitud de nuevos plazos para el cumplimiento contractual rubricados por el demandante, como fue la procedente de su correo electrónico de fecha veintiocho (28) de abril del año 2020 obrante al expediente; prueba pericial de interventoría originaria del Fondo para la Reparación de las Víctimas que dan plena certeza de los incumplimientos del señor Carlos A. Jiménez Espinoza del contrato de prestación de servicios de fecha 30 de octubre del año 2019 y cuyo cumplimiento estaba pactado para el día diez (10) de diciembre del año 2019, así como la correspondiente contradicción pericial y pruebas testimoniales, entre otras las siguientes:

1. Contrato de prestación de servicios de interventoría integral de fecha octubre 29 de 2019, celebrado entre Generación de Talentos S.A.S., representada legalmente por el señor Dennis Fernando Grandas Mora y Jairo Antonio Mora Rodriguez, que prueban su vínculo contractual, y la legitimación que tenía su representante legal para hacerle exigencias de cumplimiento contractual al señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza. Páginas. 1-8. Anexo contestación de demanda de la sociedad Generación de Talentos S.A.S. (7 folios.).

2. Poder especial rubricado entre la empresa Generación de Talentos S.A.S., y el señor Jairo Antonio Mora Rodriguez, por medio del cual el señor Mora Rodríguez le otorga poder amplio

Carrera 9 No. 13 - 41, interior 1, oficina 403, Edificio Coopcentral
Celular 318 2770462
San Gil, Santander

HÉCTOR VARGAS RODRIGUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Asuntos administrativos, comerciales, civiles, laborales, familia y disciplinarios
UNISANGIL- U – LIBRE

y suficiente al representante legal de la empresa Generación de Talentos para que le realice seguimiento en la ejecución y cumplimiento al contrato celebrado con el señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza. Páginas. 17-18. Anexo contestación de demanda sociedad Generación de Talentos. (1 folio.).

3. Informe presentado por Carlos Arturo Jiménez Espinoza, de fecha cinco (5) de diciembre de 2019 a la sociedad Generación de Talentos, por medio del cual relaciona un presunto cumplimiento contractual de vallas instaladas, siendo desmentido, al advertirse que había relacionado un mismo material fotográfico para diferentes zonas del país con el fin de hacerle creer a mi asistido que había ejecutado la instalación total de las vallas. Páginas. 1-216. Anexo contestación de demanda señor Mora Rodriguez. (215 folios).

4. Relación de material fotográfico en la que se prueba que Carlos Arturo Jiménez Espinoza presentó las mismas imágenes para distintas zonas geográficas, con el único fin de demostrar un cumplimiento contractual que nunca existió, hecho que genero un fraude en las evidencias recibidas al correo electrónico de la empresa generación de talentos el día 5 de diciembre de 2019, titulado *“Informe a diciembre 5–Total vallas instaladas”*. Páginas 217-229. Anexo contestación de demanda señor Mora Rodriguez. (13 folios).

5. Mensaje de correo electrónico fechado el cinco (5) de diciembre de 2019, enviado por la sociedad Generación de Talentos al Coordinador de Operaciones Nápoles, a quien le había cedido el demandante Carlos Arturo Jiménez Espinoza, la instalación de la mayoría de vallas (hecho que le estaba prohibido en su cláusula decima tercera del contrato), requiriéndolo para que suministrara las coordenadas de las vallas instaladas, (cláusula quinta, numeral 7 obligación específica que no cumplió) producto a que el Fondo para la Reparación de las Víctimas, había informado de la instalación de vallas en inmuebles ajenos, generando quejas y molestias de los propietarios de estos predios. Paginas. 230-231. Anexo contestación de demanda señor Mora Rodriguez. (2 folios).

6. Reporte de control sobre las vallas instaladas enviado el cinco (5) de diciembre de 2019 a la sociedad Generación de Talentos por **LUISA MARGARITA GIL OLAYA**, profesional Especializada del Fondo para la Reparación de las Víctimas, por medio del cual informaba la mala instalación de varias vallas, así como las pertinentes recomendaciones para cada caso en particular. Paginas. 232-238. Anexo contestación de demanda señor Mora Rodriguez. (7 folios).

7. Requerimientos realizados por Luisa Margarita Gil Olaya, profesional Especializada del Fondo para la Reparación de las Víctimas, por medio de los cuales traslada las quejas de diferentes ciudadanos por la instalación errónea de vallas en sus predios. Pág. 239-273. Anexo contestación de demanda señor Mora Rodriguez. (35 folios).

8. Requerimiento de fecha diez (10) de diciembre de 2019, realizado por parte de Generación de Talentos a Amencar Publicidad, empresa del demandante, así como al Coordinador de Operaciones Nápoles señor **EDGAR TOVAR**, por la no georreferenciación de las vallas instaladas, necesarias para verificar el cumplimiento del proceso adelantado, anexándose las vallas objeto del requerimiento por incumplimiento. Páginas 274-403. Anexo contestación de demanda señor Mora Rodriguez. (130 folios).

Carrera 9 No. 13 - 41, interior 1, oficina 403, Edificio Coopcentral
Celular 318 2770462
San Gil, Santander

HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Asuntos administrativos, comerciales, civiles, laborales, familia y disciplinarios
UNISANGIL- U – LIBRE

9. Correo electrónico de Carlos Alfonso Gómez Pardo, ingeniero industrial del Fondo para la Reparación de las Víctimas, de fecha **veintisiete (27) de diciembre de 2019**, por medio del cual se convoca a Generación de Talentos, a una reunión con el fin de dar seguimiento al estado de instalación de vallas. Páginas 415-416 Anexo contestación de demanda señor Mora Rodríguez. (2 folios)

10. Correo electrónico de fecha veintinueve **(29) de enero del año 2020**, a través del cual Generación de Talentos convoca a una reunión al ahora demandante Carlos Arturo Jiménez Espinoza y a su equipo de trabajo, con el fin de compartir la retroalimentación del informe entregado por el Fondo para la Reparación de las Víctimas, sobre las correcciones que deben realizarse respecto a la reubicación de las vallas, por haber sido instaladas en coordenadas diferentes a las suministradas. Página 417-418. Anexo contestación de demanda señor Mora Rodríguez. (2 folios)

11. Correo electrónico de fecha **treinta (30) de enero del año 2020**, enviado por Generación de Talentos al señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza, mediante el cual se remiten los informes de interventoría emanados del Fondo para la Reparación de las Víctimas, con el objeto de instar la elaboración del cronograma de reubicación de las vallas requeridas, de conformidad a los informes suministrados. Páginas 419-453. Anexo contestación de demanda señor Mora Rodríguez. (35 folios).

12. Factura No. RHC.0287 de fecha **veintisiete (27) de enero del año 2020** por valor de Ochenta Millones de Pesos M/cte. (\$80.000.000), pagada a la empresa Remolina Hernández Constructora S.A.S. para la realización de la auditoria contractual específica de revisión de instalación de las vallas. Página 454. Anexo contestación de demanda señor Mora Rodríguez. (1 folio.).

13. Correo electrónico de fecha **tres (3) de febrero del año 2020**, enviado por Generación de Talentos al señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza y a la Coordinadora de Operaciones Nápoles, por la cual se remite la relación ejecutada de la instalación de vallas, de conformidad a los informes de interventoría emanados del Fondo para la Reparación de las Víctimas, así como las coordenadas suministradas por la entidad estatal. Páginas 455-553. Anexo contestación de demanda señor Mora Rodríguez. (101 folios).

14. Requerimiento de la empresa Generación de Talentos S.A.S., dirigido al señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza, de fecha **veintisiete (27) de abril del año 2020**, donde constan los incumplimientos del contrato de prestación de servicios de fecha octubre treinta (30) **y cumplimiento diciembre diez (10) del año 2019**. Páginas 553-555. Anexo contestación de demanda señor Mora Rodríguez. (2 folios.).

15. Contestación del señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza, dirigida a la empresa Generación de Talentos S.A.S., de fecha **veintiocho (28) de abril del año 2020**, solicitando textualmente lo siguiente: (...) "*Solicito 20 días hábiles para poder terminar de SUBSANAR las novedades que por errores de Coordenadas mal suministradas y así poder arreglar las vallas que hacen falta.*" Confesión escrita que prueban nuevamente el incumplimiento del contrato de prestación de servicios en más de cuatro (4) meses y sin que a la fecha presente lo hubiera cumplido. Anexo contestación de demanda señor Mora Rodríguez. (2 folios.).

HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Asuntos administrativos, comerciales, civiles, laborales, familia y disciplinarios
UNISANGIL- U – LIBRE

16. Control geográfico de instalación de vallas elaborado por los topógrafos Jefrid Manuel Suarez y Ángela Muñoz Burbano, por la cual se realizó la revisión de 139 vallas instaladas desde el componente geográfico a partir de información fotográfica aportada, encontrándose que treinta (30) vallas están instaladas de manera incorrecta al estar fuera del polígono determinado, tres (3) vallas están duplicadas, es decir existen 3 predios que cuentan cada uno con 2 vallas, nueve (9) vallas se instalaron en predios que no fueron asignados al operador, veintidós (22) vallas están fuera del polígono asignado y ocho (8) vallas se encuentran instaladas en terrenos que no hacen parte del inventario del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Páginas 555-593 Anexo contestación de demanda señor Mora Rodriguez. (40 folios).

17. Informe de revisión a inspección de vallas informativas realizado por medio del cruce de las coordenadas geográficas navegadas de las vallas instaladas en campo versus la base geográfica de predios (rurales y urbanos) del Fondo para la Reparación de las Víctimas, actualizados a febrero del año 2020, mediante el uso de herramientas geográficas (spatial join) del software SIG Arcgis, **encontrando que de las trescientas treinta y tres (333) vallas inspeccionadas ciento cinco (105) vallas requieren reubicación y dos (2) mantenimientos, donde se constató que existían ochenta y nueve (89) predios sin valla, requiriéndose reubicación de vallas en ciento cinco (105) predios, dos (2) mantenimientos de vallas, treinta (30) vallas en mal estado, y no se encontraron trece (13) vallas, para un porcentaje de incumplimiento contractual del señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza, del 31%** que llevándolo a valores económicos suman Cuatrocientos Sesenta y Cinco Millones de Pesos M/cte. (\$465.000.000), antes de IVA, superando la pretensión principal de la demanda. Páginas 594-600. Anexo contestación de demanda señor Mora Rodriguez. (7 folios). (subrayado, negrilla y cursiva ajenos al texto principal.).

Las anteriores pruebas documentales no fueron valoradas por la señora juez al considerar en la sustanciación de la sentencia textualmente lo siguiente: *“Así la cosas, el apoderado del demandado MORA RODRIGUEZ no demostró que la parte demandante no haya cumplido con su parte contractual y por ende haya terminado de manera unilateral el contrato, por lo que es claro que este no termino ni por mutuo acuerdo, ni por incumplimiento del contrato por el contratista demandante, sino por el advenimiento de la fecha de terminación, dado que tampoco se firmó otrosí que prorrogara tal día. Igualmente, no obra dentro de las pruebas aportadas que, en alguna oportunidad, el contratante JAIRO ANTONIO MORA RODRIGUEZ, haya requerido a la parte demandante por escrito de algún incumplimiento sobre las obligaciones objeto del contrato”*

Afirmación que disiente considerablemente con las pruebas documentales acabadas de transcribir y con la prueba obtenida en el interrogatorio de parte absuelto por el señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza, en donde bajo la gravedad del juramento le manifestó a la señora Juez que el señor Mora Rodriguez dejo encargado desde la fecha de la firma de su contrato (30 de octubre del año 2019) al señor Dennis Fernando Grandas Mora, como la persona que estaría pendiente y a la que le debía entregar informes de la elaboración y cumplimiento del contrato de prestación de servicios firmado entre ellos, de conformidad a como literalmente lo expreso el demandante a las preguntas realizadas por la señora Juez en la audiencia inicial del día dos (2) de febrero del año 2023 que expresan entre otras lo siguiente:

Carrera 9 No. 13 - 41, interior 1, oficina 403, Edificio Coopcentral
Celular 318 2770462
San Gil, Santander

HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Asuntos administrativos, comerciales, civiles, laborales, familia y disciplinarios
UNISANGIL- U – LIBRE

Pregunta del despacho Minuto 38:40: *“En algún momento de la ejecución del contrato usted me dice el señor Dennis siempre estaba pendiente de la ejecución del contrato, en algún momento dentro de esa ejecución el señor Dennis le hizo algún requerimiento a través de la empresa en nombre de la empresa Generación de Talentos”.* **Contesto:** *“Eeh si, cuando escribía en el Whatsapp era el personal, pero cuando escribía por E: Mail era con el de Generación de Talentos.”* **Pregunta del despacho minuto 42:13:** *“Usted a quien le indicaba o le informaba el avance del cumplimiento del contrato al señor Mora o a la sociedad generación de talentos”.* **Contesto:** *“Siempre fue a la sociedad generación de talentos”.* **Preguntado:** *“Como le informaba eso a la sociedad”.* **Contesto.** *“Por medio de los E: Mail y por medio de los Whatsapp donde nos dirigíamos siempre al señor Dennis Fernando”.* **Pregunta del despacho minuto 42:44:** *“Usted le informaba al señor Dennis, pero realmente su intención era informarle a la sociedad generación de talentos”.* **Contesto:** *“Si señora porque él era el representante y era el que tenía el contrato con las vallas y además en la conversación que se sostuvo el 30 de octubre en la noche allá cuando se firmó el contrato, don Jairo dijo que don Dennis era el que quedaba pendiente, era el que tenía lo de las vallas, pues uno tenía que darle explicaciones era a él, porque don Jairo, pues ya no volvimos a tener conversación con él”.* **Pregunta del despacho minuto 43:20:** *“Es decir que usted nunca más volvió a tener conversación durante la ejecución del contrato con el señor Mora”.* **Contesto:** *“No porque el mismo Jairo, perdón el mismo señor Jairo y señor Dennis me dijeron que era con él, con Dennis Fernando que yo tenía que seguir hablando para el tema de la elaboración y cumplimiento de las vallas.”* **Pregunta del despacho minuto 43:39:** *“Eso quedo consignado en el contrato, eso que usted me está diciendo.”* **Contesto.** *“Escrito escrito como tal no porque fue todo verbal, pero si él estaba en la reunión con nosotros, don Dennis estaba, vuelvo y reitero el chuleó el contrato y estaba bien.”*

Honorables Magistrados, muy respetuosamente considero que el despacho se equivocó al considerar que el señor Mora Rodriguez no había demostrado el incumplimiento contractual del señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza, si solo con las pruebas documentales traídas a colación en esta sustentación demuestran todo lo contrario, de igual forma, no puede ni debe el despacho afirmar que el señor Jairo Antonio Mora Rodriguez, nunca requirió al demandante por escrito de algún incumplimiento, si como bien lo manifestó el demandante, a quien le fue asignada verbalmente y por escrito esta función fue al señor Dennis Fernando Grandas Mora, quien fue la persona que le realizo la infinidad de requerimientos ya conocidos y que la señora juez desconoció, aun a sabiendas, que el mismo señor Jiménez Espinoza, se lo reitero en su interrogatorio de parte.

Las anteriores pruebas señaladas entre muchas otras obrantes al interior del expediente, dejan plenamente probados los graves incumplimientos del demandante señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza, quien al no haber cumplido a cabalidad con su parte del trato, no contaba con el derecho legal de presentar esta demanda de conformidad con lo señalado por la norma sustantiva del artículo 1609 del Código Civil Colombiano que expresa: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*, en comunión con sentencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia SC4801-2020, radicación 11001, con ponencia del Magistrado doctor Arnoldo Wilson Quiroz, donde afirma: *“ Por el contrario, el que pide el cumplimiento con indemnización de perjuicios sí tiene necesariamente que allanarse a cumplir él mismo, puesto que, a diferencia de lo que ocurre en aquel primer caso, en que el contrato va a*

Carrera 9 No. 13 - 41, interior 1, oficina 403, Edificio Coopcentral
Celular 318 2770462
San Gil, Santander

HÉCTOR VARGAS RODRIGUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Asuntos administrativos, comerciales, civiles, laborales, familia y disciplinarios
UNISANGIL- U – LIBRE

DESAPARECER por virtud de la resolución impetrada, y con él las obligaciones que generó, en el segundo va a SOBREVIVIR con la plenitud de sus efectos, entre ellos la exigibilidad de las obligaciones del demandante, las que continuarán vivas y tendrán que ser cumplidas a cabalidad por éste.” Así las cosas, de manera anticipada le ruego a los señores Magistrados se estudie y revoque la sentencia de primera instancia, decretándose la excepción presentada de incumplimiento de contrato y/o contrato no cumplido con las consecuencias procesales que ello conlleva.

SEGUNDO: Entrando ahora a analizar la prueba de interrogatorio de parte absuelto por el señor Dennis Fernando Grandas Mora, se evalúan las reiterativas manifestaciones hechas al despacho de ser él la persona que fue autorizada por el señor Jairo Antonio Mora Rodriguez, para hacerle seguimiento al contrato de prestación de servicios firmado con el señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza, quien las aceptó de forma voluntaria desde el mismo instante en que firmó su contrato de prestación de servicios (octubre 30 de 2019), tal y como así quedo probado en sus declaraciones realizadas en su interrogatorio de parte a la señora Juez acabadas de transcribir en el numeral anterior, a contrario sensu, la señora Juez nunca las aceptó, hasta al punto de limitarse única y exclusivamente durante todo el interrogatorio a refutarle al señor Dennis la infinidad de requerimientos realizados por el al señor Jiménez Espinoza por los incumplimientos presentados, considerando que carecía de dicha facultad por no ser parte integrante de dicho contrato, sobre dichas bases incorrectas dio por sentado sin serlo que el suscrito apoderado no había demostrado que la parte demandante había incumplido su parte contractual y por la presunta inexistencia de requerimientos del señor Mora Rodriguez a la parte demandante, tesis que no son ciertas, ya que era de pleno conocimiento del despacho por las afirmaciones del señor Jiménez Espinoza, quien desde la firma del contrato con el señor Mora Rodriguez, habían acordado verbalmente que a partir de dicha fecha se entendería con el señor Dennis Fernando Grandas Mora, en la elaboración, instalación y cumplimiento del contrato de vallas y no con el señor Mora Rodriguez, así como por la declaración del señor Dennis, quién le afirmó bajo la gravedad del juramento que siempre actuó con poder obrante al expediente, permitiéndome traerle a colación algunas de las preguntas y respuestas que nos prueban lo antes dicho:

Pregunta del despacho minuto 1:44:55: *“Porque si usted es enfático en afirmar que no firmo ningún documento con él, porque en el proceso obran diferentes documentos en los que usted, la empresa que usted representa le hace diferentes requerimientos al señor Carlos Arturo.”* **Contesto:** *“Hay requerimientos donde se le hace porque en varios correos que también están anexados en el documento al ver que no se le daba cumplimiento el señor Jairo Antonio Mora me entrega directamente el poder para poder nosotros hacer los requerimientos exactos, teniendo en cuenta que la persona que está respondiendo ante una entidad del Estado, que respondió ante una entidad del estado y al que le toco sacar un dinero adicional para subsanar el incumplimiento del señor Carlos fue a mí, a mi empresa a mis socios”* **Pregunta del despacho minuto 1:46:02:** *“Porque razón, o bueno no se si lo hizo, primero más bien le formulo la pregunta, que requerimientos o que exigencias le hizo usted de cumplir el contrato, porque usted, él dice que usted contrato con el señor Jairo Antonio Mora.”* **Contesto Sii.** **Pregunta seguida del despacho:** *“Porque usted no le exigió el cumplimiento al señor Mora.”* **Contesto:** *“Si yo me reuní con él y con el señor Mora, pero teniendo en cuenta que la relación directa con la entidad Estatal era mía, yo estaba acompañando el proceso del señor Mora y a él le hice requerimientos y él nos dice a nuestro*

Carrera 9 No. 13 - 41, interior 1, oficina 403, Edificio Coopcentral
Celular 318 2770462
San Gil, Santander

HÉCTOR VARGAS RODRIGUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Asuntos administrativos, comerciales, civiles, laborales, familia y disciplinarios
UNISANGIL- U – LIBRE

equipo de trabajo que le colaboremos enviándole correos con los requerimientos exactos al señor Carlos Arturo, el señor de Amencar.” **Pregunta del despacho minuto 1:47:** “Usted me dice que el señor Jairo Antonio Mora le dio a usted a su empresa un poder para que hiciera usted directamente el seguimiento a la labor que había contratado con el señor Carlos Arturo”. **Contesto:** “Sii.” **Pregunta seguida del despacho:** “Que tipo de poder le realizó el señor Jairo Antonio Mora.” **Contesto:** “Por medio de un correo electrónico nos dijo que le colaboráramos con él, el cual también esta anexado en las pruebas, con el requerimiento y que tomáramos el control ya que se estaba saliendo de las manos contractualmente.” **Pregunta del despacho minuto 1:47:40:** “Ese poder usted se lo exhibió al señor y lo puso en conocimiento del señor Carlos Arturo.” **Contesto:** “Eso está en correo electrónico, todo con copia a las debidas partes”. **Pregunta del despacho minuto 1:47:56:** “Se lo puso la empresa que usted representa en conocimiento al señor Carlos Arturo.” **Contesto:** “Pues en el mismo correo sí.” **Pregunta seguida del despacho:** “O sea a él también se lo envió el señor Jairo Antonio Mora”. **Contesto:** “Se lo copiaron y yo también se lo puse y la empresa generación de talentos también se lo puso a él.”

TERCERO: Respecto del testimonio de la señora Angie Daniela Pimentel Osorio, quien trabajo para la parte actora, le reitera al despacho tener conocimiento de lo que la señora Juez nunca entro a considerar como fue la supervisión, seguimiento y la facultad que le asistía a Dennis Fernando Grandas Mora, de hacerle requerimientos en nombre del señor Mora Rodriguez, al ahora demandante, de conformidad a la siguiente afirmación a la pregunta realizada por la señora Juez al minuto **14:08:** “Y entonces esta sociedad generación de talentos que tenía que hacer o qué relación tenía el señor Carlos Arturo Jiménez con la sociedad generación de talentos”. **Contesto:** “Pues escuche como tal el nombre de Talentos, pero no sabía que el contrato era directamente con ellos yo tenía conocimiento de que era por intermedio del señor Dennis que era para quien se elaboraban las evidencias que yo enviaba por medio de correo electrónico adjuntando las fotos del antes, el durante y el después de la instalación de las vallas, pero no tenía como tal el nombre que menciono al principio, si escuche alguna vez ese talentos, pero no, no tengo más relación con eso”.

De otra parte, manifestó conocer que todas las vallas fueron instaladas y reubicadas en los tiempos determinados a excepción de solo 3 o 5 vallas, versión que no se le puede dar credibilidad, ya que existen innumerables pruebas que la contradicen como el correo electrónico del señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza, dirigido a la empresa Generación de Talentos S.A.S., de fecha 28 de abril de 2020 donde solicitaba 20 días hábiles para poder terminar de subsanar sus incumplimientos; control geográfico de instalación de vallas elaborado por los topógrafos Jefrid Manuel Suarez y Ángela Muñoz Burbano, de febrero 2 del año 2020 por medio de la cual se realizó la revisión de 139 vallas instaladas de las 450 a las que se había comprometido el señor Jiménez Espinoza, encontrándose que treinta (30) vallas estaban instaladas de manera incorrecta al estar fuera del polígono determinado, tres (3) vallas están duplicadas, es decir existían en 3 predios que cuentan cada uno con 2 vallas, nueve (9) vallas se instalaron en predios que no fueron asignados al operador, veintidós (22) vallas estaban fuera del polígono asignado y ocho (8) vallas se encontraron instaladas en terrenos que no hacen parte del inventario del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Carrera 9 No. 13 - 41, interior 1, oficina 403, Edificio Coopcentral
Celular 318 2770462
San Gil, Santander

HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Asuntos administrativos, comerciales, civiles, laborales, familia y disciplinarios
UNISANGIL- U – LIBRE

En igual forma, esta afirmación raya con el peritazgo mandado elaborar por el Fondo para la Reparación de las Víctimas mediante el uso de herramientas geográficas (spatial join) del software SIG Arcgis, encontrándose que de tan solo 333 vallas Inspeccionadas de las 450 vallas contratadas, 105 vallas requerían reubicación, 2 mantenimiento, comprobándose por esta pericia que existían 89 predios sin valla, estimándose la reubicación de vallas en 105 predios, 2 mantenimiento de vallas, 30 vallas en mal estado, y no encontrándose 13 vallas, para un porcentaje de incumplimiento contractual del señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza de un treinta y uno por ciento (31%), de conformidad a como lo manifestaron en las conclusiones físicas los topógrafos.

Mas adelante en el interrogatorio efectuado por el suscrito la testigo cambia su versión y afirma tener trastornos de índole cerebral al manifestarnos a las preguntas realizadas al minuto **23:44**: *“Angie usted le dice al despacho que usted era la encargada de despachar las vallas y que por tal motivo usted sabe que se cumplió a cabalidad con el contrato, la pregunta es la siguiente, Usted sabe, usted conoce, usted estuvo en la instalación de las vallas.”* **Contesto:** *“No estuve presente en la instalación de las vallas porque eran en otros Departamentos, (...).* Pregunta minuto **26:43**: *“El contrato que usted dice que firmo don Carlos con don Edgar Tobar fue por la instalación de todas las 450 vallas”.* **Contesto:** *“No”* *“No, Por cuantas”.* **Contesto:** *“La verdad no recuerdo la cantidad de vallas que se le dieron a instalar al señor Edgar Tobar, no tengo claras las fechas, ni la cantidad, puesto que ya ha pasado bastante tiempo y ahorita estoy presentando un problema de memoria y tengo cita con el neurólogo porque no recuerdo bien las cosas, tengo fases nulas de algunos episodios de mi vida.”* Pregunta minuto **27:50**: *“Señora Angie usted le dijo al despacho que las vallas fueron reubicadas, usted recuerda en qué fecha.”* **Contesto:** *“No, como le digo no tengo una memoria muy buena, entonces no recuerdo fechas exactas, porque ya pues paso un tiempo considerable desde que trabaje con don Carlos y no es el único trabajo que he tenido, incluso ahora estoy fuera del país y he tenido que aprender un montón de cosas nuevas y es mucha información que satura muchas cosas entonces no puedo decirle una fecha exacta, pero si recuerdo que fue entre marzo y junio más o menos que se volvió enviar un documento, que se volvió a enviar una evidencia de todas las vallas, se pretendía llegar de manera cordial a un acuerdo, todavía no le cancelaban a don Carlos, eso es lo único que tengo conocimiento, no le puedo decir una fecha exacta.”* **Pregunta minuto 27:58:** *“Angie mayo o junio de que año”.* **Contesto:** *“Del año siguiente al contrato, o sea yo termine en noviembre de trabajar con don Carlos y entre marzo y junio volví ayudarlo a elaborar un archivo de las evidencias de las vallas, pero solamente fue un día que le ayude a volver a poner las fotos, a verificar las fotos, verificar coordenadas, y eso no más.”* Minuto **33:50**

De esta testigo se puede concluir sin asomo de duda, o que ella le miente al juzgado cuando afirma que tan solo faltaron por reubicara de 3 a 5 vallas y que el contrato fue cumplido a cabalidad, o valorar lo asegurado por la testigo cuando atestiguo *“y ahorita estoy presentando un problema de memoria y tengo cita con el neurólogo porque no recuerdo bien las cosas, tengo fases nulas de algunos episodios de mi vida.”* condiciones que afectan su credibilidad en razón de la enfermedad que aduce padecer, máxime si en la contestación de dos de las preguntas afirma que tan solo trabajo para el señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza, hasta el mes de noviembre y el contrato de prestación de servicios fue firmado el día 30 de octubre de 2019, recibiendo el señor Jiménez Espinoza, las indicaciones de las coordenadas por parte del Fondo de Reparación de las Víctimas solo hasta el día 5 de

Carrera 9 No. 13 - 41, interior 1, oficina 403, Edificio Coopcentral
Celular 318 2770462
San Gil, Santander

HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Asuntos administrativos, comerciales, civiles, laborales, familia y disciplinarios
UNISANGIL- U – LIBRE

noviembre de este mismo año, tiempos que no concuerdan para que la señorita Angie pueda afirmar que a noviembre de 2019 ya estaban elaboradas e instaladas la totalidad de las vallas objeto de contrato, culminando su interpelación afirmando que, para los meses de mayo o junio del año 2020, trabajo para el señor Jiménez Espinoza elaborando un archivo de verificación de fotos y coordenadas para ser enviadas al señor Dennis, lo que prueba aún más si se quiere, que hasta el mes de mayo o junio del año 2020 se seguían enviando evidencias de la presunta subsanación de los incumplimientos de parte del señor Jiménez Espinoza, versión que concuerda con la solicitud de fecha 28 de abril de 2020, donde el contratista Carlos Arturo Jiménez Espinoza, le solicitaba al señor Dennis Fernando Grandas Mora le otorgara 20 días hábiles más para poder terminar de subsanar sus incumplimientos.

CUARTO: En cuanto al testimonio del señor Edgar Tobar, quien fue el subcontratista del señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza, del contrato de la instalación de las vallas empieza afirmando que fue citado a una reunión con el Fondo de Reparación de las víctimas para la planeación de instalación de las vallas y programación de logística para que cada una de las vallas llegaran a los sitios asignados, donde estuvo el señor Dennis, don Carlos Jiménez Espinoza y el cómo coordinador de la empresa Seguridad Nápoles, no recuerda haber conocido al señor Mora Rodríguez, afirmado que efectivamente en el mes de diciembre no alcanzaron a instalar todas las vallas por un tema de seguridad, pero que se dio cumplimiento del 100% de instalación de las vallas, afirmación que luego aclaro de la siguiente manera a la pregunta realizada por la señora Juez al minuto **48:07**: *“Es decir que la empresa de seguridad en la que usted trabajaba acompañó para la instalación de todas las vallas”*. **Contesto:** *“No todas las vallas no, una parte”*. **48:20:** *“ah una parte, cuantas más o menos”, “trescientas veintiséis (326) que fueron las que se contrataron en los diferentes puntos, porque las otras, las otras las estaba organizando creo que el señor Dennis con el señor Elkin, o don Carlos.”* **Pregunta realizada por el suscrito abogado al minuto 52:04:** *“Don Edgar usted le dice al despacho que usted estuvo en una reunión en el Fondo de Reparación de las Víctimas, coméntenos si en dicha reunión le fueron entregadas a don Carlos las Coordenadas y demás detalles para la instalación de las vallas.”* **Contesto:** *“Si en esa reunión, en esa reunión de ese día, digamos de planeación entregaron una relación de las 450 vallas en donde debían de quedar cada una en las diferentes regiones y todo este tema, ese día lo entregaron, esa relación y con esa relación empezó el señor Carlos a enviar las vallas y se empezó a asignar las personas en cada una de esas regiones para que hicieran el trabajo, eso sí fue así”*. **Minuto 53:10:** *“Usted sabe o conoce que existe un peritazgo donde se dice que existen por reubicar más de 114 vallas, sabe algo sobre eso”*. **Contesto:** *“En ese momento que a nosotros nos llamaron, que nos llamó don Dennis para la verificación, si claro estaban en otras coordenadas, se hizo la asignación” (...)*. **Minuto 54:10:** *“Usted sabe o conoce en qué fecha fueron esa reinstalación de vallas.”* *“Eso inicio noviembre a finales de octubre de 2019 se empezó.”* *“Y la reubicación que dice usted.”* **Contesto:** *“La reubicación eso fue, eso vino a ser para los días, en enero, en enero fue que se vino el tema de que habían quedado unas vallas mal ubicadas en enero, como a finales de enero e inicio de febrero.”* **Minuto 54:53:** *“Don Edgar usted sabe que fecha tenía de cumplimiento el contrato de don Carlos.”* **Contesto:** *“Ese contrato tenía, a no con don Carlos no sé, lo que sí sé es que el contrato inicial tenía una fecha de, a diciembre a diciembre 31 creo que era que tenía, no sé si en enero tenían una prórroga o algo, pero no, sé que esos contratos salen hasta diciembre.”* *“Diciembre 31 de que año.”* **Contesto** *“2019.”* **Minuto 55:55:**

Carrera 9 No. 13 - 41, interior 1, oficina 403, Edificio Coopcentral
Celular 318 2770462
San Gil, Santander

HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Asuntos administrativos, comerciales, civiles, laborales, familia y disciplinarios
UNISANGIL- U – LIBRE

“Don Edgar usted que contrato firmo con el señor Carlos, fue de seguridad o fue de ubicación de vallas.” **Contesto:** “De ubicación de vallas, si se hizo un contrato para pues, lo hicieron como para asegurar de que las regiones se llegaran las vallas, se llevaran a los sitios se les cancelaran a las personas el servicio.” **Minuto 58:46:** “Don Edgar usted sabe o conoce que en el informe que paso don Carlos el día 5 de diciembre existen fotos repetidas de vallas instaladas en diferentes lugares. La misma foto para varios lugares.” **Contesto:** Si el día que fuimos donde don Dennis nos dijo ese tema, nos dijo que había unas repetidas, que había unas fotos y ese tema se tuvo que corregir porque era en el informe que habían pasado que habían montado las fotos, pero eran repetidas, pero no era que había quedado la valla mal, sino que habían cometido un inconveniente al momento de montar esos registros fotográficos, porque creo que fue lo que paso porque no hubo mala actitud de las personas. **Pregunta el despacho 100:01:** “Es decir que el error se presento fue en el informe escrito no en la realidad en la instalación de las vallas”. **Contesto:** “No, doctora le comento lo que pasa es que hubo un inconveniente con una mata de bambú que hay por allá, eso es en la cierra de la macarena, allá hubo un inconveniente con una valla, entonces resulta y pasa que tomaron las vallas y allá fue rápido que les toco salir y ellos se fueron y en San Vicente del Caguán se pusieron hacer el informe y de ahí fue que se presentó el inconveniente, pero toco volver a pedir permiso para ir tomar las foto, se arregló la situación, se arregló ese tema.” **Pregunta el suscrito apoderado 100:57:** “Disculpe doctora, si le podía preguntar nuevamente al testigo que no es una sola foto son varias fotos repetidas las que existen al proceso era eso.” **Contesto la señora Juez:** “No el ya contesto, dice el error que se presentó y adiciono, pero él dice que el error fue en el informe no en la realidad de la valla.”

Con el testimonio del señor Edgar Tobar queda nuevamente probado que la persona con la que debían entenderse para el cumplimiento del contrato firmado entre el señor Jairo Antonio Mora Rodríguez y Carlos Arturo Jiménez Espinoza, era el señor Dennis Fernando Grandas Mora, según poder escrito y autorización verbal ya señalados que le facultaban sobremanera para la elaboración de los diferentes requerimientos realizados al señor Jiménez Espinoza, de igual forma este testimonio desmiente las afirmaciones del demandante en las que aseguraba que el Fondo Para la Reparación de las Víctimas no le entrego las coordenadas exactas y demás materiales para la instalación de las vallas, así como testifica que el cómo subcontratista solo estuvo en la instalación de tan solo 326 vallas, dando por cierto sin serlo que las restantes 124 vallas estaban siendo instaladas por el señor Dennis con el señor Elkin, o don Carlos, quedando probado también con su testificación que hubo cesión del contrato por parte del señor Carlos a su empresa Seguridad Nápoles, hecho que le estaba prohibido según la cláusula decima tercera del contrato de prestación de servicios de octubre 30 de 2019, y por ultimo queda claro la indiferencia del despacho por conocer la verdad real en que sucedieron los hechos.

QUINTO: Del testimonio técnico del topógrafo del señor Juan David Sanabria Rojas, se puede extraer que el reviso entre 85 y 90 vallas de las 450 por instalar con el fin de verificar las vallas que se habían instalado por regiones, informo que él estuvo en las zonas de Valencia, Montería y Tierra Alta, (hecho notorio de ser zonas rojas y en constante conflicto armado por diferentes grupos al margen de la ley) encontrando en sus visitas, más que todo

Carrera 9 No. 13 - 41, interior 1, oficina 403, Edificio Coopcentral
Celular 318 2770462
San Gil, Santander

HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Asuntos administrativos, comerciales, civiles, laborales, familia y disciplinarios
UNISANGIL- U – LIBRE

en la parte de Valencia Córdoba y bajo cauca que existían vallas que habían sido arrancadas, algunas las habían disparado, otras las habían quemado o les habían escrito mensajes alusivos a las autodefensas Gaitanistas etc., concluyendo así el interrogatorio de la señora Juez para con este testigo.

Interrogatorio tomado de forma parcial y que utilizo el despacho para generalizar en su sentencia que todas las vallas fueron saqueadas, quemadas etc., estuvieran en zona roja o no, por lo tanto concluyo en su sentencia que no hubo incumplimiento del demandante al dar por cierto sin serlo que: *“Aunado a lo anterior, los testigos igualmente expusieron en sus declaraciones que si se instalaron la totalidad de las vallas; que lo que sucedió fue que muchas de ellas fueron quemadas, baleadas, pintadas, quitadas de los predios en donde se habían instalado por grupos armados o los mismos dueños de los inmuebles donde se habían puesto, por temor a ser invadidos, por lo que a la fecha en que se realizó la verificación, estas ya no se encontraron, pero que si se habían instalado.”*

Al interrogatorio realizado por el suscrito nos manifestó que el peritazgo no lo tenía a la mano y no podía dar un dato exacto de las vallas por instalar, porque el consolidado del informe no lo había elaborado él, ya que era un general o consolidado del chequeo de las vallas, el cual está respaldado por unos documentos físicos, que esos documentos si mal no estaba, se encontraban en un cajón de las oficinas del Fondo y que para darle claridad y veracidad de lo que se chequeó se realizaba un documento por valla encontrada, y que todo esto estaba respaldado por esos documentos. Afirmó también que existieron vallas mal instaladas sin recordad la cantidad exacta producto del mal manejo de la coordenadas por parte de quien las instalo y no por lo expresado por el despacho en su sentencia que a su letra expreso: *“También refirieron los testigos, que en varios sitios se dieron coordenadas erróneas, por lo que tuvieron que acudir a las autoridades locales y los residentes para encontrar el sitio donde se debía instalar, pero reiteraron que si se instalaron.”*

SEXTO: Se concluye del Interrogatorio del señor Miguel Ángel Pinto, quien laborada para la época de los hechos para la Unidad de Reparación de las Víctimas que la empresa generación de talentos le dio cumplimiento al contrato relativamente ya que tuvieron una serie de inconvenientes al no tener en cuenta los polígonos o coordenadas que le fueron entregadas por el Fondo, recibiendo múltiples comunicaciones de personas afectadas por la instalación en predios de su propiedad, que esta verificación se realizó porque el Fondo tenía un equipo multidisciplinario compuesto por ingenieros catastrales, topógrafos y administradores de bienes quienes realizaron las visitas topográficas y finalmente le entregaban en su momento un informe donde le decían en que coordenadas habían sido instaladas cada una de estas vallas, **preguntándosele por el despacho al minuto 1:47:14:** *“Se corrigió esa instalación”* **Contesto:** *“Algunas se fueron corrigiendo, otras hasta donde yo estuve no pudieron ser resueltas a pesar de los requerimientos que se les habían hecho previamente, hasta donde yo estuve haciendo presencia, después de ahí no conozco al detalle si fueron o no fueron reinstaladas o corregidas.”* **Minuto 1:47:39:** *“Esa verificación que ustedes hacían era simultánea a la instalación de la valla o transcurría un periodo de tiempo.”* **Contesto:** *“Eran de ambas formas, había verificaciones en sitio que eran realizadas casi que, de manera simultánea, es decir una vez instalada, la semana siguiente salía un grupo o de administradores o de topógrafos o de ingenieros catastrales hacer la verificación o en algunos escenarios también se hizo con posterioridad de varios semanas, no te puedo*

Carrera 9 No. 13 - 41, interior 1, oficina 403, Edificio Coopcentral
Celular 318 2770462
San Gil, Santander

HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Asuntos administrativos, comerciales, civiles, laborales, familia y disciplinarios
UNISANGIL- U – LIBRE

dar con certeza de la cantidad de días transcurridos, pero si todos eran con posterioridad, bien sea una semana o bien sea uno o dos meses se realizaba la verificación, se les daba prioridad aquellas que recibíamos queja formal respecto a que habían sido instaladas en un predio que no era nuestro.” **Minuto 1:48:58:** “Ustedes verificaban respecto de esas quejas que colocaban los propietarios de otros predios o los que estaban en los predios que efectivamente habían sido instaladas por el personal de generación de talentos.” **Contesto:** “Señora juez le voy a ser totalmente honesto yo desconozco quien hacia la instalación en cada uno de los puntos, yo lo único que conozco es que el contratista era generación de talentos y una vez ejecutado el contrato, mientras estábamos haciendo la revisión a mi despacho llego una solicitud del hoy demandante donde manifestaba que él era la persona que estaba haciendo la instalación de estas vallas, que él era la persona que estaba realizando las actividades y recuerdo que en ese momento estaba manifestando que aún no le habían pagado o no le habían cancelado a él esa instalación, hasta ahí tengo conocimiento, no podría decir a ciencia cierta cuantas fueron instaladas por el demandante porque eso ya obedece a la operatividad del contratista con sus proveedores.” **Pregunta del suscrito abogado minuto 1:50:28:** “Don Miguel coméntele al despacho si usted sabe o conoce cuantas vallas quedaron mal instaladas”. **Contesto:** “No tengo los datos exactos, pero fueron alrededor de unas 114 o 115 vallas de las cuales nosotros alcanzamos a recibir solicitudes o bien sea de los habitantes de la zona o que habían sido evidenciadas en terreno por alguno de nuestros funcionarios.” **Minuto 1:50:54:** “Usted nos podría manifestar producto de que quedan mal instaladas estas vallas, cual es el motivo.” **Contesto:** “El motivo, pues fueron múltiples motivos, uno porque fueron ubicados en lugares diferentes a los solicitados, otros incluso más allá porque fueron ubicados en predios que ni siquiera eran del Fondo de Víctimas, entonces había una, digamos una multiplicidad de situaciones, pero en general fueron por problemas en la ubicación de los polígonos que habían sido solicitados por el equipo catastral y topográfico del Fondo para la Reparación de las Víctimas.” **Minuto 1:52:09:** “Don Miguel usted sabe o conoce quien fue la persona que instalo las vallas, supo sobre eso”. **Contesto:** “Supe cómo le comente a la señora Juez hace unos minutos, no tengo información exacta, pues el proveedor maneja su red de equipos o de proveedores o de subcontratantes o finalmente como lo haya manejado, pero sí sé que el demandante hoy fue una de las personas que instalo estos equipos porque el demandante envió una comunicación a mi oficina en ese momento en donde así me lo manifestaba y me decía que él había sido quien había instalado las vallas y que a la fecha no le habían pagado y estaba preguntando si nosotros le habíamos pagado al proveedor, es por esta razón que conozco que el demandante fue quien instalo vallas, pero no tengo idea de cuantas de ellas fueron instaladas por el proveedor”. **Minuto 1:53:** “Don Miguel Ángel usted sabe o conoce como era el estado de las vallas.” **Contesto:** “Bueno eso era muy general, habían vallas, las vallas que estuvieron bien instaladas pues fueron vallas que cumplieron su objetivo, las que estaban mal instaladas pues el estado era bueno en general pero estaban mal ubicadas, habían predios donde dijeron que habían instalado y una vez se hacia la visita en campo ni siquiera se habían instalado, entonces no hay ningún tipo de estado porque no existían, habían otras vallas que a pesar de que fueron manifestadas a nosotros, cuando llegamos estaba la estructura pero no se encontraba la lona, desconocemos también si fue producto de un acto vandálico o si efectivamente solamente instalaron la estructura física y olvidaron instalar la parte publicitaria.” **Pregunta el abogado Parte demandante minuto 1:54:26:**

Carrera 9 No. 13 - 41, interior 1, oficina 403, Edificio Coopcentral
Celular 318 2770462
San Gil, Santander

HÉCTOR VARGAS RODRIGUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Asuntos administrativos, comerciales, civiles, laborales, familia y disciplinarios
UNISANGIL- U – LIBRE

“Una pregunta doctor Miguel Ángel el contrato FRP perdón 191 del 2019 se canceló por parte del Fondo a Generación de Talentos.” “Buenos días doctor me habla cancelar pagar. “Si señor, si el contrato se pagó.” **Contesto:** “Hasta donde yo tengo conocimiento se hizo el pago de las vallas efectivamente instaladas teniendo en cuenta que lo que se le estaba reclamando a generación de talentos era garantía del producto más que el cumplimiento, hasta donde yo estuve, una vez se hizo eso yo salí del Fondo, también me puedo equivocar en las fechas, para el 31 de diciembre del año 2020 o 2021 no recuerdo bien en este momento.” **minuto 1:55:23:** “Cuando se liquidó ese contrato, cuando se liquidó el contrato FRP 191.” **Contesto:** “No, hasta donde yo estuve en el Fondo ese contrato no se liquidó porque hasta que no se diera el estricto cumplimiento no se podía liquidar ni bilateralmente ni unilateralmente.” **Pregunta el despacho minuto 1:55:45:** “Señor Miguel Ángel quiero preguntar, usted dice que en algunos predios se encontraba instalada la estructura y no la valla, que se instalaban en otros lugares, ustedes verificaron si en esa instalación se presentaban situaciones ajenas al contratista como por ejemplo que los grupos armados que operaban en el lugar impidieran la instalación o retiraran las vallas o algo así, nunca le fue comunicado por sus topógrafos o las personas que usted dice que iban a verificar.” **Contesto:** “Pues doctora realmente en primer lugar yo recuerdo de una que otra valla que efectivamente al llegar a los lugares los topógrafos evidenciaban que se encontraban vandalizadas, había evidencia de su instalación llamémoslo así, pero en las demás, fueron vallas que nunca se encontraron, por ejemplo, estaba la estructura supuestamente, pero al hacer la visita el topógrafo no las encontraba o el ingeniero catastral tampoco las encontraba, otras pues las que estaban fuera de las coordenadas pues obviamente estaban instaladas en debida forma, pero por fuera del predio, así que se buscaba una reubicación y 26 27 algo así de predios nuestros presentaban otro factor que no estaban las vallas, no se evidenciaban físicamente, si mal no recuerdo, pero como yo le digo estoy haciendo un ejercicio de memoria y puedo ser impreciso en las cifras, respecto de lo que me preguntan de los grupos armados, pues realmente, obviamente no voy a decirle que los que laborábamos en el Fondo no conocíamos que habían ciertas implicaciones o riesgos, pero los predios que administra el Fondo son entregados de manera voluntaria por los actores armados, no es como la misionalidad de la unidad de restitución que ellos entrar a capturar bienes, sino que aquí son entregados de manera voluntaria y por ende, el riesgo nuestro, quienes laborábamos allí era bastante menor.” **Minuto 1:58:00:** “Nunca recibió información la unidad o el Fondo que usted administraba de que no hubiesen podido verificar la instalación porque no había acceso al lugar, todas las vallas las verifico los topógrafos que ustedes enviaban.” **Contesto:** “Desconozco el 100% esta información, sin embargo lo que yo le podría decir señora juez es que los bienes que administra el Fondo por regla general son administrados y requieren de una presencia física al menos de una vez al año, por ende todos los predios que tiene el Fondo son conocidos por sus topógrafos por sus ingenieros catastrales y por sus administradores de bienes, entonces cada uno de ellos hace una visita al menos una vez al año a cada uno de los predios y acudir a los mismos no es tan complejo como inicialmente se fija, la primera visita se hace con acompañamiento de la Fiscalía, quienes son quienes nos muestran el terreno, nos muestran las condiciones y de ahí en adelante se hace con regularidad, como le decía una vez al año por cada uno de estos equipos, entonces la posibilidad que un topógrafo o ingeniero catastral no encontrara un predio pues era bastante recóndito.”

Carrera 9 No. 13 - 41, interior 1, oficina 403, Edificio Coopcentral
Celular 318 2770462
San Gil, Santander

HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Asuntos administrativos, comerciales, civiles, laborales, familia y disciplinarios
UNISANGIL- U – LIBRE

Con la anterior transcripción parcial del testimonio del señor Miguel Ángel Pinto se concluye lo siguiente: **Primero:** Que el contratista primario Generación de Talentos producto de los incumplimientos del señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza, incumplió su contrato con el Fondo para la Reparación de las Víctimas. **Segundo:** Que este incumplimiento se presentó especialmente al no tener en cuenta los polígonos o coordenadas que le fueron entregadas por el Fondo. **Tercero:** Que las vallas **NO** fueron reinstaladas del todo, hasta donde el estuvo que fue diciembre del año 2020 o 2021. **Cuarto:** Que la verificación de la instalación de las vallas el Fondo para la Reparación de las Víctimas la realizaba de forma simultánea, es decir una vez instalada o en algunos escenarios también se hizo con posterioridad de varios semanas, contradiciendo totalmente lo afirmado por el despacho en su sentencia que a su letra afirmo: *“Conviene señalar además que si bien se aportaron unos informes en donde se manifestó que no se encontraron algunas vallas, es de tener en cuenta que estos no se elaboraron conforme se iban instalando las vallas o incluso para el 10 de diciembre de 2019 que es la fecha de terminación del contrato, sino tiempo después, sin que el demandante se haya obligado a su guarda y custodia, sino como refirieron los testigos en sus declaraciones, muchas fueron vandalizadas, destruidas, quemadas o quitadas, por lo que no se puede tener por incumplido el contrato, por el daño que le hayan efectuado terceros a los referidos elementos con posterioridad a su instalación.”* **Quinto:** Que esta verificación se realizó por un equipo multidisciplinario compuesto por ingenieros catastrales, topógrafos y administradores de bienes quienes realizaron las visitas topográficas y finalmente le entregaron un informe detallado. **Sexto:** Que según comunicación escrita recibida por el testigo de parte del señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza, él era la persona encargada de la elaboración e instalación de las vallas. **Séptimo:** Sigue quedando probado con este testimonio de un exfuncionario del Fondo para la Reparación de las Víctimas que fueron mal instaladas entre 114 o 115 vallas, que había predios donde dijeron que habían instalado y una vez se hacia la visita en campo no existían estas vallas y en otras se encontraba la estructura, pero no la lona de su publicidad. **Octavo:** Queda probado con este testimonio que a la empresa Generación de Talentos solamente le pagaron las vallas efectivamente instaladas, y que el Fondo para la Reparación de las Víctimas le está reclamando a generación de talentos la garantía del producto. **Noveno:** Queda probado que el contrato a diciembre 31 del año 2020, o diciembre 31 del 2021 fecha de la terminación del contrato del señor Miguel Ángel Pinto, no se había liquidado el contrato firmado entre la empresa Generación de Talentos y el Fondo para la Reparación de las Víctimas porque aún no se había dado estricto cumplimiento, por lo que este no se podía liquidar ni bilateralmente ni unilateralmente. **Decimo:** Queda probado con este testimonio que una que otra valla fue encontrada vandalizada, pero en las demás, fueron vallas que nunca se encontraron, otras estaban fuera de las coordenadas, y 26 27 algo así de predios nuestros presentaban otro factor que no estaban las vallas, no se evidenciaban físicamente.

SÉPTIMO: Testimonio técnico del topógrafo John Édison Castro Ortiz, quien laboro para el Fondo de Reparación de las Víctimas en los años 2019 al 2020, uno de los profesionales encargados para el año 2020 de la verificación de instalación de las vallas afirmando que en su trabajo se constató que algunas vallas se encontraron, otras no estaban en su lugar, otras presentaban deterioros, otras no habían quedado en el puesto y los propietarios de esos predios las habían quitado, estaban amontonadas y sin publicidad por haber sido ubicadas en predios ajenos al Fondo. **Pregunta el despacho 2:03:30:** *“Esa verificación después de haber sido instaladas las vallas cuando la realizaron, fue inmediatamente, al otro día, una semana.”* **Contesto:** *“Pues la verdad a ciencia cierta no tengo conocimiento de cuando las instalaron si, pero como le digo nosotros hicimos la inspección en los primeros días de enero*

Carrera 9 No. 13 - 41, interior 1, oficina 403, Edificio Coopcentral
Celular 318 2770462
San Gil, Santander

HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Asuntos administrativos, comerciales, civiles, laborales, familia y disciplinarios
UNISANGIL- U – LIBRE

del 2020, pero no se a ciencia cierta cuanto llevarían de instaladas, pues por lo que se lograba observar, pues deterior oxido, o algo no, sería algo reciente, pues había unas que estaban bien puestas, otras estaban rasgadas, otras en el piso, en alguna ocasión vimos unas de que aparentemente no llevaban mucho tiempo porque estaban en el lugar, lo que nos decían, fuimos hacer la verificación y nos dijeron si efectivamente acá vinieron pero por cuestiones de poder ingresar la valla, por el difícil acceso, pues que habían ido a mirar donde era el posible punto pero las vallas estaban a un costado, mas o menos a un kilómetro, estaban ahí, estaban todavía envueltas como con cartón y un papelito ahí que las cubría para evitar ser dañadas, no las habían instalado todavía.” **Pregunta del suscrito abogado al minuto 2:05:23:** “Don Édison una pregunta, usted sabe o conoce o se dio cuenta en su peritazgo de cuantas vallas estaban mal ubicadas, o están deterioradas o no se encontraban.” **Contesto:** “Pues el dato exacto exacto en este momento no lo tengo, no le sabría decir, ya hace vario tiempo se hizo, pero si había unas que no estaban, unas que llegaba uno al predio y resulta que eran 5 o 6 predios que estaban pegados si, entonces encontraba uno que habían 2 no mas y las otras no estaban.” **Minuto 2:06:04:** “Don Edison por su profesión usted sabe cual es el motivo o circunstancia por las cuales las vallas estaban mal ubicadas.” **Contesto:** “Pues yo creería de pronto el mal uso, de la aplicación o de las coordenadas, la mala interpretación sí, pero a su vez tampoco sería mucho la diferencia, por mas que sea el mismo equipo le dice a uno la precisión y puede que este errado metros respecto a la posición, no se justifica que no estén o tenga mucho error sí, porque había unas que estaban un kilometro del predio donde debían estar.”

Con la anterior transcripción parcial del testimonio técnico del topógrafo señor John Édison Castro Ortiz, quien laboro para el Fondo de Reparación de las Víctimas en los años 2019 al 2020, se concluye y sigue quedando probado lo siguiente: **Primero:** Que la verificación del estado de las vallas se realizó de forma inmediata enero del año 2020, contradiciendo este nuevo testimonio lo afirmado por el despacho en su sentencia donde señalo que esta verificación se dio tiempo después, sin que el demandante se haya obligado a su guarda y custodia. **Segundo:** Que el perito pudo verificar que había algunas vallas bien puestas, otras estaban rasgadas, otras en el piso, otras estaban a un costado, más o menos a un kilómetro y otras estaban todavía envueltas con cartón y un papelito ahí que las cubría para evitar ser dañadas, no las habían instalado todavía. **Tercero:** Que el perito afirmo que el motivo por el cual quedaron las vallas mal ubicadas fue por el mal uso de la aplicación o de las coordenadas, la mala interpretación, porque no se justifica la diferencia en distancia de un kilómetro del predio donde debían quedar ubicadas, testimonio que sigue contradiciendo lo afirmado por el despacho en su sentencia, cuando manifestó que existió error en la entrega de las coordenadas, si uno de los testigos del demandante, el señor Edgar Tobar, reitera lo acabado de señalar por el perito.

OCTAVO: Testimonio del señor Ángel Ernesto Lucero Castro, quien laboro para la empresa generación de Talentos, afirmo conocer que ese contrato para con el fondo se realizó en el año 2019, que generación de talentos lo dejo en manos del señor Jairo Mora y este a su vez subcontrato este contrato, teniendo conocimiento que el señor Jairo Mora le incumplió el contrato a generación de talentos porque la empresa que él había contratado le incumplió, entrando a preguntar el despacho al minuto **2:16:46:** “En que consistió ese incumplimiento.” **Contesto:** “Se que no se reubicaron una vallas que quedaron mal instaladas, se que no se entregaron unas vallas, hasta ahí conozco yo.” **2:17:06:** “Y cuantas vallas era el objeto del contrato, cuantas dejaron de instalarse.” **Contesto:** “Se que dejaron de instalarse unas 10 a 15 vallas, el objeto del contrato era mas de 90 vallas si no estoy mal, no lo recuerdo en este momento.” **Minuto: 217:30:** “Y el objeto era instalar más de 90 sí.” **Contesto:** “Si algo así,

Carrera 9 No. 13 - 41, interior 1, oficina 403, Edificio Coopcentral
Celular 318 2770462
San Gil, Santander

HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Asuntos administrativos, comerciales, civiles, laborales, familia y disciplinarios
UNISANGIL- U – LIBRE

no recuerdo la cantidad exacta, se que eran bastantes predios.” **Pregunta el suscrito abogado al minuto 2:17:56:** “Don Ángel usted le dijo al despacho que generación de talentos había firmado contrato con el fondo y a su vez lo había realizado con don Jairo y este había subcontratado con otro señor, usted sabe con quién contrato don Jairo.” **Contesto:** “Un señor Carlos, pero no recuerdo el apellido en este momento.” **Minuto 2:18:26:** “Usted sabe don Ángel o conoce si este señor Carlos fue quien ubico o instalo las vallas, sabe algo sobre eso.” **Contesto:** “Se que el en algunas ciudades las instalo y en otras contrataba gente, pero no lo sé con seguridad ni con certeza.” **Minuto 2:18:53:** “Usted sabe o conoce si el señor Carlos le cumplió a cabalidad con el contrato al señor Mora.” **Contesto:** “No, no cumplió a cabalidad.” **Minuto 2:19:03:** “Porque razón lo dice don Ángel.” **Contesto:** “Porque se que hubo una auditoria por parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas donde se encontraron unas vallas que tenían que ser reubicadas, otras que no se habían instalado, el informe que se paso de acuerdo a la finalización del contrato tenía fotos duplicadas y todos esos hallazgos se los hicieron a generación de talentos en su momento, ya una ves después de haber pasado la finalización del contrato.” **Minuto 2:19:39:** “usted sabe don Ángel o conoce si esas vallas faltantes y esas reubicaciones fue realizada por el señor Carlos.” **Contesto:** “Se que hasta mayo del 2020 se hizo un seguimiento por parte de generación de talentos y hasta esa fecha no se habían reubicado las vallas, no se habían instalado según la solicitud, a partir de eso el tema paso a ser legal, nosotros la parte operativa de generación de talentos dejo de tocar el tema.” **Minuto 2:20:14:** “Don Ángel usted sabe o conoce la fecha de cumplimiento del contrato para con el Fondo” **Contesto:** “El contrato tenía que ser finalizado y entregado en su totalidad en diciembre del 2019, creo sobre el 20 si no estoy mal, las fechas no me cuadran muy bien.” **Minuto 2:20:41:** “Don Ángel usted sabe o conoce quien fue la persona, el operador o quien instalo esas vallas.” **Contesto:** “Para nosotros fue el señor Carlos, no conozco si el tercerizo una cuarta vez, no lo conozco.” **Minuto 2:20:48:** “Don Ángel una pregunta usted supo o conoció porque razón quedaron mal instaladas las vallas o porque razón no estaban instaladas las vallas.” **Contesto:** “Se que algunas quedaron en predios diferentes de los que administra el Fondo de reparación de las Víctimas, se que hay una vallas que definitivamente no se instalaron, que no llegaron a las coordenadas y sé que algunas estaban en malos términos, estaban dañadas.” **Pregunta del apoderado del demandante minuto 2:22:03:** “Don Ángel usted porque tiene conocimiento del contrato que se suscribiera con Jairo Antonio y de la tercerización, usted vio esos contratos, participo en su redacción, porque tiene conocimiento de él.” **Contesto:** “Yo era el director de proyectos de generación de talentos.” “Y como tuvo conocimiento de esos contratos.” **Contesto:** “Al ser el director de proyectos estaba encargado de toda el área de proyectos de generación, es decir a pesar de que este proyecto por su monto tenía un coordinador específico, yo al ser el coordinador de toda la empresa pues tenía conocimiento de todos los contratos, mas este que era una gran cantidad de dinero.” **Minuto: 2:22:51:** “Usted sabe o conoce si el señor Dennis Fernando impartía ordenes o daba directrices al señor Carlos Arturo Jiménez.” **Contesto:** “Se que Dennis tenía un poder del señor Jairo Mora, una vez se establecieron esos tipos para llevar una especie de supervisión al contrato, el señor Jairo le dio un poder directo, un poder específico para poder hacer esa supervisión por parte de generación de talentos en el contrato que el había suscrito con el señor Carlos, que yo sepa de forma directa jamás supe de una orden directa de Dennis.” **Minuto 2:25:12:** “Usted tiene conocimiento si ese contrato que suscribió generación de talentos con el fondo el contrato 191 de 2019 se liquidó.” **Contesto:** “No se liquidó, quedo abierto.” **Minuto 2:25:33:** “Cuando usted refiere que hicieron una verificación de las vallas instaladas, en que tiempo hicieron la verificación de las

HÉCTOR VARGAS RODRIGUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Asuntos administrativos, comerciales, civiles, laborales, familia y disciplinarios
UNISANGIL- U – LIBRE

vallas.” **Contesto:** “Eso se hizo después de entregada la factura a diciembre, eso debió haber sido partir de enero de 2020.”

Con el anterior extracto del testimonio del señor Ángel Ernesto Lucero Castro, sigue dejando probado lo siguiente: **Primero:** Que existió un incumplimiento del contrato por parte del señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza, al manifestarnos saber que no se reubicaron una vallas que quedaron mal instaladas, que no se entregaron unas vallas. **Segundo:** Que sabe que el señor Jiménez Espinoza no le cumplió a cabalidad con el contrato al señor Mora Rodríguez. **Tercero:** Que para mayo del año 2020 no se habían reubicado las vallas y no se habían instalado las que faltaban. **Cuarto:** Que el señor Dennis contaba con un poder específico para hacerle seguimiento al contrato del señor Carlos. **Quinto:** Que este contrato entre el Fondo y el Generación de talentos nunca se liquidado quedó abierto.

NOVENO: Ahora, en cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe resaltar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, del C.G.P., y por otro lado, a lo normado por el artículo 197 ibidem, que nos señala que esta “*admite prueba en contrario*”, correspondiéndole al fallador de instancia valorar y evaluar tanto individual como conjuntamente las demás pruebas obrantes en el proceso, a fin de edificar como un todo esta sentencia, no pudiéndose sacrificar el derecho sustancial y probatorio por el rigorismo procedimental que vemos aplicado en el presente fallo.

DÉCIMO: En cuanto a la aplicación de la confesión ficta reglada en un cuestionario de interrogatorio de parte anexado al proceso digital en el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual solicito debe ser descartado y no valorado dentro de la sentencia, ya que de este documento donde se afianza el fallo en contra del señor Mora Rodríguez, nunca se me dio el traslado correspondiente, hecho que vulnera los principios de inmediación, concentración, contradicción y publicidad al no haber sido valorado dentro de la audiencia de oralidad, al ser aportada al proceso de forma oculta, extemporánea e irregular, lo que conlleva a que este documento se considere nulo de pleno derecho, al atentar contra el principio del debido proceso establecido en la norma de orden constitucional del artículo 29, máxime si sobre este se estructura en gran parte el fallo proferido.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto a la condena de los intereses de mora de los cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000.00) del precio no pagado del contrato celebrado, debo señalar que los mismos no tienen asidero jurídico para su imposición, debido a que el no pago de la suma en relación deviene del incumplimiento que el señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza realizó con la instalación errónea de las vallas contratadas, así como de la no instalación de muchas de ellas, por lo que, si mi mandante no debe asumir el pago de la obligación principal, sus intereses deben sufrir la misma suerte, ya que nunca se dio lugar a su origen.

Además, en caso que mi mandante se le deba imponer el pago de alguna suma por la tardanza del precio pactado, este no puede corresponder a intereses de mora, sino que debe ordenarse la indexación del precio dejado de pagar, con el fin de equilibrarlo al alza general de precio.

Carrera 9 No. 13 - 41, interior 1, oficina 403, Edificio Coopcentral
Celular 318 2770462
San Gil, Santander

HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Asuntos administrativos, comerciales, civiles, laborales, familia y disciplinarios
UNISANGIL- U – LIBRE

DÉCIMO SEGUNDO: Con relación a la condena efectuada a mi representado el señor Jairo Antonio Mora Rodríguez del pago de doscientos ochenta y cinco millones de pesos (\$285.000.000.), por concepto de **IVA**, es un cobro indebido que debe de descartarse de plano, pues dentro del acervo probatorio no se demostró su pago ni su intención de pagarlo. Además, que el mismo se calcula sobre el valor total del contrato, cuando el mismo no fue cumplido a cabalidad, por lo que, de reconocerse algún tipo de pago, debe de efectuarse con base en el porcentaje que se cumplió.

DÉCIMO TERCERO: Aunado a lo anterior, debe de anularse el pago que se ordena de veintitrés millones ciento cincuenta y seis mil pesos (\$23.156.000.) por concepto de la póliza que fue descontada del anticipo entregado al señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza, debido a que la misma, tal como fue exigida dentro del acuerdo de voluntades celebrado entre el señor Mora Rodríguez y Jiménez Espinoza, fue adquirida y pagada, tal como consta en el proceso. Pues a pesar de las manifestaciones presentadas por el demandante sobre su presunta falsificación, nunca se probó la falsedad alegada, debiéndose dar lugar a su presunción de legalidad.

DÉCIMO CUARTO: Referente a la condena en costas y agencias en derecho proferidas en contra del señor Mora Rodríguez, estas deben de encauzarse en contra del señor Carlos Arturo Jiménez Espinoza, debido a que su incumplimiento y la utilización errónea del aparato jurisdiccional, son los que han dado lugar a la determinación de las mismas, pues tal y como en la realidad ocurrió y quedó demostrado en el desarrollo del proceso, el demandante no cumplió con sus obligaciones contractuales que eran, fuera de elaborar, debía entregar instaladas a más tardar el día 10 de diciembre del año 2019 las 450 vallas, incumplimientos que no le permiten ni lo avalan legalmente al señor para la presentación de esta demanda de cumplimiento de contrato, situación que a contrario sensu solo lo legitimaria para la interposición de la acción de resolución de contrato y restituciones mutuas a que hubiere lugar.

Por todas las pruebas obrantes al expediente donde encontramos más de 600 piezas documentales, los peritajes traídos al proceso y que no fueron objetados o tachados de falsos, los testimonios técnicos y personales que fueron responsivos, probos y coherentes nos dan la certeza para solicitarle a los señores magistrados que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se profiera un fallo en que se decrete la excepción de contrato no cumplido por parte del señor Jiménez Espinoza, o las excepciones que se hayan configurado.

Con el acostumbrado y debido respeto,



HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ

C.C. No. 91.070.021 de San Gil

T.P. No. 160.188 del C.S.J.

Carrera 9 No. 13 - 41, interior 1, oficina 403, Edificio Coopcentral
Celular 318 2770462
San Gil, Santander

MEMOIRIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: PERTENENCIA CARLOS ARTURO ARCOS RAMIREZ VS LUIS ANTONIO KURMEN SOLORZANO. SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN. RAD. 11001310300220120041001

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 21/06/2023 2:41 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (271 KB)

sustentación apelación pertenencia 11001310300220120041000.pdf;

MEMOIRIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES <calomo8816@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 13:22

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: PERTENENCIA CARLOS ARTURO ARCOS RAMIREZ VS LUIS ANTONIO KURMEN SOLORZANO. SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN. RAD. 11001310300220120041001

Carlos Ernesto Losada Morantes.
Abogado.

----- Forwarded message -----

De: Carlos Losada <carloslosadaabogado05@yahoo.es>

Date: miércoles, 21 jun 2023 a las 12:19

Subject: PERTENENCIA CARLOS ARTURO ARCOS RAMIREZ VS LUIS ANTONIO KURMEN SOLORZANO. SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN. RAD. 11001310300220120041001

To: Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES <calomo8816@gmail.com>, Carlos Losada <[ca-lomo@hotmail.com](mailto:calomo@hotmail.com)>

SEÑORA MAGISTRADA :
STELLA MARIA AYAZO PERNETH
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL -
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 11001310300220210041000
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO ARCOS RAMIREZ
DEMANDADOS : LUIS ANTONIO KURMEN SOLORZANO / FALCONERY CORTES CASTILLO
ASUNTO : SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA. AUTO 13/06/23.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada e interesada en el proceso de la referencia, señora FALCONERY CORTES CASTILLO, conforme a lo dispuesto por su despacho, mediante auto de fecha 13/06/23, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, oportunamente me permito sustentar el recurso de apelación, en los siguientes términos :

PRIMERO : Indicando que mi mandante, ni sus demás y restantes cinco (5) herederos, fueron citados, convocados y notificados o emplazados legalmente e inicialmente y desde un principio y con el fin de ejercer sus derechos de defensa y debido proceso, dentro de este proceso de pertenencia y en su condición de conyugue superviviente, herederos e hijos y causahabientes reconocidos e interesados dentro del proceso de liquidación y sucesión intestada de los bienes relictos y pertenecientes en vida al causante y aquí demandado, señor LUIS ANTONIO KURMEN SOLÓRZANO, el cual se tramitó y finalizó, ante el JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, bajo el radicado 11001311001220130046200, mediante sentencia del 07/04/17, dentro del cual se ordenó la aprobación y adjudicación del trabajo de partición y registro de la sentencia ante la Oficina de Registro de Bogotá y lugar en donde se encuentren ubicados los inmuebles objeto de adjudicación y protocolización de la partición y sentencia ante la Notaría 42 de Bogotá y habida cuenta que los demandantes tenían conocimiento de su verdadero estado y situación legal, lugares de residencia de los herederos, etc., toda vez que así aparece demostrado, anotado y registrado en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de esta pertenencia y lo cual genera absoluta nulidad de la actuación por indebida notificación de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 superior y artículos 108 y 133, numeral 8, 375, numeral 7 del estatuto procesal civil.

SEGUNDO : FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. REGLAS QUE SE DEBEN APLICAR EN LOS PROCESOS DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA E IRREGULARIDADES RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Nuestro estatuto procesal civil vigente en su artículo 375 numeral 5 señala DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. “En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (.....) “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.” (.....)

En el escrito de demanda se indicaron e identificaron los inmuebles objeto de usucapión, junto con sus certificados de tradición y en donde figura el causante y señor LUIS ANTONIO KURMEN SOLORAZNO, como titular de derechos reales principales de dominio sujetos a registro y como consecuencia de ello, mi mandante e hijos del causante, han debido ser convocados al proceso de pertenencia ya que su participación es necesaria para conformar la parte pasiva de la acción con el objeto de integrar el contradictorio, tal como lo prescribe el artículo 61 del Código General del Proceso en su párrafo 2do, en la siguiente forma :

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. (.....)

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (.....)

La falta de integración del contradictorio genera la nulidad que prevé el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que como tal consagra la falta de notificación o emplazamiento de las demás personas “que deban ser citadas como partes”. Esa nulidad podrá ser declarada para que se enmiende la actuación y se pueda concluir el proceso con decisión de fondo sin violar derechos fundamentales a quien si debió estar ejerciendo su derecho a la defensa desde un inicio.

Al respecto, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

“En efecto, el deber de integrar el litisconsorcio pasivo antes de proferir fallo de primera instancia, so pena que no pueda dictarse de fondo en segunda, es posición superada por la Sala desde la sentencia 068 de 6 de octubre de 1999 (exp. 5224), “ por razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias, bajo el entendido de que éstas, en su prístino sentido, están destinadas a decidir ‘sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas’, según definición que consagra el artículo 302 ibídem”, precisando al respecto:

“Sobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem se encuentra que no están presentes todas las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda, ‘...lógicamente ya no podrá hacer uso de los poderes de saneamiento consagrados en el artículo 83, por cuanto aquellos se agotan con la decisión de primera instancia; tampoco la sentencia podrá ser de fondo...’; quedando como única posibilidad que se dictara un fallo inhibitorio.

Un nuevo examen de la cuestión permite ver que dicha conclusión no tiene efectivo respaldo en el citado artículo 83 del C. de P.C, el cual manda que: ‘Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas’, y dispone a renglón seguido las medidas que debe tomar el juez con el fin de que se logre la plena integración de las partes, bien en el auto admisorio de la demanda o bien después, de oficio o a petición de parte, pero siempre ‘mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia’; preclusión ésta que en combinación con la imposibilidad de resolver de mérito a que alude el precepto, ha dado pábulo a que en segunda instancia, ante la falta de conformación del litisconsorcio necesario, se dicten fallos inhibitorios, como única solución emergente posible.

Empero, un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración. En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es ‘resolver de mérito’, lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de ‘las demás personas que deban ser citadas como parte’, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.

Desde luego que, cuando así suceda, el decreto de la nulidad sólo comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio” (sentencia reiterada en la de 23 de marzo de 2000, exp. 5259; 29 de marzo de 2001, exp. 5740, entre otras).

De conformidad con la inalterada jurisprudencia de la Corte delante de tal problemática, el ad quem “debe abstenerse de fallar el asunto, anular tanto la actuación de segunda instancia como la sentencia apelada, para que el a-quo disponga ‘la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses’ (sentencia del 6 de octubre de 1999, expediente 5224)”, (cas. civ. sentencia de 23 de marzo de 2000, exp. 5259)...”1.

1 Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2011, MP. William Namén Vargas.

De manera que la causal de nulidad invocada corresponde a la indebida integración o falta de vinculación e mi representado en calidad de litisconsorte necesario, pues el despacho debió admitir la demanda de él o hacerlo concurrir en vista que sin lugar a dudas ostenta un actual interés legítimo, acto procesal este del que se prescindió y por el contrario solamente se vinculó a la señora Mónica Núñez Hernández, quien al momento de la presentación de la demanda y aun en la actualidad no es ni figura como titular de derechos, como consecuencia de la inadvertencia del despacho aflora la violación el derecho fundamental al debido proceso, en cuanto al derecho de defensa, pues la no integración de este pone en riesgo sus derechos subjetivos y patrimoniales derivados del título adquirido legítimamente de manos de la hoy demandada Núñez Hernández.

La jurisprudencia percibe el derecho de contradicción como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso y a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la prueba exponiendo sus argumentos sobre el objeto de esa prueba, y ha determinado el derecho de defensa como componente del debido proceso, señalando en la Sentencia C-401/13: "Una de las principales garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, "de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga". Esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que "constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico"

La Corte ha advertido que la integración del contradictorio es un presupuesto esencial para la garantía del derecho al debido proceso, y por tanto de la defensa. En este sentido, ha señalado que omitir la posibilidad de que una parte o un tercero con interés legítimo intervenga en el marco de un proceso, implica el desconocimiento de dichos derechos. Así, por ejemplo, en el Auto del 3 de mayo de 2003, la Corte advirtió lo siguiente:

"... La oportuna realización de las notificaciones o actos de comunicación procesal es una de las manifestaciones más importantes del respeto al debido proceso y lo es tanto en relación con las partes que intervienen en el proceso como respecto de los terceros a quienes les asista un interés legítimo en él.

Esta relevancia de las notificaciones se potencia en el ámbito de los procesos de tutela dado que en ellos se debate el amparo constitucional de los derechos fundamentales, siendo, por lo tanto, prioritario que se configure debidamente el contradictorio y que se notifique a las partes y a los terceros con interés legítimo, las decisiones proferidas.

Respecto a la autoridad o particular contra el que se dirija la acción, lo ordinario es que el actor la determine al ejercer la acción, pero si no tiene claridad al respecto y en la demanda existen elementos de juicio que le permiten al juez de tutela determinar contra quién debe dirigirse, su deber es integrar el contradictorio contra la autoridad o particular que se infiera de tales elementos de juicio. De lo contrario, puede suceder que, a pesar de verificarse una efectiva vulneración de derechos fundamentales, no haya lugar a amparo constitucional alguno por no haberse vinculado al proceso a quien estaba llamado a actuar u omitir para poner fin a esa vulneración. Y es claro que una situación de esta índole es contraria a la finalidad que el constituyente le imprimió a la acción de tutela".

Así las cosas, respetada Juez de instancia como lo han reiterado las Altas Cortes es deber del juez, desde la primera instancia, integrar el contradictorio, de manera que garantice el pleno ejercicio de los derechos de defensa y contradicción desde el inicio del litigio; y la protección del debido proceso de la parte que debo ser vinculada o citada.

2. FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY PARA LA NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS E IRREGULARIDADES CONTENIDAS EN EL EMPLAZAMIENTO. -

En relación con la notificación de las providencias en el marco de los procesos tramitados ante la jurisdicción civil, el artículo 289 del C. G. del P. dispone:

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado. (subrayas y negrillas fuera del texto).

Según lo dispuesto expresamente por la norma transcrita, la notificación de las providencias a las partes debe realizarse siguiendo de forma estricta las formalidades prescritas y establecidas en la ley para ello.

La razón de ser del mandato del legislador no es otra que sólo practicándose las notificaciones en debida forma y según los parámetros dispuestos en la ley para ello, se garantizará que las partes se enteren de manera certera y suficiente de las providencias proferidas por el despacho, de forma que puedan ejercer de manera oportuna, eficaz y adecuada su derecho de defensa.

Lo dispuesto por el legislador incluye con mayor razón la notificación de la demanda, por ser esta la forma como las partes se enteran por primera vez del contenido del pleito por el cual han sido convocadas a un proceso.

Ahora bien, el artículo 293 del C. G. del P. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Nos indica: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

Otra irregularidad que causaría la declaratoria de nulidad también se encuentra consagrada en el mismo numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes..."

En razón a la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se instituyó por el legislador, como causal de nulidad aquella de que se trata, pues solo de cumplirse en debida forma ese acto de notificación o emplazamiento, se les garantizará a los demandados o demás personas que deban ser citadas al proceso, su derecho a defenderse.

Al respecto dijo la Corte Constitucional:

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de sostener que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, en fin, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

El derecho de defensa implica la plena posibilidad de presentar pruebas y controvertir las allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria. El ejercicio de este derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento en forma real y oportuna de las providencias judiciales, a través de las notificaciones, pues las mismas no están llamadas a producir efectos si no han sido previamente enteradas (CPC, art. 313). En ese sentido, es indiscutible la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación..." (Corte Constitucional. Sentencia T-640 de 2005)

Tratándose de un emplazamiento, este no podrá considerarse realizado en legal forma de demostrarse que se desconocieron las condiciones que para el caso especial exija el legislador, esa especie de notificación, en los procesos de pertenencia, respecto del emplazamiento que debe hacerse a las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende adquirir por prescripción, está previsto en la regla 6ª del artículo 375 del Código General del Proceso, "En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. (...)

Para dar cumplimiento a tal disposición, se ordenó emplazar a las personas que se consideraran con derecho sobre el inmueble objeto de las pretensiones, pero en el edicto respectivo se omitió señalar el nombre de mi representado HANDERSSON ANTONIO URIBE FERNANDEZ quien aparece inscrito como titular de derechos reales de dominio al interior del certificado ya mencionado.

Y es que debe insistirse en que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza cuando la persona citada a un proceso, sea determinada o indeterminada, es emplazada en legal forma, lo que como se ha indicado, aquí no aconteció y en esas condiciones se configuró la nulidad alegada.

Ahora bien, es necesario señalar que tanto las actoras como su respetado apoderado, conocían del contenido del Certificado de Tradición y libertad del folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-560, pues con la presentación de la demanda lo allegaron y en él ya se reflejaba registrada la Escritura Pública No. 183 en la cual se protocolizaron los actos de compraventa en favor de mi cliente, pacto de retroventa a favor de la señora Mónica Núñez Hernández y condición resolutoria expresa a favor de mi representado, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 8 No. 8 – 40 Barrio Pescaito de este Distrito, protocolizada el ocho (08) de Febrero del año 2019 ante el Notario Segundo del Circulo Notarial de Santa Marta, inscrita al interior del folio de matrícula antes mencionado en la anotación No. 6, con fecha 11 de Febrero del año 2019 y Radicación 019-080-6-4638, de manera que pudieron comprar la referida escritura y en el parte de firmas de quienes protocolizaron, pudieron haber tenido acceso a la dirección física, electrónica y número de teléfono de mi representado para efectos de haber declarado bajo juramento que desconocían el paradero de este, pues en la escritura que se allegara con este escrito se evidencian claramente todos estos datos. Al respecto con relación al párrafo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que un emplazamiento procede válidamente si colma rigurosamente todas las exigencias establecidas en la ley, en vista de las desventajas que pueden derivarse para el demandado de dicha forma de notificación.

Es por esto que la buena fe y la lealtad del actor o los actores a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado es de vital importancia para determinar la validez de esta forma de notificación y de las actuaciones procesales posteriores.

Pero si esa manifestación del demandante se falsa, contraria a la verdad y el emplazamiento resulta anómalo, debe acarrear con las consecuencias estipuladas en el artículo 133 ibídem, esto es, la declaratoria de nulidad de lo actuado, más aún cuando no se ha podido actuar en el proceso y que, por lo tanto, no se ha saneado la nulidad como en este caso. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-7882018 (11001020300020120217400), Mar. 22/18)

TERCERO : Porque, como consecuencia de las anteriores irregularidades procesales, se procedió a dictar sentencia favorable a los demandantes, sin tener en cuenta que existe un recurso de apelación y nulidad de la actuación por estos mismos motivos y pendiente de resolver ante el Tribunal Superior de Bogotá, tal y como consta en el expediente digital.

CUARTO : Por cuanto dicho proceso se tramitó como, vivienda de interés social, sin serlo, en razón a la cuantía de las pretensiones que superan los 135 salarios mínimos legales mensuales, conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes sobre la materia, además, porque dichas viviendas fueron construidas sobre lotes invadidos que en vida, fueron de propiedad del señor LUIS ANTONIO KURMEN SOLORZANO, hoy en día de sus herederos y señora FALCONERY CORTES VDA DE KURMEN, cuyos bienes fueron adjudicados dentro de la sucesión que cursó ante el JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTA, bajo el radicado número 11001311001220130046200.

QUINTO : Porque los supuestos actos de la posesión alegada y ejercida por los demandantes han sido ocultos, violentos, aparentes, violentos y de mala fe, pues ellos saben de la existencia de los herederos y causahabientes del señor KURMEN, pero no los citaron o convocaron al proceso para hacer valer sus derechos a oponerse a las pretensiones de la demanda y toda vez que no fueron debidamente representados por el curador ad litem designado al efecto, ni tenidas en cuenta sus observaciones al respecto, violando sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

SEXTO : Por cuanto las pruebas documentales, periciales y testimoniales vertidas al proceso no son de recibo y son ambiguas, confusas, contradictorias e inexactas, etc., respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como fueron adquiridos los inmuebles, motivo por el cual no pueden ser tenidas en cuenta, ni valoradas y apreciadas en la forma como se hizo y en conclusión, darles total valor y credibilidad en fallo objeto de alzada.

Cordialmente,

CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES
C.C. 4.178.816 de Nobsa
T.P. 58.880 del C.S.J.

SEÑORA MAGISTRADA :
STELLA MARIA AYAZO PERNETH
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL -
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 11001310300220210041000
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO ARCOS RAMIREZ
DEMANDADOS : LUIS ANTONIO KURMEN SOLORZANO / FALCONERY CORTES CASTILLO
ASUNTO : SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA. AUTO 13/06/23.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada e interesada en el proceso de la referencia, señora FALCONERY CORTES CASTILLO, conforme a lo dispuesto por su despacho, mediante auto de fecha 13/06/23, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, oportunamente me permito sustentar el recurso de apelación, en los siguientes términos :

PRIMERO : Indicando que mi mandante, ni sus demás y restantes cinco (5) herederos, fueron citados, convocados y notificados o emplazados legalmente e inicialmente y desde un principio y con el fin de ejercer sus derechos de defensa y debido proceso, dentro de este proceso de pertenencia y en su condición de conyugue supérstite, herederos e hijos y causahabientes reconocidos e interesados dentro del proceso de liquidación y sucesión intestada de los bienes relictos y pertenecientes en vida al causante y aquí demandado, señor LUIS ANTONIO KURMEN SOLÓRZANO, el cual se tramitó y finalizó, ante el JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTA, bajo el radicado 11001311001220130046200, mediante sentencia del 07/04/17, dentro del cual se ordenó la aprobación y adjudicación del trabajo de partición y registro de la sentencia ante la Oficina de Registro de Bogotá y lugar en donde se encuentren ubicados los inmuebles objeto de adjudicación y protocolización de la partición y sentencia ante la Notaría 42 de Bogotá y habida cuenta que los demandantes tenían conocimiento de su verdadero estado y situación legal, lugares de residencia de los herederos, etc., toda vez que así aparece demostrado, anotado y registrado en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de esta pertenencia y lo cual genera absoluta nulidad de la actuación por indebida notificación de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 superior y artículos 108 y 133, numeral 8, 375, numeral 7 del estatuto procesal civil.

SEGUNDO : FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. REGLAS QUE SE DEBEN APLICAR EN LOS PROCESOS DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA E IRREGULARIDADES RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Nuestro estatuto procesal civil vigente en su artículo 375 numeral 5 señala DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. “En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (.....) “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.” (.....)

En el escrito de demanda se indicaron e identificaron los inmuebles objeto de usucapión, junto con sus certificados de tradición y en donde figura el causante y señor LUIS ANTONIO KURMEN SOLORAZNO, como titular de derechos reales principales de dominio sujetos a registro y como consecuencia de ello, mi mandante e hijos del causante, han debido ser convocados al proceso de pertenencia ya que su participación es necesaria para conformar la parte pasiva de la acción con el objeto de integrar el contradictorio, tal como lo prescribe el artículo 61 del Código General del Proceso en su párrafo 2do, en la siguiente forma :

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. (.....)

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (.....)

La falta de integración del contradictorio genera la nulidad que prevé el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que como tal consagra la falta de notificación o emplazamiento de las demás personas “que deban ser citadas como partes”. Esa nulidad podrá ser declarada para que se enmiende la actuación y se pueda concluir el proceso con decisión de fondo sin violar derechos fundamentales a quien si debió estar ejerciendo su derecho a la defensa desde un inicio.

Al respecto, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

“En efecto, el deber de integrar el litisconsorcio pasivo antes de proferir fallo de primera instancia, so pena que no pueda dictarse de fondo en segunda, es posición superada por la Sala desde la sentencia 068 de 6 de octubre de 1999 (exp. 5224), “ por razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias, bajo el entendido de que éstas, en su prístino sentido, están destinadas a decidir ‘sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas’, según definición que consagra el artículo 302 ibídem”, precisando al respecto:

“Sobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem se encuentra que no están presentes todas las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda, ‘...lógicamente ya no podrá hacer uso de los poderes de saneamiento consagrados en el artículo 83, por cuanto aquellos se agotan con la decisión de primera instancia; tampoco la sentencia podrá ser de fondo...’; quedando como única posibilidad que se dictara un fallo inhibitorio.

Un nuevo examen de la cuestión permite ver que dicha conclusión no tiene efectivo respaldo en el citado artículo 83 del C. de P.C, el cual manda que: ‘Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas’, y dispone a renglón seguido las medidas que debe tomar el juez con el fin de que se logre la plena integración de las partes, bien en el auto admisorio de la demanda o bien después, de oficio o a petición de parte, pero siempre ‘mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia’; preclusión ésta que en combinación con la imposibilidad de resolver de mérito a que alude el precepto, ha dado pábulo a que en segunda instancia, ante la falta de conformación del litisconsorcio necesario, se dicten fallos inhibitorios, como única solución emergente posible.

Empero, un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración. En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es ‘resolver de mérito’, lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de 'las demás personas que deban ser citadas como parte', situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.

Desde luego que, cuando así suceda, el decreto de la nulidad sólo comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio" (sentencia reiterada en la de 23 de marzo de 2000, exp. 5259; 29 de marzo de 2001, exp. 5740, entre otras).

De conformidad con la inalterada jurisprudencia de la Corte delante de tal problemática, el ad quem "debe abstenerse de fallar el asunto, anular tanto la actuación de segunda instancia como la sentencia apelada, para que el a-quo disponga 'la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses' (sentencia del 6 de octubre de 1999, expediente 5224)", (cas. civ. sentencia de 23 de marzo de 2000, exp. 5259)..."¹.

1 Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2011, MP. William Namén Vargas.

De manera que la causal de nulidad invocada corresponde a la indebida integración o falta de vinculación e mi representado en calidad de litisconsorte necesario, pues el despacho debió admitir la demanda de él o hacerlo concurrir en vista que sin lugar a dudas ostenta un actual interés legítimo, acto procesal este del que se prescindió y por el contrario solamente se vinculó a la señora Mónica Núñez Hernández, quien al momento de la presentación de la demanda y aun en la actualidad no es ni figura como titular de derechos, como consecuencia de la inadvertencia del despacho aflora la violación el derecho fundamental al debido proceso, en cuanto al derecho de defensa, pues la no integración de este pone en riesgo sus derechos subjetivos y patrimoniales derivados del título adquirido legítimamente de manos de la hoy demandada Núñez Hernández.

La jurisprudencia percibe el derecho de contradicción como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso y a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la prueba exponiendo sus argumentos sobre el objeto de esa prueba, y ha determinado el derecho de defensa como componente del debido proceso, señalando en la Sentencia C-401/13: "Una de las principales garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, "de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga". Esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que "constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico"

La Corte ha advertido que la integración del contradictorio es un presupuesto esencial para la garantía del derecho al debido proceso, y por tanto de la defensa. En este sentido, ha señalado que omitir la posibilidad de que una parte o un tercero con interés legítimo intervenga en el marco de un proceso, implica el desconocimiento de dichos derechos. Así, por ejemplo, en el Auto del 3 de mayo de 2003, la Corte advirtió lo siguiente:

“... La oportuna realización de las notificaciones o actos de comunicación procesal es una de las manifestaciones más importantes del respeto al debido proceso y lo es tanto en relación con las partes que intervienen en el proceso como respecto de los terceros a quienes les asista un interés legítimo en él.

Esta relevancia de las notificaciones se potencia en el ámbito de los procesos de tutela dado que en ellos se debate el amparo constitucional de los derechos fundamentales, siendo, por lo tanto, prioritario que se configure debidamente el contradictorio y que se notifique a las partes y a los terceros con interés legítimo, las decisiones proferidas.

Respecto a la autoridad o particular contra el que se dirija la acción, lo ordinario es que el actor la determine al ejercer la acción, pero si no tiene claridad al respecto y en la demanda existen elementos de juicio que le permiten al juez de tutela determinar contra quién debe dirigirse, su deber es integrar el contradictorio contra la autoridad o particular que se infiera de tales elementos de juicio. De lo contrario, puede suceder que, a pesar de verificarse una efectiva vulneración de derechos fundamentales, no haya lugar a amparo constitucional alguno por no haberse vinculado al proceso a quien estaba llamado a actuar u omitir para poner fin a esa vulneración. Y es claro que una situación de esta índole es contraria a la finalidad que el constituyente le imprimió a la acción de tutela”.

Así las cosas, respetada Juez de instancia como lo han reiterado las Altas Cortes es deber del juez, desde la primera instancia, integrar el contradictorio, de manera que garantice el pleno ejercicio de los derechos de defensa y contradicción desde el inicio del litigio; y la protección del debido proceso de la parte que debo ser vinculada o citada.

2. FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY PARA LA NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS E IRREGULARIDADES CONTENIDAS EN EL EMPLAZAMIENTO. -

En relación con la notificación de las providencias en el marco de los procesos tramitados ante la jurisdicción civil, el artículo 289 del C. G. del P. dispone:

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado. (subrayas y negrillas fuera del texto).

Según lo dispuesto expresamente por la norma transcrita, la notificación de las providencias a las partes debe realizarse siguiendo de forma estricta las formalidades prescritas y establecidas en la ley para ello.

La razón de ser del mandato del legislador no es otra que sólo practicándose las notificaciones en debida forma y según los parámetros dispuestos en la ley para ello, se garantizará que las partes se enteren de manera certera y suficiente de las providencias proferidas por el despacho, de forma que puedan ejercer de manera oportuna, eficaz y adecuada su derecho de defensa.

Lo dispuesto por el legislador incluye con mayor razón la notificación de la demanda, por ser esta la forma como las partes se enteran por primera vez del contenido del pleito por el cual han sido convocadas a un proceso.

Ahora bien, el artículo 293 del C. G. del P. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Nos indica: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Otra irregularidad que causaría la declaratoria de nulidad también se encuentra consagrada en el mismo numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes...”

En razón a la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se instituyó por el legislador, como causal de nulidad aquella de que se trata, pues solo de cumplirse en debida forma ese acto de notificación o emplazamiento, se les garantizará a los demandados o demás personas que deban ser citadas al proceso, su derecho a defenderse.

Al respecto dijo la Corte Constitucional:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de sostener que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, en fin, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

El derecho de defensa implica la plena posibilidad de presentar pruebas y controvertir las allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria. El ejercicio de este derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento en forma real y oportuna de las providencias judiciales, a través de las notificaciones, pues las mismas no están llamadas a producir efectos si no han sido previamente enteradas (CPC, art. 313). En ese sentido, es indiscutible la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación...” (Corte Constitucional. Sentencia T-640 de 2005)

Tratándose de un emplazamiento, este no podrá considerarse realizado en legal forma de demostrarse que se desconocieron las condiciones que para el caso especial exija el legislador, esa especie de notificación, en los procesos de pertenencia, respecto del emplazamiento que debe hacerse a las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende adquirir por prescripción, está previsto en la regla 6ª del artículo 375 del Código General del Proceso, “En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. (.....)

Para dar cumplimiento a tal disposición, se ordenó emplazar a las personas que se consideraran con derecho sobre el inmueble objeto de las pretensiones, pero en el edicto respectivo se omitió señalar el nombre de mi representado HANDERSSON ANTONIO URIBE FERNANDEZ quien aparece inscrito como titular de derechos reales de dominio al interior del certificado ya mencionado.

Y es que debe insistirse en que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza cuando la persona citada a un proceso, sea determinada o indeterminada, es emplazada en legal forma, lo que como se ha indicado, aquí no aconteció y en esas condiciones se configuró la nulidad alegada.

Ahora bien, es necesario señalar que tanto las actoras como su respetado apoderado, conocían del contenido del Certificado de Tradición y libertad del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-560, pues con la presentación de la demanda lo allegaron y en él ya se reflejaba registrada la Escritura Pública No. 183 en la cual se protocolizaron los actos de compraventa en favor de mi cliente, pacto de retroventa a favor de la señora Mónica Núñez Hernández y condición resolutoria expresa a favor de mi representado, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 8 No. 8 – 40 Barrio Pescaito de este Distrito, protocolizada el ocho (08) de Febrero del año 2019 ante el Notario Segundo del Circulo Notarial de Santa Marta, inscrita al interior del folio de matrícula antes mencionado en la anotación No. 6, con fecha 11 de Febrero del año 2019 y Radicación 019-080-6-4638, de manera que pudieron comprar la referida escritura y en el parte de firmas de quienes protocolizaron, pudieron haber tenido acceso a la dirección física, electrónica y número de teléfono de mi representado para efectos de haber declarado bajo juramento que desconocían el paradero de este, pues en la escritura que se allegara con este escrito se evidencian claramente todos estos datos. Al respecto con relación al párrafo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que un emplazamiento procede válidamente si colma rigurosamente todas las exigencias establecidas en la ley, en vista de las desventajas que pueden derivarse para el demandado de dicha forma de notificación.

Es por esto que la buena fe y la lealtad del actor o los actores a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado es de vital importancia para determinar la validez de esta forma de notificación y de las actuaciones procesales posteriores.

Pero si esa manifestación del demandante se falsa, contraria a la verdad y el emplazamiento resulta anómalo, debe acarrear con las consecuencias estipuladas en el artículo 133 ibídem, esto es, la declaratoria de nulidad de lo actuado, más aún cuando no se ha podido actuar en el proceso y que, por lo tanto, no se ha saneado la nulidad como en este caso. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-7882018 (11001020300020120217400), Mar. 22/18)

TERCERO : Porque, como consecuencia de las anteriores irregularidades procesales, se procedió a dictar sentencia favorable a los demandantes, sin tener en cuenta que existe un recurso de apelación y nulidad de la actuación por estos mismos motivos y pendiente de resolver ante el Tribunal Superior de Bogotá, tal y como consta en el expediente digital.

CUARTO : Por cuanto dicho proceso se tramitó como, vivienda de interés social, sin serlo, en razón a la cuantía de las pretensiones que superan los 135 salarios mínimos legales mensuales, conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes sobre la materia, además, porque dichas viviendas fueron construidas sobre lotes invadidos que en vida, fueron de propiedad del señor LUIS ANTONIO KURMEN SOLORZANO, hoy en día de sus herederos y señora FALCONERY CORTES VDA DE KURMEN, cuyos bienes fueron adjudicados dentro de la sucesión que cursó ante el JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTA, bajo el radicado número 11001311001220130046200.

QUINTO : Porque los supuestos actos de la posesión alegada y ejercida por los demandantes han sido ocultos, violentos, aparentes, violentos y de mala fe, pues ellos saben de la existencia de los herederos y causahabientes del señor KURMEN, pero no los citaron o convocaron al proceso para hacer valer sus derechos a oponerse a las pretensiones de la demanda y toda vez que no fueron debidamente representados por el curador ad litem designado al efecto, ni tenidas en cuenta sus observaciones al respecto, violando sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

SEXTO : Por cuanto las pruebas documentales, periciales y testimoniales vertidas al proceso no son de recibo y son ambiguas, confusas, contradictorias e inexactas, etc., respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como fueron adquiridos los inmuebles, motivo por el cual no pueden ser tenidas en cuenta, ni valoradas y apreciadas en la forma como se hizo y en conclusión, darles total valor y credibilidad en fallo objeto de alzada.

Cordialmente,

CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES

C.C. 4.178.816 de Nobsa

T.P. 58.880 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: 11001319900120215698201 - M.P. STELLA MARIA AYAZO PERNETH

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/06/2023 11:29 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (166 KB)

11001319900120215698201 Memorial sustentando recurso apelacion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: octavio giraldo herrera <octavio.giraldo@giraldoherrera.com>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 10:02

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jcfj juridico@gmail.com <jcfj juridico@gmail.com>

Asunto: 11001319900120215698201 - M.P. STELLA MARIA AYAZO PERNETH

Cordial saludo,

Me permito allegar sustentación del recurso de apelación.

Favor acusar recibo



OCTAVIO GIRALDO HERRERA
Director

Cra. 48 No.20 - 114 · Oficina 730

PBX: 57+4 605 20 10

Torre C2 · Centro Empresarial Ciudad del Río
Medellín - Colombia

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
M.P. STELLA MARIA AYAZO PERNETH
E. S. D.

REF: Demanda de competencia desleal - Acción declarativa y de condena de
ALMAGRANDE INVERSIONES S.A.S. vs. INVERSIONES VASQUEZ
CHALARCA S.A.S.

RAD: 11001319900120215698201

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, manifiesto a la sala que me ratifico en cada uno de los argumentos del recurso de apelación interpuesto, así:

PRIMERO: Respecto del argumento de ausencia de valoración probatoria, es menester indicar que acorde a los artículos 164 y sgtes del CGP, “(...) *toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*”

Es deber de los operadores judiciales, con la finalidad de argumentar y sustentar sus decisiones, efectuar la valoración en conjunto del acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica, de la lógica y las reglas de la experiencia para poder argumentar sus decisiones.

Así las cosas, yerra el despacho al no efectuar una mayor valoración de la prueba aportada, practicada y recaudada al interior de este proceso cuando no analiza el operador judicial nada de la prueba documental aportada, los cruces de comunicaciones, las constancias de NO conciliación, etc. Aportadas; los testimonios y demás medios de prueba evacuados, más allá de simplemente mencionar la existencia y validez de un contrato de licencia de uso no exclusivo y argumentar que no es de competencia de la Superintendencia pronunciarse acerca de dicho contrato o sus efectos, sólo para concluir que existió el mismo y punto.

Motivo de reproche precisamente porque es de manifestar al Honorable Tribunal, que consta en el expediente por haber sido aportados, que fueron enviadas tres comunicaciones con fecha del 25 y 27 de noviembre de 2020 y del 9 de diciembre de 2020 a la sociedad INVERSIONES VASQUEZ CHALARCA S.A.S. mediante las cuales se les notificó a aquellos la terminación del contrato de licencia de uso no exclusivo de la marca o signo distintivo “FRUTOS Y SEMILLAS ORIGEN NUTRITIVO” y se solicitó abstenerse de su uso a futuro.

Que además, en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la sociedad INVERSIONES VASQUEZ CHALARCA, este confesó, bajo gravedad de juramento, que efectivamente recibió por parte de la sociedad ALMAGRANDE INVERSIONES la notificación de terminación del contrato de licencia de uso y se le notificó escrito peticionándole la abstención de usar la marca, sin embargo, nunca se dio respuesta a dichas cartas y se hizo caso omiso a las mismas, por tanto, se continuo con el uso de la marca aún después de haberse dado terminado el contrato de licencia de uso del signo distintivo.

Asimismo, ninguna valoración probatoria se efectuó respecto de la inspección realizada por el INVIMA ni quién la solicitó ni por qué, ya que se evidencio que la información sobre la vida útil de los productos que comercializaba el licenciatario de marca, además sin autorización para ello, no estaba validada, por lo que afirma que efectivamente se encontraban comercializando productos con información no verificada lo que puso en riesgo el buen nombre de la marca “FRUTOS Y SEMILLAS ORIGEN NUTRITIVO”.

Bajo las normas de la Ley 1480 de 2011, los consumidores gozan de normas especiales de protección, y es el productor y/o comercializador quien debe garantizar tales circunstancias, lo cual no ocurrió con la demandada al continuar usando el signo distintivo y las prestaciones mercantiles ajenas, circunstancia que también motivó la visita del INVIMA. ¿Valoración probatoria del operador judicial al respecto? NINGUNA.

Mucho menos, hubo análisis en lo referente a que en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la sociedad demandada, éste hubiere confesado que existió un error en el etiquetado de un producto y este producto fuera efectivamente comercializado con una fecha de vencimiento diferente (ALTERADA) por la demandada, aduciendo que el error fue cometido por uno de sus colaboradores. ¿Por tanto, qué valoración probatoria efectuó el Juez de instancia? NINGUNA.

De lo anterior, se desprenden elementos que en mi opinión permiten configurar los actos de competencia desleal alegados, a saber, como que se comercializó mercancía etiquetada con el signo distintivo de mi representada después de haber sido finalizado el contrato de licencia de uso de marca (FACTOR OBJETIVO), pero además, se concurrió al mercado y se afectó la reputación de mi representada al alterar fechas de vencimiento, condiciones y cantidades del producto, lo cual se hizo a sabiendas (DOLOSAMENTE) o cuando menos de manera CULPOSA y negligente (FACTOR SUBJETIVO), generando que mi representada sufriera PQR'S de clientes y consumidores, reclamaciones de garantías y de idoneidad del producto entre otros.

Asimismo, respecto del testimonio de la señora Laura Catalina Echavarría, del que nuevamente no hubo ningún análisis, se tiene que la misma aceptó que INVERSIONES VASQUEZ CHALARCA S.A.S. continuó usando el signo distintivo de FRUTOS Y SEMILLAS ORIGEN NUTRITIVO a pesar de la notificación de terminación del contrato y además usaron el nuevo signo distintivo (un nuevo rediseño del mismo, entre otros signo distintivo NO cubierto por el contrato de licencia de uso), sin existir una autorización explícita por parte de la sociedad ALMAGRANDE INVERSIONES S.A.S.

Finalmente, respecto del testimonio del señor Andrés Uribe Gaviria, se tiene que era el proveedor de las etiquetas que contienen el signo distintivo de propiedad de mi representada y otra información de naturaleza de propiedad intelectual, y en dicha declaración este confiesa que la sociedad ALMAGRANDE INVERSIONES S.A.S. le notifico, por escrito, el cambio del signo distintivo por rediseño, para posteriormente la sociedad INVERSIONES VASQUEZ CHALARCA S.A.S. acercarse a él y haberle solicitado las etiquetas del nuevo signo distintivo sin que contaran con autorización para ello, por lo que mi representada tuvo que notificarle que no suministrara la nueva etiqueta a la sociedad demandada.

¿Qué más aspecto volitivo o subjetivo, cuando menos a título de culpa o negligencia, no demuestran las declaraciones de terceros que bajo gravedad de juramento recepcionó el despacho para que al momento de fallar ni siquiera referirse a ellas? ¿Qué despliegue intelectual realizó el operador judicial para analizar y apuntalar sus teóricos argumentos en las pruebas practicadas y evacuadas? Es más, ¿para que las recaudo y practico sino las valoró?

Concluyo pues en lo referente a la valoración de la prueba practicada, que contrario a como falló el despacho de instancia, si se confirmó y quedó probado y demostrado, que la sociedad demandada no solo continuó haciendo uso de la marca a pesar de habersele notificado la terminación del contrato de licencia y, asimismo, hizo uso del nuevo signo distintivo sin tener autorización para ello, sino que además lo hubo de manera consciente, de hecho dolosa, negligente y ello afectó a mi representada.

Además, de haber efectuado una valoración probatoria el despacho, está demostrado que la demandada, con la utilización indebida de la marca FRUTOS & SEMILLAS ORIGEN NUTRITIVO, perturbó y afectó la participación de mi representada en el mercado, por cuanto obtuvo ventas, reputación, utilidades y en general ventajas que en todo caso contrariaron los usos honestos y la buena fe mercantil, incurriendo así en actos de competencia desleal, como lo preceptúa el artículo 2 de la Ley 256 de 1996.

SEGUNDO: Respecto del argumento de ataque a la sentencia de encontrar por parte del Juez de instancia que “...no basta la simple infracción del signo”

para acceder a lo pretendido, he de manifestar que ese es precisamente el aspecto OBJETIVO de las acciones de competencia desleal, es decir, el aspecto meramente típico, pero cual valoración probatoria o análisis argumentativa efectuó el operador judicial de instancia que permitiera explorar los aspectos volitivos y/o SUBJETIVOS de las conductas confesadas y declaradas, a mi juicio, a título de DOLO (a sabiendas de) o cuando menos de manera culposa o negligentemente?

De manera que el hecho cierto e incontrovertible de continuar aprovechándose de las prestaciones mercantiles ajenas, definidas como aquellas que *“...pueden consistir en actos y operaciones de los participantes en el mercado, relacionados con la entrega de bienes y mercancías, la prestación de servicios o el cumplimiento de hechos positivos o negativos, susceptibles de apreciación pecuniaria, que se constituyen en la actividad concreta y efectiva para el cumplimiento de un deber jurídico.”*, se considera fueron vulnerados por la demandada con sus proceder y actuaciones, es decir, ejecutando concurrentemente en el mercado actos mercantiles de comercialización de bienes y además, imitando el signo distintivo de mi representada, a sabiendas, vendiendo la mercancía adquirida por ellos, etiquetándola con los signos distintivos de mi representada, con los lemas y enseñas de mi representada y tal mercancía que efectivamente comercializaron sin que cumpliera estándares de idoneidad del producto, de fechas de vencimiento, de calidad, actos concurrentiales que evidentemente afectaron y afectan a mi representada al concurrir al mismo mercado, pues por ejemplo a ella le solicitaron garantías sobre productos no comercializadas por la demandante y le hicieron reclamaciones de calidad e idoneidad de los productos.

Al respecto se cita la sentencia SC3781-2021 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

*Por consiguiente, la competencia desleal es el conjunto de actos ilícitos, irregulares o prohibidos, contrarios a la buena fe comercial, que al adulterar el ciclo económico en la producción, distribución, cambio y consumo, **atentan contra el buen desenvolvimiento de la vida económica y empresarial**, mediante actos de la más variada estirpe: **confusión, reproducción**, imitación, **engaño**, artificio, maledicencia, **descrédito**, acuerdos anticompetitivos, prestaciones indebidas, violentamiento de secretos, **aprovechamiento indebido de reputación ajena**. En consecuencia, las normas que la regulan constituyen un derecho ordenador del mercado en procura de relaciones transparentes, leales, equilibradas y éticas en contra de las prácticas comerciales que adulteran usos y costumbres comerciales o que se ejecutan con engaño o fraude **causando perjuicios** a terceros, a la comunidad o **a los consumidores o a los demás comerciantes o empresarios**.*

(...)

De modo general, el artículo 7º, inciso 1º, prohíbe los actos de competencia desleal e insta a los sujetos involucrados en el mercado a “respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial”.

*Los artículos 8 a 19, específicamente, reputan como actos desleales, desviar la clientela, desorganizar a los competidores, confundir la actividad, **inducir al público en error**, realizar actos de descrédito, hacer comparaciones sin fundamento, **imitar bienes protegidos**, **explotar la reputación ajena**, violar secretos, inducir a la ruptura contractual, desconocer una ventaja competitiva e incluir cláusulas de monopolio y restrictivas del mercado.*

*6.3. Conforme a los artículos 2º y 7º, ibídem, **tales conductas se configuran en los casos en que se realizan en el “mercado con fines concurrenciales”.***

*Claro está, siempre y cuando esa finalidad **“resulte contraria a las buenas costumbres mercantiles, al principio de buena fe comercial, a los usos deshonestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o del consumidor o el funcionamiento concurrencial del mercado”.***

(...)De ahí que, como lo prevé el artículo 2º, ejúsdem, se incurre en un acto desleal cuando, atendiendo las circunstancias de su ejecución, “se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero”.

(...)

“Más exactamente, incumbe a quien se ampara en una presunción, demostrar los ‘antecedentes y circunstancias’ de que se vale la ley para asentarla como tal, o sea, los hechos que constituyen el fundamento de la presunción, para que quede relevada de probar el hecho presumido. En cambio, le corresponde al adversario probar el contrario a éste”.

[9: CSJ. Civil. Sentencia 152 de 13 de agosto de 2002, expediente 6382.]

Lo discurrido significa, quien aduce como “desleal” un acto ejecutado en el mercado por un agente comercial, debe demostrar objetivamente los hechos de la presunción. Y el supuesto infractor, contraprobarlos, mediante las pruebas de su “libre y leal” conducta.

(...)

6.3.2. La presunción de actos de competencia desleal, por tanto, impone acreditar tres circunstancias. El hecho prohibido por el legislador, su realización en el mercado y, su idoneidad para mantener o incrementar la participación en el comercio en favor de quien lo realiza o de un tercero. Así se observa en las normas citadas y transcritas en el número anterior. La Corte también lo tiene sentado:

“Para que se configure un acto de competencia desleal deben reunirse los siguientes requisitos: (i) que se trate de un acto realizado en el mercado; (ii) que ese acto se lleve a cabo con fines concurrenciales, esto es que resulte idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero; y (iii) que corresponda a las conductas expresamente prohibidas por el ordenamiento, sea de manera general o específica”.

[10: CSJ. Civil. Sentencia de 13 de noviembre de 2013, expediente 02015.]

La materialización de la presunción, entonces, requiere la presencia copulativa de tales hechos. Ninguno otro adicional se exige. **Estructurados se entiende que se han utilizado medios indebidos para competir, lo cual implica, a su vez, adquirir una ventaja competitiva ilegítima. Por lo mismo, desvirtuada la presunción de buena fe, en la subespecie de comercial, prevista en el artículo 83 de la Constitución Política. Y como corolario, la carga del infractor de acreditar que su conducta es legítima.** (Negritas y subrayas fuera de texto)

De la jurisprudencia citada, y de lo efectivamente probado al interior del proceso, respetuosamente les solicito Honorables Magistrados, REVOCAR la decisión de instancia y en su defecto conceder todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



OCTAVIO GIRALDO HERRERA

C.C. 71.788.814

T.P. 124.360 CSJ